



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JDCI/202/2025, JDCI/214/2025, JNI/107/2025, JNI/120/2025, JNI/121/2025 y JNI/123/2025

PROMOVENTES: APOLONIA SILVERIO¹, JUAN CARLOS DURÁN SILVERIO², GABINO VIVEROS URBANO Y OTRO³, TERESO ORTIZ ZAMORA Y OTROS⁴

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL, AYUNTAMIENTO, AUTORIDADES AUXILIARES⁵, CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, TODOS DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, TEOTITLÁN, OAXACA, E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:⁶ GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO⁷.

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **revoca** la integración del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, así como los actos y acuerdos emanados de dicho órgano, incluida la Convocatoria Electiva, al haberse acreditado que su conformación y actuación no se ajustaron a las normas consuetudinarias que rigen el sistema normativo interno del Municipio, ni garantizaron los principios de certeza y participación comunitaria.

¹ Actora en los expediente «JDCI/202/2025» y «JNI/123/2025»

² Actor en el expediente «JDCI/214/2025».

³ Claudio Rivera López, actores en el expediente «JNI/107/2025».

⁴ Representante común de los actores en el expediente «JNI/120/2025» y «JNI/121/2025»

⁵ Sesenta y siete (67) autoridades, siendo las siguientes: Trapiche Viejo, Centro Mazatlán Villa de Flores, La Laguna, La Ihualeja, Cruz de Plata, Loma Tucán, Cerro central, Loma Mediana, El Encinal, San Pedro, Loma Cozahuico, Llano largo, El Manzano, Las Minas, Loma Santa Cruz, Agua del Cerro, Llano de Fresno, San Salvador, Agua Pajarito, Aguacatitla, Cacalotepec, Arrollo Zapote, Piedra Ancha, El Malangar, Piedra de León, Agua Duende, Piedra Conejo, Loma Relámpago, Barrio Almolonga, Barrio de las Flores, Solyatitla, Peña Blanca, Naranjo Pochotepec, Comunidad cinco de mayo, Llano Guadalupe, La Raya, San Pedro de los Encinos, Los Reyes, El Platanillo, El Progreso, El Sabino, El Corral, Barrio Hermanos Flores Magón, La Juquilita, Hierva Santa, Loma Delgada, Agua Rota, El Mirador, Rancho Nuevo, San Simón Coyoltepec, Barrio del Maestro, Piedra Mazacoatl, Loma Alta, Capulín Naranjo, Barrio Guadalupe, San Vicente, Caracol II, Barrio Enrique, Caracol uno, Cacahuatlán, Salina Cruz, Agua Mosquito, Loma Grande, Relámpago, Loma Celosa, Nogaltepec y Pochotepec.

⁶ Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretarios de estudio y cuenta: Adolfo Ángel Jiménez Cruz y Miguel Ángel Ortega Martínez.

⁷ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

Asimismo, se **revoca** la Asamblea General Comunitaria Consultiva celebrada el uno de diciembre, mediante la cual se pretendió introducir al sistema normativo interno la figura de la reelección o elección consecutiva, al estimarse que dicho ejercicio no se desarrolló conforme a los parámetros constitucionales de una consulta previa, libre e informada, ni respetó la forma comunitaria de deliberación y toma de decisiones.

En consecuencia, se determina **la reconducción del proceso electivo** hasta la etapa previa a la instalación del Consejo Electoral, con el objeto de restituir a las comunidades que integran el Municipio el ejercicio pleno de su derecho de autodeterminación, para que sean ellas, a través de sus Asambleas Comunitarias y conforme a sus normas consuetudinarias, quienes determinen, de manera libre y colectiva, las reglas aplicables a su proceso electivo, incluida, en su caso, la implementación de la figura de la reelección o elección consecutiva.

G L O S A R I O

Asamblea Consultiva	Asamblea General Comunitaria celebrada el uno de diciembre en la cabecera municipal de Mazatlán Villa de Flores, en donde se definió la implementación de la figura de la reelección o elección consecutiva.
Autoridades Auxiliares	Setenta y seis comunidades entre Agencias de Policía, Agencias Municipales, Núcleos Rurales y Barrios, pertenecientes al Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán, Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.
Consejo Electoral	Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Oaxaqueña	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Convocatoria Electiva	Convocatoria emitida por el Consejo Electoral el veintisiete de noviembre.
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio Ciudadano Indígena	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
Juicio Electoral	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca



LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Municipio	Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán, Oaxaca
Presidente Municipal	Presidente Municipal de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán, Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Emisión del dictamen. El veinticinco de junio, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-17/2025⁸, el *IEEPCO* aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca. La *DESNI* identificó el método de elección del municipio en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2025⁹.

1.2. Interposición del primer medio de impugnación. El veintiuno de noviembre, al considerar que el *Presidente Municipal* no había realizado los actos previos que establece su sistema normativo interno, la persona actora presentó ante este Tribunal una demanda de *Juicio Ciudadano Indígena*. El asunto se registró con la clave «**JDCI/202/2025**», con el propósito de controvertir el acto señalado.

1.3. Interposición del segundo medio de impugnación. El veinticinco de noviembre, personas ciudadanas de Mazatlán Villa de Flores, comparecieron para cuestionar, por una parte, la omisión de convocar a la integración del *Consejo Electoral* y, por otra, la omisión de realizar sesenta y ocho asambleas simultáneas en transgresión al sistema normativo de esa municipalidad, a través de un *Juicio Electoral* que quedó radicado en este Tribunal bajo la clave «**JNI/107/2025**».

1.4 Instalación del Consejo Electoral. El veintisiete de noviembre, en las oficinas de la *DESNI* se instaló el citado órgano electoral con personal

⁸ El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del *IEEPCO*, en el enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁹ Visible también en la página electrónica del *IEEPCO* a través del enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/263_MAZATLAN_VILLA_DE_FLORES.pdf

designado por ese órgano del *IEEPCO* y representantes de distintas comunidades de Mazatlán Villa de Flores.

1.5. Convocatoria Electiva. En la misma fecha el citado *Consejo Electoral*, en su primera sesión, emitió la referida convocatoria en donde se definieron las reglas del proceso electivo y la fecha en que se celebraría la jornada electoral.

1.6. Asamblea Consultiva. Conforme a los acuerdos tomados por el *Consejo Electoral* en su primera sesión, el uno de diciembre se celebró una Asamblea en la cabecera municipal, a fin de consultar a las comunidades que integran el *Municipio* sobre la pertinencia de incluir en el sistema normativo la figura de la reelección o elección consecutiva para sus autoridades municipales.

1.7. Interposición del tercer medio de impugnación. El tres de diciembre, fue presentado en este *Tribunal*, un medio de impugnación por parte de un ciudadano originario del *Municipio*, quien controvierte la constitución e instalación del *Consejo Electoral*, quedando radicado su juicio bajo el número de expediente «**JDCI/214/2025**».

1.8 Interposición de los restantes medios de impugnación. El cinco de diciembre, diversos ciudadanos de esa misma comunidad presentaron ante este *Tribunal*, sendos escritos en los que cuestionaron la integración e instalación del *Consejo Electoral*, la omisión del *IEEPCO* de no vigilar la integración de ese órgano, la *Asamblea Consultiva* y la *Convocatoria Electiva*, siendo radicados bajo los números de expediente «**JNI/120/2025**», «**JNI/121/2025**» y «**JNI/123/2025**».

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Oaxaqueña*; 89, inciso b) y 88 todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos en contra de los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria en las comunidades indígenas.



En tal consideración, en el presente asunto se actualizan los supuestos de competencia antes precisados, puesto que las personas actoras reclaman actos preparatorios a su asamblea electiva, como lo es la conformación del *Consejo Electoral*, la modificación de su sistema normativo interno al incluir la figura de la reelección o elección consecutiva y la *Convocatoria Electiva*, lo cual es de suma trascendencia puesto que, la resolución que al respecto se emita dotará de certeza el proceso electivo.

Aunado a ello, las personas recurrentes no reclaman algún derecho político electoral personal, sino que por el contrario, alegan que las omisiones y actos que atribuyen a las responsables, generan una vulneración al sistema normativo de la comunidad y restringen derechos de todas las personas ciudadanas de Mazatlán Villa de Flores, de donde es evidente que, de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio no solo en su esfera personal de derechos, sino en favor de toda la comunidad indígena en comento, lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este *Tribunal*, bajo los supuestos indicados.

3. ENCAUZAMIENTO

De un análisis a los escritos de demanda de los *Juicios Ciudadanos Indígenas* «JDCI/202/2025» y «JDCI/214/2025», se advierte que, como se dijo en el apartado que antecede, las personas actoras cuestionan omisiones relacionadas con la preparación de la asamblea electiva de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca como lo es la omisión por parte del *Presidente Municipal* de realizar los actos previos a su elección, así como la integración e instalación del *Consejo Electoral*, lo que, en estima de las personas actoras, vulnera el sistema normativo interno de su comunidad y violenta derechos de sus integrantes.

En ese sentido, tenemos que los artículos 88 y 89, inciso b) de la *Ley de Medios*, contemplan el *Juicio Electoral*, el cual tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la **salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.**

Así, el segundo de los preceptos legales en cita establece que ese Juicio procederá, entre otros supuestos, contra los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

De lo anterior, puede válidamente advertirse que los actos que reclaman las personas recurrentes encuadran en la procedencia del citado *Juicio Electoral*, pues se cuestiona una negativa de realizar los actos previos para la celebración de la asamblea electiva, así como la integración e instalación del órgano encargado de organizarla, lo que, en su estima, transgreden el derecho de autodeterminación de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

En ese sentido, aun cuando las personas inconformes hayan señalado que interponen *Juicio Ciudadano Indígena*, ello en modo alguno impide que este *Tribunal* encauce los medios de impugnación referidos a la vía correcta, en términos de lo razonado en la Jurisprudencia de 1/97, de la *Sala Superior*, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1° y 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la *Ley de Medios*, lo procedente es **encauzar los Juicios Ciudadanos Indígenas, identificados con la clave «JDCI/202/2025» y «JDCI/214/2025» a Juicios Electorales**, por ser esta la vía idónea para analizar sus planteamientos.

Por lo tanto, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que integre los expedientes respectivos y los registre de acuerdo con su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran los juicios en mención, deberán formarse los expedientes indicados.

4. ACUMULACIÓN

En todas las demandas que originaron la formación de los expedientes precisados en el proemio, las personas inconformes impugnan la omisión por parte de las autoridades municipales de realizar los actos previos a la asamblea electiva, la integración e instalación del *Consejo Electoral*, la omisión del *IEEPCO* de revisar los actos llevados a cabo por la responsable, la emisión de la *Convocatoria Electiva* y la *Asamblea Consultiva*, todos actos acontecidos dentro de un mismo proceso electoral de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

Así, el artículo 32, numeral 1, fracción II de la *Ley de Medios*, determina que los medios de impugnación son acumulables cuando se impugnen actos u



omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento, lo que acontece en el caso en concreto, porque como se dijo, todos los actos combatidos son emitidos en el actual proceso electoral de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca y unos son consecuencia de otros.

En consecuencia, con la finalidad de no emitir sentencias contradictorias y atendiendo al principio de economía procesal, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la *Ley de Medios*, **se decreta la acumulación de los expedientes «JDCI/214/2025»** (encauzado a *Juicio Electoral*), **«JNI/107/2025», «JNI/120/2025», «JNI/121/2025» y «JNI/123/2025» al diverso «JDCI/202/2025»** (encauzado a *Juicio Electoral*), por ser este último el primero que se registró ante este *Tribunal*.

Por lo anterior, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

5. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 89 y 90 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia de los *Juicios Electorales* acumulados.

a. Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como los que nos ocupan deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. Requisito que se estima satisfecho en cada caso por las razones que en seguida se exponen:

➤ Expediente JDCI/202/2025 (encauzado a *Juicio Electoral*)

En este expediente, se impugnan actos de tracto sucesivo como lo es la supuesta omisión o negativa de llevar a cabo los actos previos del proceso electivo, los cuales se deben tener por actualizados cada día que transcurren y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, **debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna**¹⁰.

¹⁰ Jurisprudencia 6/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

Además, también se cuestiona la minuta de acuerdos de veintitrés de noviembre y el acta de instalación del *Consejo Electoral* de veintisiete de noviembre, actos que la persona actora refiere haber tenido conocimiento el pasado nueve de diciembre, al haber acudido a consultar las constancias del expediente.

Sin que exista constancia que acredite que haya tenido conocimiento en una fecha distinta a la que señala, en consecuencia y en armonía con la jurisprudencia de la *Sala Superior*¹¹, lo procedente es tener por cierta la fecha de conocimiento del acto.

En ese sentido, tenemos que, si la presentación de la demanda se realizó el once de diciembre pasado, y la fecha de conocimiento del acto lo fue el nueve de diciembre, es evidente que el plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios* transcurrió de la siguiente manera:

CONOCIMIENTO DEL ACTO	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4	FECHA DE PRESENTACIÓN
09 Diciembre 2025	10 Diciembre 2025	11 Diciembre 2025	12 Diciembre 2025	15 Diciembre 2025	11 Diciembre 2025

Lo que **acredita su presentación oportuna.**

➤ **Expediente JNI/107/2025**

En este caso, se cumple con el requisito en análisis, pues actos reclamados en el presente juicio son de tracto sucesivo, los cuales se actualizan cada día que transcurre, porque se cuestionan omisiones de emitir convocatoria y celebrar asambleas en cada una de las comunidades del *Municipio* para la designación de representantes comunitarios y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, **debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna.**

➤ **Expediente JDCI/214/2025 (encauzado a *Juicio Electoral*)**

En lo que concierne a dicho expediente, la persona actora controvierte la constitución e instalación del *Consejo Electoral* de fecha veintisiete de noviembre, refiriendo haber tenido conocimiento del acto reclamado el treinta de noviembre, sin que exista constancia que acredite que haya tenido conocimiento en una fecha distinta a la que señala, en consecuencia y en

¹¹ Jurisprudencia 8/2001, de rubro: «CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO»



armonía con la jurisprudencia de la *Sala Superior*¹², lo procedente es tener por cierta la fecha de conocimiento del acto.

En ese sentido, tenemos que, si la presentación de la demanda se realizó el tres de diciembre pasado, y la fecha de conocimiento del acto lo fue el treinta de noviembre, es evidente que el plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios* transcurrió de la siguiente manera:

CONOCIMIENTO DEL ACTO	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4	FECHA DE PRESENTACIÓN
30 Noviembre 2025	01 Diciembre 2025	02 Diciembre 2025	03 Diciembre 2025	04 Diciembre 2025	03 Diciembre 2025

Por lo anterior, es innegable que la demanda se presentó dentro del plazo previsto en la ley y, por ende, se colige que **su presentación fue oportuna.**

➤ Expediente JNI/120/2025

En este expediente convergen actos de tracto sucesivo y de fecha cierta, pues por una parte la parte actora cuestiona omisiones por parte de las responsables (omisión de emitir convocatoria y celebración de asambleas de designación de representantes comunitarios), y por otra, controvierte la *Convocatoria Electiva*, emitida el veintisiete de noviembre.

En ese sentido, en lo referente a los actos de tracto sucesivo, es evidente que estos últimos se actualizan de momento a momento y, en tal virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.

Por otro lado, respecto a la convocatoria de veintisiete de noviembre, las personas actoras refieren haber tenido conocimiento de esta última el uno de diciembre, lo cual, al no haber sido controvertido por las partes y acorde a la línea jurisprudencial trazada por la *Sala Superior*, misma que se ha referido en líneas que anteceden, es procedente tener dicha fecha como cierta.

De este modo, si la presentación de la demanda se realizó el cinco de diciembre pasado, y la fecha de conocimiento del acto fue el uno del mismo mes, es evidente que el plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios* transcurrió de la siguiente manera:

¹² Jurisprudencia 8/2001, de rubro: «CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO»

CONOCIMIENTO DEL ACTO	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4	FECHA DE PRESENTACIÓN
01 Diciembre 2025	02 Diciembre 2025	03 Diciembre 2025	04 Diciembre 2025	05 Diciembre 2025	05 Diciembre 2025

Por lo tanto, es evidente que la demanda se presentó dentro del plazo previsto en la ley y, se colige que **su presentación fue oportuna.**

➤ **Expediente JN/121/2025**

En lo referente a este expediente, se reclama la *Convocatoria Electiva* de veintisiete de noviembre y la asamblea de uno de diciembre, de las cuales refieren las personas actoras haber tenido conocimiento el uno de diciembre, hecho que, al no haber sido controvertido por las partes y, en armonía con el criterio adoptado por la *Sala Superior* en la ya citada jurisprudencia, se toma como cierto.

Bajo tal consideración, tenemos que, si la presentación de la demanda se realizó el cinco de diciembre pasado, y la fecha de conocimiento del acto fue el uno del mismo mes, es evidente que el plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios* transcurrió de la siguiente manera:

CONOCIMIENTO DEL ACTO	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4	FECHA DE PRESENTACIÓN
01 Diciembre 2025	02 Diciembre 2025	03 Diciembre 2025	04 Diciembre 2025	05 Diciembre 2025	05 Diciembre 2025

Por lo tanto, es evidente que la demanda se presentó dentro del plazo previsto en la ley y, se colige que **su presentación fue oportuna.**

➤ **Expediente JN/123/2025**

En este expediente se controvierte la *Asamblea Consultiva* de uno de diciembre, de la cual, la parte actora refiere haber tenido conocimiento en la misma fecha; en ese sentido, si la presentación de la demanda se realizó el cinco de diciembre pasado, y la fecha de conocimiento del acto fue el uno del mismo mes, es evidente que el plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios* transcurrió de la siguiente manera:

CONOCIMIENTO DEL ACTO	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4	FECHA DE PRESENTACIÓN
01 Diciembre 2025	02 Diciembre 2025	03 Diciembre 2025	04 Diciembre 2025	05 Diciembre 2025	05 Diciembre 2025



Por lo tanto, es innegable que la demanda se presentó dentro del plazo previsto en la ley y, por ende, se colige que **su presentación fue oportuna.**

b. Forma. Las demandas **cumplen con los requisitos de forma** previstos en los artículos 9 y 90 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentaron por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de las personas promoventes, se identificaron los actos que se reclaman en cada caso y las autoridades responsables, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan la elección que se controvierte y las pruebas que ofrecen.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la *Ley de Medios*, en cada juicio, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, las personas actoras en cada uno de los juicios acumulados promueven como personas ciudadanas indígenas de Mazatlán Villa de Flores, por lo que, al pertenecer al *Municipio* cuyos actos preparatorios del proceso electivo se controvierten, es evidente que **el requisito en análisis se encuentra satisfecho.**¹³

d. Interés jurídico. En cada juicio **se cumple con este requisito**, en razón de que las personas promoventes comparecen a fin de controvertir el incumplimiento a los actos previos para la celebración de la elección de sus autoridades municipales, una supuesta indebida integración de su *Consejo Electoral*, y la modificación de su sistema normativo interno al introducir la figura de la reelección o elección consecutiva, lo que estiman contrario a su sistema normativo y al derecho de autodeterminación de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca y refieren que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio colectivo para su comunidad, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito en cada uno de los juicios, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Ello, puesto que se están impugnado actos preparatorios de su elección municipal, como son la integración del órgano electoral que va a encargarse

¹³ Jurisprudencia **12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, y Jurisprudencia **4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

del desarrollo del proceso electivo y la modificación al sistema normativo interno, al introducir la figura de la reelección o elección consecutiva, por lo que, en estima de este *Tribunal*, los actos controvertidos son definitivos para iniciar la actividad jurisdiccional de este *Tribunal*.

Desde una **perspectiva intercultural**, este *Tribunal* debe asegurar tutela judicial efectiva oportuna. En contextos indígenas, la exigencia rígida de agotar medios previos puede vaciar la protección de los derechos, porque la elección ocurrirá bajo reglas cuestionadas. El parámetro constitucional impone remover obstáculos formales cuando impidan el acceso real a la justicia de la comunidad.

Máxime que si se llegara a remitir la presente controversia al *IEEPCO* para que se pronuncie sobre la indebida integración e instalación del *Consejo Electoral* y sobre la supuesta inclusión en el sistema normativo sobre la figura de la reelección o elección consecutiva, ello acontecería solo hasta el momento en el que emita la calificación de la elección correspondiente, lo que implicaría que, de resultar fundadas las alegaciones de las personas promoventes, su proceso electivo quede viciado de origen y, por ende, quede insubsistente todo ese proceso electivo de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

Así, se estima necesario analizar la controversia para definir y dar claridad a la comunidad de Mazatlán Villa de Flores, sobre la integración de su *Consejo Electoral* y sobre las reglas que serán aplicables en el presente proceso electoral y con ello evitar una merma o perjuicio no solo a la esfera jurídica de las personas promoventes, sino de toda la ciudadanía del *Municipio*.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

La presente controversia surge a partir de la inconformidad expresada por diversas personas ciudadanas indígenas de Mazatlán Villa de Flores,



Oaxaca, respecto de supuestas irregularidades con motivo de los actos previos del proceso electivo de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, incluso, sobre supuestas modificaciones al sistema normativo interno (inclusión de la figura de la reelección o elección consecutiva).

Desde esta óptica, cobra plena relevancia el ***principio pro indígena***, el cual debe entenderse como un criterio interpretativo de carácter sistemático, funcional y conforme a derechos humanos, que se deriva de una lectura armonizada de los artículos 1° y 2° de la *Constitución Federal*, en concordancia con los tratados internacionales en la materia, particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Este principio impone a las autoridades la obligación de optar por la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los límites que impone el parámetro de regularidad constitucional.

Su aplicación implica interpretar y aplicar las normas desde la perspectiva comunitaria, considerando su historia, estructura organizativa, prácticas tradicionales y cosmovisión, no con el fin de imponer esquemas jurídicos externos, sino para generar condiciones que permitan ejercer su autonomía en entornos de igualdad sustantiva y respeto a la diversidad cultural.

Así, el principio *pro indígena* posee un carácter colectivo, intercultural y armonizador, al reconocer la coexistencia de sistemas normativos diferenciados y promover un equilibrio entre el derecho estatal y el comunitario, especialmente en entidades como Oaxaca, donde coexisten el régimen de partidos y los sistemas normativos internos.

En ese sentido, el caso de Mazatlán Villa de Flores pone en evidencia una tensión social que existe en la comunidad sobre el desarrollo de su proceso electivo de autoridades municipales, a causa de hechos que se suscitan en la organización de su elección y que a dicho de las personas actoras modifica su sistema normativo interno al incluir la figura de la reelección o elección consecutiva. Existiendo una marcada inconformidad de un sector de la población con la manera en que se está desarrollando su proceso electivo.

De ahí que, la presente sentencia conforme al principio descrito se enfocará en el respeto al derecho de autodeterminación de la comunidad indígena involucrada, a través del modelo que ella misma estableció para el

desarrollo de sus Asambleas Electivas y en general, para el desarrollo de sus procesos electorales ordinarios.

6.1.1. Manifestaciones de las personas actoras

En este punto, es pertinente destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación de los cursos de demanda, a fin de obtener la verdadera intención de las personas recurrentes, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja¹⁴, al tratarse de personas que son ciudadanas indígenas.

Así, de una lectura integral de cada uno de los escritos de demanda se advierte los siguientes motivos de agravio.

6.1.1.1. Manifestaciones del JDCI/202/2025

a) Falta de certeza

Refiere que se transgrede este principio constitucional, porque el *Presidente Municipal* ha sido omiso en convocar a integrar el *Consejo Electoral*, pues en procesos electivos pasados en esta temporalidad ya se encontraba debidamente integrado, por lo que esa falta de actuación genera una incertidumbre comunitaria, al no existir certeza que el proceso se llevará a cabo conforme a las reglas previamente establecidas.

También argumenta que la integración del *Consejo Electoral* por parte del *IEEPCO*, carece de certeza, porque las constancias que remitió la responsable no permiten verificar, de manera plena y objetiva, que las asambleas comunitarias destinadas a la designación de representantes de cada una de las comunidades se llevaron a cabo conforme a los procedimientos propios de cada comunidad, respetando su autonomía, así como la implementación de sus usos y costumbres.

Señala que las actas de asambleas generales se realizaron en un solo formato, lo que a su juicio presume que fueron realizadas de escritorio y nunca se llevaron a cabo en realidad, además de que ninguna se encuentra acompañada de las convocatorias que debieron emitirse para llamar formalmente a la ciudadanía a participar en dichas asambleas, lo que además, a su parecer, impide acreditar aspectos esenciales como la fecha de emisión de la convocatoria, la autoridad tradicional que la generó, el

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**



mecanismo de difusión y publicidad, el tiempo razonable otorgado a la comunidad, la fecha y hora en que se realizaría la asamblea, la certeza de que tales asambleas en efecto se realizaron y la falta de cuórum en cada una de las comunidades que supuestamente se realizaron.

Argumenta que la falta de convocatorias genera un vacío probatorio que impide la existencia material de las asambleas y la legitimidad de los representantes designados, lo que, a su decir, afecta directamente la validez de la integración del *Consejo Electoral*.

Sigue exponiendo que, el *IEEPCO* no advirtió ni analizó la falta de convocatorias, incumpliendo con su obligación de garantizar el principio de certeza y verificar que los procedimientos comunitarios se llevaron con autenticidad, integrando a su consideración, de manera arbitraria el *Consejo Electoral*, al validar actas sin convocatoria.

b) Discriminación, exclusión y violación al principio de universalidad del sufragio

Señala que la integración del *Consejo Electoral* discriminó, excluyó y violentó a todas aquellas comunidades que no fueron incluidas, lo cual se debe a la omisión de la autoridad municipal de convocar a las localidades que conforman el *Municipio* para tener su anuencia y representación dentro del *Consejo Electoral*, lo que en su estima se convierte en un acto de discriminación.

La omisión de expedir la convocatoria, a consideración de la persona actora, además de contravenir sus prácticas acostumbradas, también consiste en una prohibición de ser parte y materializar su representación ante la autoridad electoral que se encarga de preparar y organizar las elecciones de Mazatlán Villa de Flores, excluyendo a las comunidades que históricamente han ejercido su derecho de participación.

Argumenta que lo anterior viola el principio de igualdad y no discriminación, al restringir injustificadamente el acceso de integrantes de las comunidades a la participación política en condiciones de igualdad.

Sigue exponiendo que el *Presidente Municipal* no tiene facultades para decidir a quien convocar y a quien no, por lo que tenía la obligación de acatar las reglas establecidas.

Expone que la citada responsable limitó y anuló la participación de cientos de ciudadanos que pertenecen al menos a veinte localidades, lo que en su estima viola el principio de universalidad del sufragio.

c) Violación al derecho de autodeterminación

Considera que la instalación del *Consejo Electoral* fue hecha “a modo” excluyendo comunidades y sin convocatoria alguna. Además, señala que el acta de la primera sesión e instalación, no se advierte justificación o explicación alguna sobre la ausencia de las demás localidades o como es que fueron convocadas, el cambio de lugar para realizar la instalación en la capital del estado, impidiendo con ello que la ciudadanía conociera de los actos que se estaban llevando a cabo.

Argumenta que si el Dictamen establece que las autoridades municipales en funciones convocan a las localidades para que puedan estar representadas dentro del *Consejo Electoral*, debió existir una convocatoria dirigida a cada una de las comunidades, pero estiman que de manera unilateral, dolosa, arbitraria y sin justificación, el *Presidente Municipal* violentó su método electivo, incumplió el dictamen e ignoró la voluntad de las localidades que ya tenían a sus representantes electorales e ignoró la participación y los derechos electorales y políticos de las comunidades que integran ese *Municipio*.

6.1.1.2. Manifestaciones del JNI/107/2025

a) Violación al principio de universalidad del sufragio

Señalan que no existió convocatoria previa por parte de la autoridad municipal para la integración del *Consejo Electoral*, lo que dicen se agrava porque las *Autoridades Auxiliares* tampoco emitieron la convocatoria respectiva para designar a sus representantes para integrar dicho Consejo.

Además, refieren que tienen conocimiento de que supuestamente se realizaron asambleas y se eligieron a los representantes electorales que integrarán el *Consejo Electoral*, lo cual señalan que es falso, porque no existieron esas asambleas, con lo que en su estima se violenta el derecho de votar y ser votados de la ciudadanía para poder formar parte de ese órgano electoral.



b) Falta de certeza

Argumentan que ha sido costumbre la participación de toda la ciudadanía del *Municipio*, en cada una de las etapas del proceso electoral de renovación de las concejalías que gobernarán su municipio, sin embargo, explican que eso se vio vulnerado al impedirles ejercer su derecho constitucional de votar y ser votados, específicamente para el nombramiento de los representantes electorales e integración del *Consejo Electoral*.

Además, refieren que se vulnera la libre determinación y autonomía de las asambleas generales comunitarias de las diversas comunidades que integran el Municipio, al afirmar que no existió convocatoria para realizar las asambleas de elección de representantes electorales y supuestamente tampoco se cumplió con el cuórum legal necesario en la totalidad de las sesenta y ocho comunidades y, aunado a ello, afirman que no se respetó el procedimiento interno al no elegir una mesa de los debates y realizar la elección de manera directa, lo cual dicen vulnera su sistema democrático interno.

c) Modificación al sistema normativo.

Como último motivo de disenso, afirman que se implementó la figura de reelección en su Municipio, figura que dicen no se encuentra contemplada, porque sus normas internas no lo permiten.

Señalan que, conforme a los postulados del derecho de autodeterminación, para implementar tal modificación, se debió realizar una consulta previa, libre e informada, para que, conforme a su sistema normativo indígena, se decidiera la implementación de la reelección o elección consecutiva, lo que afirman no aconteció.

Por lo tanto, afirman que la implementación de esa figura sin una consulta previa a la ciudadanía transgrede el derecho de autodeterminación de Mazatlán Villa de Flores.

6.1.1.3. Manifestaciones del JDCI/214/2025 (Encausado a Juicio Electoral)

a) Violación al método de elección y al sistema normativo interno

Como único motivo de disenso, argumentan que en la acta de instalación de la integración del *Consejo Electoral* se presume la existencia de actas

de asambleas generales comunitarias en las que se designaron en cada una de las comunidades del *Municipio*, de sus representantes que integrarían el *Consejo Electoral*, sin embargo, afirman que de una revisión de las listas de asistencia anexas al acta, se advierte que los representantes resultan ser las *Autoridades Auxiliares*, lo cual, en su estima, vulnera el sistema normativo interno de la comunidad.

Lo anterior, porque afirma que dentro del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2025, se prevé la forma en la que se organizará la elección, desde la integración del Consejo Electoral, hasta la realización de las asambleas simultáneas de elección.

Así, señala que, conforme al método de elección, es obligatorio que el *Ayuntamiento* convoque a la integración del *Consejo Electoral*, y posteriormente se lleve a cabo la solicitud del personal correspondiente al IEEPCO, para efectos de que designe a la Presidencia y Secretaría del Consejo, con el fin de contar con el apoyo técnico. Posteriormente, se deben llevar a cabo asambleas generales comunitarias en cada una de las localidades para que designen a las personas que participarán como representantes de las comunidades de manera directa y así poder conformar el *Consejo Electoral* con voz y voto, que se encargará del procedimiento de elección.

Bajo esas precisiones, considera que la violación alegada se acredita, porque el Presidente Municipal no emitió la convocatoria que establece el sistema normativo para llamar a las comunidades y estas designen a sus representantes de las Agencias y Localidades.

Refiere que tampoco se celebraron las asambleas simultáneas para que se pudiera integrar el *Consejo Electoral*, ya que, conforme al acta de integración, quienes comparecieron a integrar dicho órgano electoral, fueron las *Autoridades Auxiliares*, quienes, a su decir, no fueron electas por la Asamblea General Comunitaria para integrarlo

Continúa exponiendo que resulta necesario determinar si dentro de la integración del *Consejo Electoral* se advierte la voluntad de las asambleas de nombrar a los representantes ante dicho órgano y no así de las autoridades auxiliares que desempeñan facultades distintas.

Señala que las *Autoridades Auxiliares*, dependen administrativamente del Ayuntamiento, para efectos de obra pública, y prestación de servicios



municipales, lo que, a su decir, hace que se supediten a los recursos que pueda ejercer el titular de la presidencia municipal.

Considera que la finalidad de las *Autoridades Auxiliares* y los representantes designados en cada una de las asambleas de las localidades tienen una función distinta, pues a su consideración, los representantes especialmente son una figura del sistema normativo interno que debe ser designado por otra asamblea para efectos de que vigile en cada comunidad, la forma en la que se desarrolla el proceso electoral.

Sigue exponiendo que esa modificación impone una medida que resta determinación y autogobierno a las propias asambleas de las Agencias y Localidades, pues limita la facultad de elegir por medio de dicho mecanismo a las personas que las representarán en el *Consejo Electoral*. Situación que considera contraria al sistema normativo interno, porque este no permite que se nombren, integren y tomen protesta las personas que son *Autoridades Auxiliares*, insistiendo que estas tienen facultades distintas a las de los representantes en la instancia electoral comunitaria.

6.1.1.4. Manifestaciones del JN/120/2025

a) Violación al sistema normativo interno

Argumentan que el *Presidente Municipal y Ayuntamiento* no emitieron la convocatoria a la integración del *Consejo Electoral* en donde se especificara de manera clara el procedimiento para la realización de las asambleas general comunitarias y elegir a los consejeros y representantes electorales de cada comunidad que integra el *Municipio*.

Exponen que la emisión de dicha convocatoria es esencial, puesto que, con ello de manera previa e informada, las comunidades pudieron haber realizado su asamblea y conforme a sus costumbres, elegir a sus representantes electorales.

En cambio, consideran que la autoridad municipal de manera ilegal solo dio órdenes a las *Autoridades Auxiliares* que elaboraran un acta y juntaran firmas, y que los Agentes Municipales y de Policía o los Representantes de las Comunidades se pusieran como representantes electorales, sin realizaron en los hechos la asamblea en donde de manera democrática la comunidad eligiera a sus representantes.

Todo ello, en su estima, afecta de manera esencial el sistema normativo interno y la libre determinación, pues al no existir formalmente una convocatoria, o acuerdos entre las autoridades municipales y demás actores comunitarios, se vició de fondo la integración del *Consejo Electoral*.

Concluyen exponiendo que conforme a sus sistema normativo, cada comunidad a partir de la convocatoria para la integración del *Consejo Electoral*, de manera previa, por lo menos con ocho días de anticipación, emite una convocatoria por escrito y realiza perifoneo, convocando a la Asamblea General Comunitaria, la cual se desarrolla normalmente nombrando a una mesa de los debates, por ser un asunto de gran trascendencia y luego se procede a realizar la elección de los representantes electorales mediante el método de ternas y la votación se realiza por pizarrón o a mano alzada según lo acuerde la propia asamblea, sin embargo, estiman que en el caso en concreto, ello no aconteció de esa manera, lo que vicia la integración del Consejo Electoral.

b) Violación a los principios de certeza y legalidad

Refieren que el *IEEPCO* violentó dichos principios en la integración del *Consejo Electoral*, pues afirman que dicha autoridad recibió por parte de la autoridad municipal, cincuenta y dos actas de asambleas en las que supuestamente consta la elección de los representantes electorales, sin embargo, a su consideración, no fue exhaustiva al omitir analizar dichas documentales, porque tenía la responsabilidad de observar el cumplimiento de los principios de certeza y legalidad que deben de cumplir los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Así, consideran que no bastaba con recibir las actas de asambleas de elección de los representantes electorales, pues debió advertir las siguientes irregularidades:

1. Ninguna de las 52 actas que le fueron remitidas tiene anexa la convocatoria por escrito o la evidencia del supuesto perifoneo, y con ello garantizar un requisito esencial de legalidad que todo acto debe tener, en el caso específico, la realización de una asamblea, es decir, que la ciudadanía de cada comunidad conozca de manera previa que asunto se tratará en la asamblea y con ello acudir de manera informada.
2. No se observó que las 52 actas están redactadas en la misma forma, que no se observó el método tradicional que cada comunidad tiene



para realizar la elección de sus consejeros electorales, puesto que tradicionalmente se nombra una mesa de los debates, las propuestas se realizan por ternas u opciones múltiples y la ciudadanía elige mediante el voto a pizarrón o a mano alzada.

Siguen exponiendo que las 52 actas solo contienen de manera simple y llana que la elección se realizó de manera directa, recayendo el cargo de consejero electoral en la propia autoridad comunitaria, además se observa que en la totalidad de las actas no se contiene el número de asistentes a las asambleas, lo que, a su decir, resta certeza jurídica a dichas actas.

Por ende, afirman que el *IEEPCO* como autoridad coadyuvante, debió requerir a las setenta y dos autoridades comunitarias la documental faltante para dar certeza de la elección de los representantes electorales. También consideran que debió requerir al *Ayuntamiento* y las 24 autoridades faltantes que, conforme a sus costumbres, realizaran la elección de sus representantes electorales, pero no realizó dicho requerimiento, lo que en su estima, legalmente representa una exclusión o discriminación tanto de la autoridad municipal como del *IEEPCO*, pues con ello están privando de derechos político electorales de votar y ser votados de todas las comunidades que no cuentan con una representación ante el *Consejo Electoral*.

c) Indebida integración del *Consejo Electoral*

Argumentan que es ilegal la instalación del Consejo Electoral realizada el pasado veintisiete de noviembre, porque no existió convocatoria previa en cada una de las 72 comunidades, para que pudieran conocer de manera previa e informada qué es lo que tenía que realizar y conforme a su costumbre realizarlo.

También, consideran que las 52 actas de asambleas en las que supuestamente se realizó la elección de los representantes electorales, carece de los elementos mínimos de legalidad, pues afirman que no cuentan con convocatoria previa, no consta cuanta ciudadanía acudió para determinar si existía cuórum o no, no se respetó el procedimiento tradicional para la elección y solo adjunta un lista de nombres y firmas que no representa una mayoría de la ciudadanía de cada una de las comunidades.

Además, exponen que, de un análisis al acta de instalación del *Consejo Electoral*, se hace constar la presencia de los representantes electorales y

que se les toma protesta de ley, sin embargo, en ninguna parte del acta se mencionan de manera particular a cada consejero, solo agregan una lista en donde consta su nombre y firma.

Además, tampoco hacen constar si existe cuórum para sesionar y realizar la instalación de manera legal del *Consejo Electoral*, es decir, exponen que no se menciona cuantos consejeros se encuentran del total de comunidades que integran el municipio que, a su decir, en el caso son 72 comunidades. Argumentando que, pese a ello, de manera ilegal se llevó a cabo la instalación del *Consejo Electoral* y sin previo aviso se aprobó la convocatoria de elección, sin más análisis que una lectura simple de un proyecto de convocatoria.

d) Violación a la libre determinación en la instalación del Consejo Electoral y en la emisión de la convocatoria

Refieren que la convocatoria es contraria al artículo 2 Constitucional porque su contenido no fue consultado de manera previa a las 72 comunidades que integran el municipio, ya que aun cuando *Convocatoria Electiva* se basa en la del año 2022, ello no es razón suficiente para no consultar a la ciudadanía de las 72 comunidades, mediante su asamblea.

Consideran que la falta de consulta de dicha convocatoria genera una violación al derecho colectivo de las comunidades a ser consultadas de manera previa, libre e informada.

Así, señalan que la primera sesión del Consejo no contiene un análisis real y de fondo de las bases de la convocatoria, lo que en su estima acredita que la ciudadanía no fue consultada sobre las bases que contiene la convocatoria electiva que cuestionan.

Por otra parte, exponen que dicha convocatoria dispone que podrán votar mujeres y hombres mayores de dieciocho años, que se encuentren registrados en el padrón comunitario que se genera en cada una de las comunidades, lo que afirman no fue discutido en la sesión del Consejo.

Estiman que esa disposición si bien pudiera considerarse conforme a sus normas internas, se omitió establecer plazos y forma en que cada una de las 72 comunidades deben generar su padrón electoral, considerando que, con tal omisión se permite la creación de padrones de manera discrecional, sin que se cumplan los procedimientos internos y cada autoridad comunitaria de manera arbitraria elaborará una lista de ciudadanos sin



verificar si realmente pertenecen o viven en la comunidad, o incluso, excluir a ciudadanos y ciudadanas por la razón que sea, afirmando que eso ha ocurrido en elecciones pasadas.

Siguen exponiendo que en el acta de sesión solo dispone que se iniciará la actualización del padrón el día nueve de diciembre y que la autoridad realizará la programación de las rutas de las comunidades que acudirán a dicha actualización a partir de la fecha señalada, pero consideran que esa disposición resulta violatoria de las normas internas de cada comunidad, ya que se le otorga una facultad a la autoridad municipal que no le corresponde, porque considera que corresponde al *Consejo Electoral* debidamente integrado, realizar los trabajos para la integración de los padrones comunitarios, considerando así, que existe una intromisión de la autoridad municipal.

Continúan exponiendo que la elaboración y aprobación de los padrones electorales es facultad exclusiva de cada una de las 72 comunidades del *Municipio*, por lo que, en su estima, cada autoridad comunitaria debe realizar de manera previa una convocatoria a la ciudadanía para que se inscriba al padrón, fijando fechas y requisitos, luego de convocar a una asamblea general para que el máximo órgano de decisión analice la conformación del padrón electoral, y, en su caso, lo apruebe y solo una vez aprobado, deberá ser publicado en la comunidad con la finalidad de que quienes no estén incluidos puedan solicitar su inscripción. Y solo así, podrá ser remitido al Consejo para que este otorgue su aprobación.

Por otra parte, también exponen que les causa agravio la disposición de la convocatoria, donde se establece que la Asamblea General Comunitaria será instalada por la autoridad municipal o comunitarias en funciones y para el cómputo de los votos se nombrará a una mesa de los debates integrada por un presidente designado por el *IEEPCO*, y dos escrutadores que serán nombrados entre la ciudadanía presente en la asamblea.

Considerando que esa disposición también violenta el derecho de la comunidad indígena a elegir a sus autoridades bajo sus normas tradicionales, porque a su juicio, sin consultar o estar aprobado por las 72 asambleas generales comunitarias, se aprobó de manera ilegal que personas ajenas a las comunidades presidan la mesa de los debates para el cómputo de los votos que, en el caso, serán funcionarios del *IEEPCO*, argumentando que carecen de competencia para ello.

6.1.1.5. Manifestaciones en el JN/121/2025

a) Violación al sistema normativo interno

Consideran que era indebido que el *Consejo Electoral* haya acordado la realización de una única Asamblea General Comunitaria para la aprobación de la figura de la reelección o elección consecutiva, porque no existe antecedente o solicitud de las comunidades o de la propia autoridad municipal en turno, para introducir al sistema electoral de su municipio esa figura de la reelección. Así, consideran que no existe una razón sustentada o legítima que sirviera de base para que el *Consejo Electoral* acordara tal situación.

Continuando alegando que, al no existir un motivo real, el citado Consejo no tenía la facultad de acordar la realización de una Asamblea General Comunitaria para aprobar la reelección o elección consecutiva, considerando que, en todo caso, si existe la solicitud de la ciudadanía para incorporar a su sistema electoral la figura de la reelección, el *Consejo Electoral* antes de aprobar la convocatoria de elección, debió someter a consultas de las asambleas de las 72 comunidades que integran el Municipio, la solicitud de modificación del sistema normativo interno y fueran dichas asambleas las que decidieran en primer término si se sometía a consulta tal modificación, lo que en su estima no aconteció y por lo cual, consideran que existió una violación al derecho a la libre determinación y al principio de maximización de la autonomía de la comunidad.

Así también, argumentan que existió una falta de motivación y fundamentación por parte del *Consejo Electoral*, porque su determinación no se fundado en solicitudes de la ciudadanía donde hayan pedido la modificación al sistema normativo y omitió indicar qué fundamento legal aplicó al caso concreto o, en su caso, los acuerdos previos que fundamenten sus acuerdos.

b) Indebida consulta

Señalan que la supuesta *Asamblea Consultiva* realizada por la autoridad municipal el día uno de diciembre, no cumple con los requisitos mínimos y esenciales que debe tener toda consulta dirigida a una comunidad indígenas, por lo que esta debe declararse inválida.

Argumentan que la consulta no fue previa, porque a su consideración las 72 comunidades no tuvieron la oportunidad de estar involucradas ni siquiera



les informaron de las solicitudes para considerar la reelección o elección consecutiva en su municipio, considerando que no existió un tiempo adecuado para la discusión y en su caso, preparar la consulta informando de manera adecuada las implicaciones de los cambios o modificaciones.

Señalan que la *Asamblea Consultiva* fue aprobada por el *Consejo Electoral* el 27 de noviembre y la *asamblea consultiva* se realizó el uno de diciembre, existiendo entre esas fechas solo tres días, lo que consideran que no existió el tiempo suficiente, ni se proporcionó a la ciudadanía de las comunidades la información precisa sobre la naturaleza, y las consecuencias de la modificación del sistema electoral municipal indígena, con la introducción de la figura de la reelección o elección consecutiva.

Es decir, refieren que no existe prueba o evidencia real de que se haya proporcionado a la ciudadanía de las comunidades los datos necesarios para que participaran de manera genuina y objetiva antes de la realización de la *asamblea consultiva*.

c) Falta de certeza

Finalmente, exponen que la convocatoria emitida no contiene ninguna base relacionada con la figura de la reelección, pero el mismo *Consejo Electoral* en la misma fecha acuerda realizar una sola *asamblea* para realizar una consulta para abordar lo relacionada a la reelección.

Es decir, señalan que, de manera indebida, el *Consejo Electoral* inició el proceso electoral con la emisión de la convocatoria y posteriormente acuerda actos que cambian las reglas electorales, lo cual vicia de fondo todo el proceso electivo, pues lo correcto e idóneo era que antes de aprobar la convocatoria de elección, debió realizar el proceso de consulta para, en su caso, modificar el sistema electoral indígena vigente.

6.1.1.6. Manifestaciones en el JNI/123/2025

a) Violación a la libre determinación

Argumenta que la *asamblea consultiva* de uno de diciembre realizada por la autoridad municipal en donde se sometió a consideración la introducción de la figura de la reelección o elección consecutiva, no se hizo de manera informada en *asambleas simultáneas*.

Considera que la aprobación de la citada figura de reelección debió seguir las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de la propia

comunidad, esto es, realizarse en asambleas simultáneas, ya que la facultad de decidir sobre la permisibilidad de la mutación de autoridad municipal a candidato para convertirse de nueva cuenta en autoridad municipal corresponde a la ciudadanía en asamblea general, siempre y cuando sea convocada y desarrollada dentro del marco de sus usos y costumbres.

Expone que hacerlo en asambleas simultáneas garantiza la inclusividad de las 68 comunidades de Mazatlán Villa de Flores, la legitimidad democrática, mayor participación de opiniones, al permitir que un mayor número de miembros de la comunidad, incluyendo aquellos que residen en las diversas agencias participen en la toma de decisiones, con condiciones ópticas, individualizando el sentir de las comunidades. Ello, porque tomando en cuenta el número de participantes en la elección del 2022 y considerando que el tema de la reelección es de igual o mayor importancia, se debió haber considerado una participación similar.

Así, refiere que no se puede conformar que existe certeza en la votación y que realmente sea un consenso legítimo si nunca de manera previa se estableció en una convocatoria cuales eran los puntos a tratar, como por ejemplo las reglas bajo las que opera la figura de la reelección y elección consecutiva de conformidad con la Constitución.

Expone que con los videos que exhibe se acredita que existió una asamblea comunitaria, sin embargo, en ninguna parte se explica cómo realmente se implementa y se ve inmersa esa figura en su próxima elección, porque el acuerdo es implementarlo en las actuales elecciones, las que ya están en proceso. Lo cual, en su estima, genera un ambiente de vulnerabilidad e incertidumbre para los demás candidatos, ya que se puede prever un estado de desigualdad en la contienda.

Considerando que la responsable no se percató que, al momento de materializar la aplicación de la norma, se debe acordar las reglas de operatividad para que no exista algún tipo de ventaja o inequidad en la contienda.

También señala que se violentó el sistema normativo, porque se modificó el lugar donde usualmente se realizan las asambleas.

Sigue manifestando que la autonomía de Mazatlán Villa de Flores debió ser utilizada para que de manera previa se les informara a las comunidades, lo



que conllevaba aprobar la figura de reelección y como a través de sus usos y costumbres se pueden establecer periodos y reglas para esa figura, de conformidad con el artículo 113 de la *Constitución Oaxaqueña*.

Así, señala que no se advirtieron las reglas de operatividad ni las implicaciones que engloban el tema de la reelección, porque la persona que actualmente funge como presidente municipal de manera paralela usurpa dos cargos, ya que nunca se les habló de ese escenario a las y los ciudadanos, pues consideran que el actual presidente manejó las cosas a modo de que la comunidad respaldara una idea que incumple con los parámetros constitucionales establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y 113 de la *Constitución Oaxaqueña*.

Además, argumentan que la consulta está viciada por no haberse realizado conforme a sus usos y costumbres y conforme al derecho a la consulta previa, y al establecerse esa nueva forma de elegir, consideran que subyace la intención del actual presidente municipal de ser nuevamente electo.

Concluyen diciendo que la consulta solo se basó en preguntar si estaban de acuerdo con la reelección y elección consecutiva, sin que se informara de manera adecuada en qué consiste, dejando que la comunidad basara el sentido de su voto en los intereses políticos y personales del actual presidente municipal.

b) Violación al derecho a la consulta libre, previa e informada

Argumentan que la *Asamblea Consultiva* en donde se decidió implementar la figura de la reelección y elección consecutiva de la autoridad municipal carece de validez jurídica, porque no se llevó a cabo bajo los parámetros constitucionales y convencionales que rigen la consulta, libre, previa e informada.

Lo anterior, pues consideran que la actuación municipal no fue previa ni contó con los mecanismos mínimos de publicidad, ya que no existió convocatoria formal que permitiera asegurar que todas las personas integrantes de la comunidad tuvieran conocimiento oportuno de la realización de la asamblea, ni del contenido objeto o alcances de la propuesta.

De igual manera, señala que dentro de la *Asamblea Consultiva* el *Presidente Municipal* se limitó a afirmar que la consulta derivaba de una instrucción del *IEEPCO*, sin pronunciar elementos claros, suficientes,

culturalmente adecuados o contextualizados que permitieran a la ciudadanía comprender las implicaciones jurídicas y comunitarias de incorporar la reelección a su sistema normativo interno, considerando que esa falta de información adecuada evidencia que la comunidad no estuvo en condiciones reales de ejercer un consentimiento informado.

También afirman que la celebración de la asamblea fue difundida solo en la cabecera municipal, por lo que no existió una participación plena, efectiva y representativa e cada una de las comunidades del *Municipio*, afirmando que no hay constancias de que las agencias, colonias y núcleos rurales hayan sido convocados, escuchados o hayan intervenido en la deliberación, lo que a su juicio vulnera el principio de representatividad comunitaria porque se exigía la participación integral de todas las estructuras que conforman la comunidad.

Así, estima que esas circunstancias (falta de convocatoria, ausencia de información suficiente y culturalmente pertinente y la exclusión de una parte significativa de la comunidad) acreditan que dicha *Asamblea Consultiva* no constituye una consulta libre, sino una medida, a su decir, impuesta por la autoridad municipal en turno, encaminada a legitimar una decisión previamente tomada, la actuación careció de los elementos esenciales que permitan calificarla como una consulta auténtica, deliberativa y respetuosa de los derechos colectivos del pueblo indígena.

6.1.2. Manifestaciones del Consejo Electoral

Al rendir su informe circunstanciado dentro de cada uno de los expedientes acumulados, la citada autoridad responsable señala que las personas actoras ya tenían conocimiento de que se celebraría la instalación del *Consejo Electoral*, porque existe el acta de una reunión de trabajo celebrada en la *DESNI*, de veintitrés de noviembre, en donde se determinó que dicha instalación se realizaría el veintisiete de noviembre y que se realizarían asambleas comunitarias para que se determinara si en el actual proceso electoral se permitiría competir para una reelección, considerando que con ello existió un consentimiento de las personas actoras.

También refiere que sí existen actas de asambleas de cada una de las comunidades en donde se designaron a los representantes comunitarios para integrar el *Consejo Electoral*, y que aun cuando el *Presidente Municipal* no haya emitido convocatoria para tal efecto, en la citada reunión de trabajo del veintitrés de noviembre, la mayoría de los asistentes eran las



Autoridades Auxiliares, y en ese acto se dieron por enterados de los acuerdos tomados.

Además, refiere que, de los expedientes de elección de los tres últimos procesos, se advierte que no ha existido convocatoria alguna emitida para las asambleas de nombramiento de las representaciones ante el *Consejo Electoral*, así como para la instalación del órgano electoral comunitario.

De igual manera, manifiesta que existen actas con las que se acredita que cada una de las comunidades designaron a sus representantes ante el *Consejo Electoral*, y que las propias *Autoridades Auxiliares* solicitaron que se señalara fecha para la integración del citado órgano electoral, para que se estuviera en condiciones de llevar a cabo su proceso electoral.

Continúa exponiendo que el veintisiete de noviembre en las oficinas de la *DESNI* se instaló el *Consejo Electoral* con la asistencia y participación de las comunidades, entre ellas, Cacalotepec, Loma Celosa, La Laguna, El Platanillo y San Vicente y en esa misma fecha se emitió la *Convocatoria Electiva*.

Por ello, considera que no es dable que las personas promoventes en su calidad de autoridades comunitarias refieran que tuvieron conocimiento de los actos hasta el uno de diciembre, cuando han sido partícipes en los actos e incluso, solicitaron al *IEEPCO* a través de la *DESNI* que se conformara el *Consejo Electoral*.

Concluyendo que, con todo ello, lejos de incurrir en omisiones, se ha dotado de certeza al proceso electivo de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

6.1.3. Manifestaciones de las *Autoridades Auxiliares*.

Al rendir sus informes circunstanciados los representantes de las comunidades de Barrio Guadalupe, Barrio Hermanos Flores Magón, Piedra Mazacoatl, Piedra Ancha, Arroyo Zapote, El Encinal, Barrio el Sabino, La Juquilita, Barrio las Flores, Las Minas, San Pedro de los Encinos, 5 de mayo, El Naranjo Pochotepec, Agua Duende, San Pedro, Soyaltitla, Loma Alta, Llano de Fresno y Barrio del Maestro, todos manifestaron que no existe omisión alguna de ello, porque en tiempo y forma han solicitado la coadyuvancia al *IEEPCO* para la instalación del *Consejo Electoral*.

Señalando que dicho órgano quedó instalado el pasado veintisiete de noviembre, aunado a que ya existe fecha para la elección y que se ha

llevado a cabo una asamblea respecto de la reelección y elección consecutiva. Sin realizar mayor pronunciamiento.

6.1.4. Manifestaciones del *Presidente Municipal*

Al rendir sus respectivos informes circunstanciados manifiesta que ha desplegado en tiempo y forma diversas acciones que permiten el desarrollo de su proceso electivo, por lo que señala que no existe omisión alguna, porque en tiempo y forma ha pedido la coadyuvancia al *IEEPCO* para la instalación del *Consejo Electoral*, el cual quedó debidamente instalado el veintisiete de noviembre.

También se limita a señalar que el día uno de diciembre se llevó a cabo una asamblea general cuyo objeto fue poner en el orden del día la figura de la reelección y elección consecutiva.

6.2. Cuestión a resolver

La **pretensión** de las personas recurrentes es que este *Tribunal* revoque la integración del *Consejo Electoral*, así también, que se deje sin efectos la modificación al sistema normativo realizada en la *Asamblea Consultiva*, por incluir la figura de la reelección o elección consecutiva y, por ende, que se revoque la *Convocatoria Electiva*.

Por lo tanto, **la cuestión a resolver** consiste en determinar si la integración del *Consejo Electoral* se ajusta al sistema normativo de Mazatlán Villa de Flores, así como la emisión de la *Convocatoria Electiva*, para posteriormente analizar si la *Asamblea Consultiva* cumplió o no con los parámetros constitucionales que implica la realización de una consulta a una comunidad indígena para que la modificación a su sistema normativo interno pueda considerarse como válida.

6.3. Decisión

Este Tribunal determina **revocar** la integración del Consejo Electoral de Mazatlán Villa de Flores y, en vía de consecuencia, dejar sin efectos la Convocatoria Electiva y los demás actos que de ella derivaron, al haberse acreditado que dicho órgano se integró en contravención a las normas consuetudinarias que rigen el sistema normativo interno del Municipio.

Asimismo, se constató que su conformación se realizó sin garantizar la participación efectiva de la totalidad de las setenta y seis comunidades que



lo integran, lo que generó una afectación sustancial al principio de certeza y a la forma comunitaria de toma de decisiones.

Por otra parte, se dejan sin efectos los acuerdos mediante los cuales se pretendió introducir, para el proceso electivo en curso, la figura de la reelección o elección consecutiva de autoridades municipales. Ello, porque la Asamblea Consultiva en la que se adoptó dicha determinación no cumplió con los elementos mínimos que permitan advertir que se trató de una decisión comunitaria adoptada de manera informada, deliberada y con participación amplia de la ciudadanía, conforme a las normas consuetudinarias del Municipio.

Adicionalmente, esta determinación careció de certeza jurídica, debido a que las reglas aplicables al proceso electivo ya habían sido definidas con la emisión de la Convocatoria Electiva. En ese contexto, la realización de una Asamblea Consultiva en una etapa posterior, con el objeto de modificar aspectos sustantivos del sistema normativo interno, implicó una alteración indebida de las condiciones previamente establecidas para el desarrollo del proceso electivo, sin que mediara un procedimiento comunitario válido que legitimara dicho cambio.

En consecuencia, no se prejuzga sobre la procedencia o improcedencia de la figura de la reelección o elección consecutiva. Por el contrario, restituye a las comunidades que integran el Municipio la facultad originaria de decidir, a través de sus Asambleas Comunitarias y conforme a sus normas consuetudinarias, si dicha figura debe implementarse o no en el proceso electivo que habrá de reconducirse, así como, en su caso, en los procesos subsecuentes.

6.4. Justificación de la decisión

6.4.1. Marco normativo

✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a

los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**¹⁵.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, éstos

¹⁵ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional¹⁶.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de

¹⁶ Véase el SUP-REC-288/2020.

distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica¹⁷.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura¹⁸.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**¹⁹.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

¹⁷ Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.*

¹⁸ Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*

¹⁹ Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*



Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas²⁰.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan

²⁰ Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*²¹.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres²².

✓ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²³, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁴.

Sin embargo, **el derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto**, porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos de sus integrantes**.

²¹ Cfr. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

²² Cfr. Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

²³ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

²⁴ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.



Por lo tanto, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, como son los de legalidad, certeza, libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio**^[25].

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

✓ Derecho a la consulta

La Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han precisado que la tutela efectiva de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantías procedimentales que hagan operables sus derechos.

Conforme a la jurisprudencia 37/2015 —*Consulta previa a comunidades indígenas. Debe realizarse por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos*²⁶— las autoridades administrativas electorales deben consultar a la comunidad interesada mediante mecanismos eficaces, con conocimiento oportuno y a través de sus instituciones representativas, cuando pretendan adoptar medidas que puedan afectarles directamente.

²⁵ Véase la Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 19 y 20.

El artículo 2, apartado A, fracción XIII, *Constitucional Federal* reconoce la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, y ordena que las consultas se realicen conforme a principios y normas que aseguren el respeto y el ejercicio efectivo de sus derechos sustantivos.

En lo que interesa al caso, el derecho a la consulta impone, al menos, estas condiciones:²⁷

- **Previedad. La consulta debe efectuarse antes de adoptar la medida**, de modo que la comunidad participe desde etapas tempranas con tiempo razonable para deliberar.
 - **Información suficiente.** La autoridad debe proporcionar información precisa sobre la naturaleza y consecuencias de la medida, y facilitar los insumos necesarios para una participación genuina antes y durante el proceso; la Corte Interamericana exige difusión adecuada y comunicación constante con la comunidad.
- ✓ **Reelección o Elección Consecutiva en Municipios Indígenas**

El 1 de abril de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, entre otros artículos, el 115 de la *Constitución Federal*, el cual quedó de la manera siguiente:

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

²⁷ De acuerdo con: i) La tesis XII/2013 de Sala Superior de rubro USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013; ii) La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresada en la sentencia "Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador" del 27 de junio de 2012; iii) Las acciones de inconstitucionalidad 78/2018, 136/2020, 81/2018, 164/2020 y 239/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; iv) La tesis aislada 1a. CCXXXVII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, página 736; v) La tesis aislada 2a. XXIX/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1212.



Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

Sin embargo, la regulación de la prohibición de la reelección consecutiva prevista en el artículo 115 constitucional, no es aplicable en los sistemas normativos indígenas, toda vez que en las elecciones municipales de prevalecer el derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno.²⁸

Ello, puesto que la *Sala Superior* ha establecido que en la *Constitución Federal* o en los instrumentos internacionales suscritos por México, no existe una limitación aplicable a las comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos por cuanto hace al tema de reelección, por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir de manera continuada, o “relegir” a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 2, apartado A, fracción XIII de la *Constitución Federal*, los pueblos y las comunidades indígenas deben ser consultados sobre cualquier medida, regla o situación que pueda generarles una afectación. Así las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución.

De esta forma, el derecho humano a la consulta de las personas integrantes de los pueblos indígenas, originarios, afromexicanos y equiparables, se rige conforme a las siguientes directrices, en lo que al caso interesa:

- Debe ser previa a la adopción de la medida susceptible de afectar los derechos indígenas, originarios, afromexicanos y equiparables, lo que tiene como consecuencia que las personas integrantes de estas comunidades tengan la oportunidad de estar involucradas en las primeras etapas del proceso para tener un tiempo adecuado de discusión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

²⁸ Criterio recientemente sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente SX-JDC-644/2025.

- Debe ser informada, por lo que debe proporcionar a las personas la información precisa sobre la naturaleza y las consecuencias de la medida.

También deben darse los datos necesarios para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de ésta, antes y durante la consulta. Por otra parte, la Corte Interamericana ha determinado que la obligación de llevar a cabo una consulta informada requiere que el Estado difunda dicha información entre las comunidades, así como mantener una comunicación constante con las mismas²⁹.

La *Sala Superior* ha establecido que en la *Constitución Federal* o en los instrumentos internacionales suscritos por México, no existe una limitación aplicable a las comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos por cuanto hace al tema de reelección, por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir de manera continuada, o “relegir” a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, de la *Constitución Federal*.

Por tanto, la determinación de elegir un cargo por un nuevo periodo es acorde con el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus propios sistemas normativos internos, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

Bajo esas directrices, se puede concluir que aun cuando la figura de la reelección no está expresamente prohibida en las elecciones de comunidades indígenas, para que esta pueda ser implementada en su sistema normativo interno, debe existir un consenso al interior de la comunidad en donde se respeten los parámetros de una consulta indígena, esto es, deben tener pleno conocimiento de las medidas a implementarse, los alcances y consecuencias de implementar dicha medida.

Ello, porque el derecho de participación en la toma de decisiones de los integrantes de las comunidades exige que, previo a implementar las consultas, se garantice el pleno conocimiento de la comunidad del contenido de la regla encaminada a modificar el sistema normativo interno.

²⁹ CoIDH, Caso: Pueblo Saramaka vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 133.



Lo anterior, debido a que la *Sala Superior* ha señalado que la Asamblea General Comunitaria es el único órgano con capacidad y legitimidad para modificar un método de elección, en virtud de que la Asamblea General Comunitaria se integra por la ciudadanía de la comunidad y constituye el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse con la ciudadanía que se encuentre en ejercicio de sus derechos comunitarios.

6.4.2. Contexto de la comunidad

6.4.2.1. Contexto social

Previo al estudio correspondiente, es importante señalar, en términos de la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Aspectos generales: Mazatlán Villa de Flores, es un municipio de Oaxaca con una población de 12,722 habitantes (2020) de los cuales 6,233 son hombres, mientras que 6489 son mujeres³⁰.

El nombre “Mazatlán”, proviene del mazateco y significa “Tierra de venados”, por su parte “Villa de Flores” rinde honor al pensador y político “Ricardo Flores Magón”.³¹

Lengua: De acuerdo a los datos que obran en el Compendio de información geográfica municipal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del año dos mil diez (2010)³², y en la página del Economía del Gobierno de México³³, las lenguas indígenas que se hablan en la población son las siguientes cuicateco, huasteco, lenguas chinantecas, lenguas mixtecas,

³⁰Datos consultables en el siguiente link: [https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/smUbicacionMunicipio.aspx?idMunicipio=58#:~:text=%2076.82%20%25%20\(%20%2C694%20viviendas\)%20Viviendas,Poblaci%C3%B3n%20de%2015%20a%C3%B1os%20y%20m%C3%A1s%20analfabeta.](https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/smUbicacionMunicipio.aspx?idMunicipio=58#:~:text=%2076.82%20%25%20(%20%2C694%20viviendas)%20Viviendas,Poblaci%C3%B3n%20de%2015%20a%C3%B1os%20y%20m%C3%A1s%20analfabeta.)

³¹ Datos consultables en: <https://www.municipiomazatlanvilladeflores.gob.mx/>

³² Consultable en el siguiente link electrónico: https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20058.pdf

³³ Consultable en el siguiente link electrónico: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/mazatlan-villa-de-flores>

lenguas zapotecas, mazahua, mazateco, náhuatl, otomí tlapaneco y otras más no identificados, las cuales son habladas por un total de 9460 personas, entre la población de tres años y más.

De dichas lenguas indígenas, las más habladas son: mazateco (9,384 habitantes), seguida del Náhuatl (28 habitantes) y mixteco (15 habitantes).

Ubicación y colindancias:



Mazatlán Villa de Flores, se ubica en los paralelos 17° 56´ y 18°06´ de latitud norte; los meridianos 96°48´ y 97°00´ de longitud oeste, altitud entre los 300 y 2500 metros sobre el nivel del mar.

En cuanto a sus colindancias, **al norte** colinda con los municipios de San Juan de Los Cués, San Lucas Zoquiapam y Huautla de Jiménez; **al este** con los municipios de Huautla de Jiménez, Huautepec, Santa Ana Cuauhtémoc y Cuyamecalco Villa de Zaragoza; **al sur** con los Municipios de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, San Juan Bautista Cuicatlán y Santa María Tecomavaca; **al oeste** con los municipios de Santa María Tecomavaca y San Juan de los Cués.

6.4.2.2. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, con motivo de su proceso electoral que se desarrolla en el presente año y que tiene como finalidad designar a las autoridades municipales que ejercerán el cargo en el periodo 2026-2028.

En el caso en concreto, tenemos que la controversia deriva de la inconformidad en la forma en que fue integrado el *Consejo Electoral*, así como la modificación del sistema normativo interno de la comunidad, al



incluir la figura de la reelección. Así, el contexto político actual gira en torno a esos aspectos del sistema normativo interno de la comunidad.

En ese entendido, tenemos que, en primer lugar, es necesario precisar cuantas comunidades son las que tradicionalmente participan en la elección de autoridades municipales de Mazatlán Villa de Flores, lo cual resulta de gran relevancia, porque en las demandas de los juicios acumulados, las personas actoras son discrepantes al mencionar el número de comunidades que participan.

Ello, porque en el escrito de ampliación de demanda presentado dentro del JDCI/202/2025 la persona actora refiere que son **setenta y cinco (75)** comunidades que integran el *Municipio*; por su parte, en el JNI/107/2025, la persona actora señala que son **sesenta y ocho (68)** comunidades; y finalmente, en los expedientes JNI/120/2025, JNI/121/2025 y JNI/123/2025, se refiere que son **setenta y dos (72)** comunidades.

De ahí que, como los actos cuestionados se relacionan íntimamente con el número de comunidades que debían participar en la integración del *Consejo Electoral* y en la *Asamblea Consultiva*, es de vital importancia conocer el número de comunidades que tradicionalmente han participado en los procesos electorales y el nombre de estas, para que pueda realizarse un análisis exhaustivo de la controversia planteada.

En tal escenario, tenemos que en la página electrónica oficial del *IEEPCO*, son consultables los Acuerdos CG-IEEPCO-SNI-152/2013³⁴, IEEPCO-CG-SNI-393/2019³⁵ y IEEPCO-CG-SIN-456/2022³⁶. Los cuales se citan como hecho notorio, en términos de lo previsto en la jurisprudencia XX.2o. J/24³⁷, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, son susceptibles de valoración.

Además, previo requerimiento formulado por esta autoridad en el expediente JDCI/214/2025, el *IEEPCO* remitió copias certificadas de las actas de designación de representantes comunitarios ante el *Consejo*

³⁴Visible en la página electrónica del *IEEPCO* a través del enlace electrónico: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2013/CGSNI15213.pdf>

³⁵ Visible en la misma página electrónica en el enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/30%20EXT/06%20ACUERDO%20MAZATL%C3%81N%20VILLA%20DE%20FLORES.pdf>

³⁶ Visible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI456.pdf>

³⁷ De rubro: *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*

Electoral, de cada una de las comunidades que participaron en los procesos electorales de los años 2019 y 2022³⁸.

Finalmente, obra en autos también el expediente de elección de Mazatlán Villa de Flores del año 2025, remitido por el *IEEPCO* en dos tomos, con los cuales se formó el Cuaderno Accesorio I del expediente JDCI/202/2025, dentro de su contenido, entre otros documentos, obra el acta de instalación del *Consejo Electoral* de veintisiete de noviembre, así como un total de sesenta y seis actas de asambleas generales comunitarias de igual número de comunidades celebradas entre los meses de septiembre y octubre, por las que designaron a sus representantes o consejeros que integraría en citado *Consejo Electoral*.

Documentales a las que, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos expedidos por un funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones, además de que su contenido no se encuentra controvertido o desvirtuado en autos con algún elemento de prueba, por lo que generan convicción en este *Tribunal*.

De dichos documentos se advierte que, en los procesos electorales 2013, 2019, 2022 y 2025, **han participado un total de setenta y seis (76) comunidades de Mazatlán Villa de Flores, en la integración del Consejo Electoral, precisando que en el año 2013 participaron sesenta comunidades (solo en la elección, porque no hay constancias de cuentas integraron el Consejo Electoral); en el año 2019 setenta y un comunidades designaron representantes ante el citado Consejo (no hay constancia que acredite con cuantos se instaló; en el año 2022 el Consejo Electoral se integró con sesenta y siete comunidades pese a que un total de setenta y cuatro habían designado representantes y; finalmente, en el año 2025, aun cuando sesenta y seis comunidades designaron representantes ante dicho Consejo Electoral, este se integró solo con representantes de cincuenta y cinco comunidades.**

Así, las 76 comunidades que han tenido participación en alguno de los procesos electivos (no todas las comunidades han participado en todos los procesos electivos) son las siguientes:

³⁸ Visibles en la totalidad del Cuaderno Accesorio I anexo al expediente JDCI/214/2025.



N/P	Comunidad	N/P	Comunidad
1	Trapiche Viejo	40	Barrio El Sabino
2	Centro	41	El Corral
3	La Laguna	42	Barrio Hermanos Flores Magón
4	La Ihualeja	43	La Juquilita
5	Cruz de Plata	44	Hierba Santa
6	Loma Tucán	45	Loma Delgada
7	Cerro Central	46	Agua Rota
8	Loma Mediana	47	El Mirador
9	El Encinal	48	Rancho Nuevo
10	San Pedro	49	San Simón Coyoltepec
11	Loma Cozahuico	50	Barrio del Maestro
12	Llano Largo	51	Piedra Mazacoatl
13	El Manzano	52	Loma Alta
14	Las Minas Pochotepec	53	Agua de Cerro
15	Loma Santa Cruz	54	Barrio Guadalupe
16	Llano de Fresno	55	San Vicente
17	San Salvador	56	Caracol II
18	Agua Pajarito	57	Barrio Enrique
19	Aguacatitla	58	Caracol I
20	Cacalotepec	59	Cacahuatlán
21	Arroyo Zapote	60	Salina Cruz
22	Piedra Ancha	61	Agua Mosquito
23	El Malangar	62	Loma Grande
24	Piedra de León	63	Barrio Relámpago
25	Agua Duende	64	Loma Celosa
26	Piedra Conejo	65	Nogaltepec
27	Loma Relámpago	66	Pochotepec
28	Almolonga	67	Santiago el Mirador
29	Barrio Las Flores	68	Llano Teotitlán
30	Soyatitla	69	Capulín Naranjo
31	Peña Blanca	70	La Toma
32	Naranjo Pochotepec	71	Buena Vista
33	Barrio 5 de mayo	72	Cerro de Lluvia
34	Llano Guadalupe	73	Cruz Gálvez
35	La Raya	74	Las Águilas
36	San Pedro de los Encinos	75	Loma Tepehuaje
37	Los Reyes	76	Barrio Copalillo
38	Platanillo		
39	El Progreso		

También resulta pertinente precisar que de los Acuerdos por los que se calificaron como jurídicamente válidas las elecciones de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca de los años 2013, 2019 y 2022, se acredita que, en el año

2013 participaron sesenta comunidades en la elección, mientras que en el año 2019 participaron sesenta y ocho comunidades mediante asambleas comunitarias simultáneas y, en el año 2022, setenta y dos comunidades participaron en la elección, mediante asambleas electivas en cada una de ellas.

Precisados esos antecedentes, a continuación, se procede a precisar la forma en que se integra el *Consejo Electoral* y la manera en que se deben desarrollar las asambleas electivas, conforme al sistema normativo interno de Mazatlán Villa de Flores que se precisó en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2025, siendo el siguiente:

<p>VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.</p>	<p>1. La elección se realiza mediante Asambleas Simultáneas en cada una de las comunidades que integran el municipio.</p> <p>2. Se registran planillas las cuales se integran por siete personas propietarias y siete suplentes;</p> <p>3. Las planillas registradas son votadas mediante lonas impresas misma que contiene la fotografía y nombre de la persona que encabeza la planilla, además de un color que distinga a las planillas participantes. Los asambleístas emiten su voto marcando una rayita en la lona de la candidatura de su preferencia.</p>
<p style="text-align: center;">MÉTODO DE ELECCIÓN</p> <p>A) ACTOS PREVIOS.</p> <p>Previo a la elección, se realizan las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Ayuntamiento en funciones convoca a la integración del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, la Autoridad municipal con anuencia de las localidades que conforman el municipio, ha solicitado al IEEPCO la designación de la Presidencia y Secretaría de dicho consejo; II. Cada localidad designa, mediante su Asamblea, a dos personas para integrar el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores. III. Una vez que se integra el Consejo Municipal Electoral, se realiza sesión de instalación y se inician los trabajos para organizar y preparar la elección. IV. El Consejo Municipal Electoral aprueba la convocatoria, de igual manera aprueba el registro de Planillas. V. Las planillas que obtuvieron el registro pueden a partir del mismo día y hasta el plazo que se determine en la convocatoria correspondiente, hacer recorridos por las localidades para dar a conocer su propuesta de trabajo, actuando siempre con civilidad y respeto. <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.</p> <p>La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Consejo Municipal Electoral en coadyuvancia con la Autoridad municipal de Mazatlán Villa de Flores emiten y publican la convocatoria. II. La convocatoria se elabora de manera escrita, se da a conocer en la cabecera municipal, en las Agencias Municipales y agencias de policía. III. Se registran planillas que deben estar integradas por siete personas propietarias y siete suplencias, es obligatorio incluir formulas completas de mujeres de forma paritaria. Cada planilla se identifica por un color. 	



<p>IV. La elección se realizará a partir de la 8:00 horas y finalizará a las 16:00 horas en la fecha señalada para la elección, si hay personas formadas con derecho a voto, hasta ese minuto (16:00 horas), en espera de participar en el ejercicio democrático, este culminará cuando la última persona haya pasado a emitir su voto.</p> <p>V. Se instalan asambleas comunitarias simultáneas en cada una de las localidades del municipio de Mazatlán Villa de Flores.</p> <p>VI. Participan todos los hombres y mujeres mayores de 18 años originarios y/o avecindados (un año inmediato al día de la elección) en el municipio y que se encuentren registrados en el Padrón Comunitario que cada comunidad genera e identificándose con su credencial de elector, acta de nacimiento o CURP.</p> <p>...</p>	
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.</p>	<p>En la Asamblea General Comunitaria de la elección ordinaria 2022 participaron un total de 6368 asambleístas, entre hombres y mujeres</p>
<p>XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN</p>	<p>Como parte del sistema electoral del municipio, hasta la fecha no se cuenta con antecedentes respecto al tema de reelección o elección continua.</p>

Bajo ese contexto político es que se realizará el estudio en la presente sentencia de la controversia puesta a consideración de este *órgano jurisdiccional*.

6.4.3. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: *Comunidades indígenas. deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural*³⁹, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

³⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es intracomunitario**, porque las personas actoras refieren que la integración del *Consejo Electoral*, la emisión de la *Convocatoria Electiva* y la modificación a su sistema normativo mediante *Asamblea Consultiva*, trastocan el derecho de autodeterminación de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, por apartarse de las normas previstas en el sistema normativo interno de la comunidad, lo que bajo su perspectiva, a su vez, violenta los principios de certeza y legalidad, por generar incertidumbre sobre los actos cuestionados, y sobre todo, por restringir el derecho de la ciudadanía de poder designar a su órgano electoral y definir de manera informada si se incluía o no en su sistema normativo interno una nueva regla que anteriormente no se había implementado (reelección).

Por su parte, las responsables sostienen que los actos cuestionados en cada uno de los juicios acumulados se encuentran apegados a derecho y, sobre todo, al sistema normativo interno de la comunidad.

Por lo tanto, existe un conflicto entre las personas actoras y las autoridades comunitarias sobre la forma en que deben aplicarse las normas del sistema normativo o si estas se aplicaron debidamente, lo que acredita la existencia del conflicto intracomunitario.



6.4.4. Análisis de la controversia

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer, en el entendido que dicho estudio se realizará conforme a la metodología que enseguida se precisa.

Conforme a expuesto en el apartado 6.1. de este fallo, existen tres actos reclamados torales, consistentes en:

- La integración del *Consejo Electoral*
- La *Convocatoria*.
- La *Asamblea Consultiva* y

En el entendido que, si bien en el JDCI/202/2025 la persona actora refiere controvertir la minuta de acuerdos de veintitrés de noviembre celebrada ante la DESNI, lo cierto es que no expone agravio alguno contra dicho acto, por lo que únicamente se tienen por controvertidos los antes mencionados.

En base a dichos actos, los agravios se clasifican de la siguientes manera para un correcto estudio:

A. Integración del *Consejo Electoral*

1. Omisión de emitir convocatoria (tanto del *Presidente Municipal* como de las *Autoridades Auxiliares*), debió existir una convocatoria dirigida a cada una de las comunidades.
2. Omisión de realizar asambleas comunitarias para designar consejeros.
3. Asambleas indebidas por no existir cuórum, no elegir mesa de debates y realizar una elección directa.
4. Es indebido que las *Autoridades Auxiliares* funjan como representantes ante el Consejo, por tener funciones diversas.
5. Simulación de las asambleas, pues las *Autoridades Auxiliares* solo elaboraron actas, recabaron firmas y se pusieron ellas mismas como representantes electorales.
6. Ninguna de las 52 actas de asambleas de designación de consejeros tiene anexa la convocatoria respectiva.

7. Las 52 actas referidas están redactadas en la misma forma y en ellas no constan los asistentes para determinar si existió o no cuórum.
8. Se debieron requerir a las comunidades faltantes para que realizaran la elección de sus representantes para que el *Consejo Electoral* pudiera integrarse con todas las comunidades.
9. En el acta de instalación no se hace constar si existió cuórum ni cuantos consejeros se encontraban presentes para que pudiera considerarse que era válido sesionar.

B. Convocatoria

1. Sin verificar el cuórum o si era correcto instalar el *Consejo Electoral*, en la sesión del 27 de noviembre, de manera indebida se aprobó la *Convocatoria*, sin más análisis que una simple lectura del proyecto de convocatoria.
2. Su contenido no fue consultado de manera previa a las comunidades que integran el *Municipio* mediante su asamblea.
3. La sesión donde se aprobó la Convocatoria no contiene un análisis real y de fondo de las bases ahí plasmadas.
4. La aplicación del padrón electoral comunitario no fue discutido en la sesión y solo se implementó, además de que se omitió establecer plazos y la forma en que cada una de las comunidades debían generar su padrón comunitario, lo que permite la creación de padrones discrecionales y arbitrarias de cada comunidad, donde se pueden incluir personas que no pertenezcan a la comunidad o excluir a ciudadanía por la razón que sea.
5. Es indebido que se iniciara la actualización del padrón el día nueve de diciembre y que la autoridad municipal realizará la programación de las rutas de las comunidades para que asistan a realizar la actualización, porque corresponde al Consejo Electoral realizar los trabajos para la integración de



los padrones comunitarios, considerando así, que existe una intromisión de la autoridad municipal.

6. La actualización del padrón es facultad exclusiva de cada una de las comunidades y esta debe hacerse mediante convocatoria previa, fijando fechas y requisitos, para que la propia asamblea analice y, en su caso apruebe dicho padrón y pueda ser remitido al *Consejo Electoral*, para que este lo apruebe.
7. De manera ilegal se aprobó que la Mesa de los debates para el cómputo de los votos sea integrada por personal del *IEEPCO* sin haber consultado a la ciudadanía.
8. El *Consejo Electoral* inició el proceso electoral con la emisión de la *Convocatoria* y después acordó actos que cambian las reglas electorales establecidas en la propia *Convocatoria*, lo que implica una violación al principio de certeza que vicia todo el proceso electoral, pues en todo caso, la *Asamblea consultiva* donde se modificaba el sistema normativo, debió celebrarse antes de la emisión de la convocatoria.

C. Asamblea Electiva

1. Modificación al sistema interno por incluir la figura de la reelección, por no realizarse una consulta previa, libre e informada.
2. No existió solicitud o petición de la ciudadanía o autoridad para implementar la figura de la reelección, por lo que no era pertinente someter dicha situación a consulta, por no existir razón sustentada o legítima que sirviera de base para ello.
3. La *Asamblea Consultiva* debió hacerse antes de aprobar la convocatoria, por lo que al haberse acordado su realización después de la emisión de la *Convocatoria*, se transgrede el principio de certeza.
4. Antes de desarrollarse esa asamblea, debió someterse a consulta de todas las comunidades, la solicitud de modificación al sistema normativo interno y fueran las

asambleas quienes determinaran si era procedente o no someter a consulta la introducción de la figura de la reelección.

5. La *Asamblea Consultiva* no cumple con los requisitos mínimos y esenciales que debe tener toda consulta, porque no se les dio la información necesaria a la ciudadanía de todas las comunidades para que pudieran involucrarse en la .
6. No existió un tiempo adecuado y suficiente para la discusión y, en su caso, preparar la consulta informando de manera adecuada las implicaciones que tenía la implementación de los cambios o modificaciones al sistema normativo.
7. No existió convocatoria para la realización de la Asamblea General Comunitaria de consulta, porque no existió publicación de dicha convocatoria en las comunidades del *Municipio* para que estas realizaran sus respectivas asambleas de consulta.
8. Es ilegal que el *Consejo Electoral* haya acordado la realización de una sola Asamblea General Comunitaria en la cabecera municipal y no en todas las comunidades, porque tal situación es contraria al sistema normativo, porque por la trascendencia de la medida debió consultarse a todas las comunidades por separado, porque solo así se garantiza la legitimidad democrática, mayor participación de opiniones y una mayor asistencia de personas ciudadanas.
9. La consulta no fue libre, porque sin que lo hayan solicitado, el único beneficiado es el actual presidente municipal y demás integrantes, lo que, refleja una coacción por parte de la autoridad municipal en turno, para realizar una consulta a modo.
10. La participación ciudadana fue de aproximadamente 600 personas, mientras que en la elección del 2022 participaron 6,368 personas y las 600 de la asamblea del 1 de diciembre solo representa el 10% de la ciudadanía, por lo que no fue una decisión mayoritaria.



11. La asamblea fue dirigida o inducida por la autoridad municipal, porque quien tenía el deber de dirigirla era el *Consejo Electoral* conforme a su sistema normativo
12. En la asamblea no existió pase de lista, ni declaración del cuórum legal, ni la integración de una mesa de los debates que dirigiera la consulta, que proporcionara a los asistentes la información sobre el tema a tratar en la asamblea y realizara el conteo correspondiente.
13. En la *Asamblea Consultiva* se implementa la reelección en el actual proceso, pero no se observó que, para materializar la aplicación de la norma, se debieron acordar las reglas de operatividad para no que no exista algún tipo de ventaja o inequidad en la contienda.
14. La asamblea se realizó en un lugar distinto donde usualmente se realizan las asambleas.
15. Se les debió informar a la ciudadanía de manera previa, lo que conllevaba la aprobación de la figura de la reelección y como a través de sus usos y costumbres se pueden establecer periodos o reglas para esa figura, puesto que no se le informó a los asambleístas que el actual presidente ocuparía de manera paralela una candidatura y el cargo de autoridad municipal.
16. La consulta solo se basó en preguntar si estaban de acuerdo o no con la reelección, sin que se informara de manera adecuada en qué consiste, dejando que la comunidad basara el sentido de su voto en los intereses políticos y personales del actual presidente municipal.
17. En la Asamblea Consultiva se precisó que la consulta obedecía a una orden del IEEPCO, pero no se pronunciaron elementos claros, suficientes, culturalmente adecuados o contextualizados que permitieran a la ciudadanía comprender las implicaciones jurídicas y comunitarias de incorporar la figura de la reelección a su sistema normativo.

Para garantizar los principios de congruencia y exhaustividad, este Tribunal analizará en primer término los agravios que cuestionan la integración del

Consejo Electoral. Estos motivos de disenso se resolverán de forma conjunta, al referirse todos ellos a omisiones y vicios en el procedimiento de integración, así como a posibles violaciones al sistema normativo interno del municipio.

De manera individual se revisarán otros planteamientos que, aunque también se relacionan con la actuación de las autoridades electorales, abordan aspectos distintos como la falta de vigilancia institucional o la participación limitada de ciertas comunidades.

Si alguno de los motivos vinculados con la integración del Consejo Electoral resulta fundado y tiene la fuerza suficiente para invalidar dicho acto, ello implicará que todos los actos posteriores emitidos por ese órgano, incluida la Convocatoria Electiva, carecen de validez. En consecuencia, los agravios dirigidos contra esa Convocatoria no podrán analizarse, por quedar sin materia.

Solo en caso de que todos los planteamientos sobre la integración del Consejo Electoral se consideren infundados, este Tribunal pasará al estudio de los agravios que controvierten la Convocatoria Electiva. Para ello, se agruparán aquellos que comparten una misma temática y se analizarán de forma conjunta, mientras que los que aborden cuestiones independientes se examinarán por separado.

Por último, se revisarán los argumentos dirigidos contra la Asamblea Consultiva. Estos se resolverán en un solo bloque, ya que todos se refieren a la misma actuación y lo que se determine respecto a uno influye directamente en los demás.

Este método de estudio no afecta los derechos de las personas promoventes, pues lo relevante en la emisión de una sentencia es atender íntegramente los planteamientos formulados, conforme al principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese contexto, a continuación, se procede al análisis de los motivos de disenso.

6.4.4.1. Agravios en contra de la Integración del *Consejo Electoral*

Para poder dar respuesta a los agravios planteados en contra de dicho acto, es necesario precisar que, en autos obra copia certificada del acta de



instalación de dicho *Consejo* de veintisiete de noviembre, que fue remitida por el Secretario Ejecutivo del *IEEPCO*.

También obran copias certificadas de sesenta y seis actas de asambleas comunitarias de las siguientes comunidades:

N/P	Comunidad	Fecha de celebración
1	Trapiche Viejo	08 de octubre
2	Centro	08 de octubre
3	La Laguna	06 de octubre
4	La Ihualeja	06 de octubre
5	Cruz de Plata	03 de octubre
6	Loma Tucán	01 de octubre
7	Cerro Central	01 de octubre
8	Loma Mediana	02 de octubre
9	El Encinal	03 de octubre
10	San Pedro	02 de octubre
11	Loma Cozahuico	02 de octubre
12	Llano Largo	29 de septiembre
13	El Manzano	30 de septiembre
14	Las Minas Pochotepec	01 de octubre
15	Loma Santa Cruz	03 de octubre
16	Llano de Fresno	04 de octubre
17	San Salvador	02 de octubre
18	Agua Pajarito	05 de octubre
19	Aguacatitla	04 de octubre
20	Cacalotepec	29 de septiembre
21	Arroyo Zapote	05 de octubre
22	Piedra Ancha	04 de octubre
23	El Malangar	03 de octubre
24	Piedra de León	30 de septiembre
25	Agua Duende	30 de septiembre
26	Piedra Conejo	03 de octubre
27	Loma Relámpago	03 de octubre
28	Almolonga	30 de septiembre
29	Barrio Las Flores	01 de octubre

JDCI/202/2025 y sus acumulados

N/P	Comunidad	Fecha de celebración
30	Soyaltitla	05 de octubre
31	Peña Blanca	05 de octubre
32	Naranjo Pochotepec	05 de octubre
33	Barrio 5 de mayo	05 de octubre
34	Llano Guadalupe	05 de octubre
35	La Raya	Solo refiere que fue en Octubre sin precisar día exacto
36	San Pedro de los Encinos	05 de octubre
37	Los Reyes	05 de octubre
38	Platanillo	05 de octubre
39	El Progreso	05 de octubre
40	Barrio El Sabino	03 de octubre
41	El Corral	05 de octubre
42	Barrio Hermanos Flores Magón	28 de septiembre
43	La Juquilita	04 de octubre
44	Hierba Santa	04 de octubre
45	Loma Delgada	06 de octubre
46	Agua Rota	05 de octubre
47	El Mirador	04 de octubre
48	Rancho Nuevo	05 de octubre
49	San Simón Coyoltepec	03 de octubre
50	Barrio del Maestro	05 de octubre
51	Piedra Mazacoatl	03 de octubre
52	Loma Alta	03 de octubre
53	Agua de Cerro	04 de octubre
54	Barrio Guadalupe	01 de octubre
55	San Vicente	30 de septiembre
56	Caracol II	18 de octubre
57	Barrio Enrique	15 de octubre
58	Caracol I	15 de octubre
59	Cacahuatlán	4 de octubre
60	Salina Cruz	05 de octubre
61	Agua Mosquito	29 de septiembre



N/P	Comunidad	Fecha de celebración
62	Loma Grande	29 septiembre
63	Barrio Relámpago	30 de octubre
64	Loma Celosa	06 de octubre
65	Nogaltepec	17 de octubre
66	Pochotepec	Sin precisar fecha

A todas esas documentales se les **concede valor probatorio pleno**, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, por tratarse de documentos públicos expedido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, además de que su contenido no se encuentra desvirtuado en autos, porque este es reconocido por las personas actoras y autoridades responsables, por lo que generan convicción en este *Órgano Jurisdiccional*.

Del primer documento en mención se acredita que el pasado veintisiete de noviembre, el *Consejo Electoral* fue instalado en la oficinas que ocupa la *DESNI*, el cual quedó integrado en su presidencia y secretaría por personal designado por esa área del *IEEPCO*, y por cincuenta y cinco (55) consejeros o representantes de igual número de comunidades de las setenta y seis (76) que integran el *Municipio*.

De las actas de asamblea, se acredita que un total de **sesenta y seis (66) de las 76 comunidades que integran el Municipio, designaron a sus representantes que integrarían el Consejo Electoral** de las cuales **sesenta y dos (62) designaron a sus Autoridades Auxiliares** como representantes o como consejeros, mientras que cuatro de ellas, que son El Corral, El Mirador, Barrio del Maestro y Pochotepec, designaron a personas ciudadanas de su comunidad distintas a sus autoridades comunitarias.

- **Las Autoridades Auxiliares no podían fungir como representantes ante el Consejo Electoral**

El motivo de disenso cuestiona que diversas comunidades designaran como representantes ante el Consejo Electoral a personas que ejercen cargos comunitarios, como Agentes Municipales o Autoridades Auxiliares. A juicio de la parte promovente, esta práctica resulta contraria al sistema normativo

interno de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, y vulnera el principio de legalidad en la integración de dicho órgano electoral.

Para abordar esta inconformidad, es necesario retomar el parámetro constitucional previsto en el artículo 2° de la Constitución Federal, el cual reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a decidir sus formas internas de organización, incluyendo la manera en que designan a sus autoridades o representantes. Este derecho debe ser interpretado conforme a los principios de autonomía y pluralidad normativa, bajo un enfoque intercultural.

Desde esa perspectiva, la integración de los órganos electorales en comunidades regidas por sistemas normativos internos no puede sujetarse a esquemas rígidos o externos, sino que debe atender las formas propias que cada comunidad reconoce como válidas para garantizar su participación política.

Así, se estima que el motivo de disenso **resulta infundado**, porque conforme al parámetro constitucional que fue precisado en el marco normativo, en la integración de los órganos electorales de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, debe prevalecer su derecho de autodeterminación.

Bajo ese entendido, conforme al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2025 —que recoge las normas vigentes del sistema normativo interno de Mazatlán Villa de Flores—, no se advierte que exista una norma que restrinja la posibilidad de que las personas designadas como representantes ante el Consejo Electoral ocupen un cargo comunitario, como el de Agente, Representante o alguna otra autoridad local. El orden normativo de la comunidad no establece una prohibición en ese sentido.

Desde una perspectiva constitucional, este Tribunal no puede imponer límites que no emanen del propio sistema normativo de la comunidad. De hacerlo, se desconocería el derecho colectivo de autodeterminación reconocido en el artículo 2° de la Constitución Federal, el cual garantiza a los pueblos indígenas la facultad exclusiva de decidir, conforme a sus propias prácticas, quiénes deben representarles en sus órganos internos de decisión. Cualquier restricción impuesta desde fuera del sistema comunitario contravendría dicho principio.

Además, la parte actora incumple con su carga argumentativa y probatoria prevista en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, que dispone que



quien afirma está obligado a probar. En consecuencia, correspondía a las personas promoventes acreditar que el sistema normativo —sea el general recogido en el Dictamen o el de alguna comunidad específica del municipio— contiene una disposición expresa que limite esa posibilidad, lo cual no ocurrió en el presente caso.

De ahí que, al no estar acreditado que exista una prohibición expresa para que las personas que ostenten un cargo comunitario puedan fungir como consejeros electorales, correspondía a cada una de las comunidades, en ejercicio de su libre autodeterminación decidir quien o quienes debían representarlos ante el *Consejo Electoral* para tener participación al interior de ese órgano electoral, pues la única limitante prevista en el sistema normativo, es que cada comunidad designe dos consejeros, pero no que deban acreditar cierta calidad.

Además, como fue valorado previamente, no todas las comunidades designaron a sus *Autoridades Auxiliares* como sus representantes ante el *Consejo Electoral*, pues como se expuso en párrafos previos, solo 62 comunidades lo hicieron.

A mayor abundamiento, se destaca que, aun cuando esas 62 comunidades sí actuaron de esa forma, contrario a lo que sostiene la parte inconforme, de constancias de autos se acredita que, designar a las *Autoridades Auxiliares* como integrantes del *Consejo Electoral* no es una regla ajena al sistema normativo de la comunidad.

Se afirma lo anterior, porque a manera de ejemplo se señala que dentro de la documentación remitida por el IEEPCO⁴⁰ previo requerimiento formulado durante la instrucción, obran copias certificadas de los siguientes documentos.

- Acta de Sesión del Consejo Electoral de veintiséis de octubre de dos mil veintidós.
- Acta de asamblea de la comunidad de “El Centro”, de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.
- Acta de asamblea de la comunidad de “Loma Tepehuije”, de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.
- Acta de asamblea de la comunidad de “La Ihualeja”, de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

⁴⁰ Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/5271/2025, dentro del expediente JDCI/214/2025.

- Acta de asamblea de la comunidad de “Barrio Guadalupe”, de veintisiete
- de septiembre de dos mil veintidós.
- Acta de asamblea de la comunidad de “Piedra Ancha”, de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.
- Acta de asamblea de la comunidad de “Piedra Conejo”, de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós.
- Acta de asamblea de la comunidad de “La Raya”, de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós.
- Acta de asamblea de la comunidad de “Cachuatlán”, de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós.
- Acta de asamblea de la comunidad de “Barrio las Flores”, de treinta de septiembre de dos mil veintidós.
- Acta de asamblea de la comunidad de “El Platanillo”, de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós.
- Acta de asamblea de la comunidad de “Trapiche Viejo”, de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.
- Acta de asamblea de la comunidad de “Almolonga”, de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós.
- Acta de asamblea de la comunidad de “Agua de Cerro”, de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.
- Acta de asamblea de la comunidad de “Loma Santa Cruz”, de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós.
- Acta de asamblea de la comunidad de “El Mirador”, de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.
- Acta de asamblea de la comunidad de “Agua Duende”, de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.
- Acta de asamblea de la comunidad de “Agua Mosquito”, de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.
- Acta de asamblea de la comunidad de “El Caracol I”, de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.
- Acta de asamblea de la comunidad de “Cacahuatlán”, de veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve.
- Acta de asamblea de la comunidad de “Barrio las Flores”, de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.
- Acta de asamblea de la comunidad de “Trapiche Viejo”, de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.



- Acta de asamblea de la comunidad de “Loma Celosa”, de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.
- Acta de asamblea de la comunidad de “El Encinal”, de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.
- Acta de asamblea de la comunidad de “Salina Cruz”, de seis de octubre de dos mil diecinueve.

Documentales a las que, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, se les concede **valor probatorio pleno**, por tratarse de documentos públicos expedidos por un funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones, además de que su contenido no se encuentra controvertido o desvirtuado en autos con algún elemento de prueba, por lo que generan convicción en este *Tribunal*.

De tales documentos se acredita que, en la integración del *Consejo Electoral* del proceso electivo de los años dos mil diecinueve (2019) y dos mil veintidós (2022), la mayoría de las comunidades que integran el *Municipio* conforme a su derecho de autodeterminación, designaron como sus representantes para integrar el *Consejo Electoral* a sus respectivas *Autoridades Auxiliares*, ya que existieron además de las comunidades que se precisaron en los puntos anteriores, también existen otras más que tomaron la misma decisión, incluso, en el caso del año dos mil veintidós, todas las comunidades designaron a sus *Autoridades Auxiliares* como consejeros electorales.

De ahí que, es innegable que la regla cuestionada ha sido utilizada al menos en tres procesos electivos (2019, 2022 y 2025) y, por ende, es dable concluir que forma parte del sistema normativo de las comunidades que integran el *Municipio*, por lo que el hecho de que el *Consejo Electoral* se haya integrado con la mayoría de las *Autoridades Auxiliares* no genera la invalidez de la instalación o integración de ese órgano electoral. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

- **Inexistencia de cuórum**

En este agravio, la parte actora sostiene que el acta de instalación no precisa si existió cuórum, ni cuántas personas consejeras asistieron, por lo que, a su juicio, no era válido sesionar.

En el expediente obra copia certificada del acta de instalación del Consejo Electoral de veintisiete de noviembre, remitida por el IEEPCO. En términos de los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, este Tribunal le **concede valor probatorio pleno**, porque es un documento público expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y su contenido no está controvertido en autos.

Con base en ese documento, el **agravio resulta infundado en su premisa fáctica**, porque el acta sí dejó constancia del pase de lista y del número de asistentes. En particular, se asentó lo siguiente:

“[...]

EN USO DE LA PALABRA, **LA C. MANUEL CÉSAR SOTO CORTÉS** SECRETARIO DEL CONSEJO REALIZA EL PASE DE LISTA E INFORMA: PRESIDNETA DEL CONSEJO MUNICIPAL, SEÑORAS Y SEÑORES INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, PARA EFECTOS DE LA SESIÓN DE INSTALACIÓN, UNA VEZ REALIZADO EL PASE DE LISTA DE ASISTENCIA, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE **SE ENCUENTRAN 46 CONSEJERAS Y CONSEJEROS PROPIETARIOS Y 23 CONSEJERAS Y CONSEJEROS SUPLENTES POR LO QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL PARA SU REALIZACIÓN.**

[...]”

Lo resaltado es propio

Además, al final del acta se anexó la relación de personas consejeras asistentes, de la cual se advierte que estuvieron presentes representantes de cincuenta y seis comunidades de las que realizaron designaciones.

Por tanto, contrario a lo alegado, el acta sí precisó el número de asistentes y, con base en ello, declaró la existencia de cuórum para ese acto. En consecuencia, el agravio se desestima en cuanto afirma que el acta omitió asentar esos datos.

Ahora bien, este pronunciamiento se limita a verificar que el acta consignó asistencia y cuórum. La validez de la integración del Consejo Electoral, conforme a las reglas del sistema normativo interno y a la participación debida de las comunidades, se analizará en el apartado siguiente.

- **Transgresión al sistema normativo interno y a los principios de certeza y universalidad**

Como quedó precisado en la metodología de estudio, las personas promoventes expusieron diversas irregularidades en la integración del



Consejo Electoral que, a su juicio, afectan la validez de su conformación y, en consecuencia, de todos los actos emitidos por dicho órgano.

En esencia, señalaron que el Presidente Municipal y el Ayuntamiento no convocaron a la totalidad de las comunidades que integran el Municipio para que designaran a sus representantes ante el Consejo Electoral. Asimismo, indicaron que no se llamó posteriormente a las comunidades que no participaron, a fin de que realizaran la designación correspondiente y se garantizara una integración completa y representativa del órgano electoral. A ello añadieron la inexistencia de cuórum en las asambleas realizadas, la ausencia de órganos de conducción comunitaria y la elaboración de actas con contenidos uniformes, en las que no se precisan los datos necesarios para verificar la asistencia y la deliberación.

A partir de estos planteamientos, se concluye que **los agravios resultan suficientes** para que las personas promoventes alcancen **su pretensión de revocar la integración del Consejo Electoral**, como se explica a continuación.

De los elementos analizados en el apartado de contexto político y de las constancias valoradas previamente, se desprenden aspectos relevantes para la comprensión integral de la controversia. En el municipio de Mazatlán Villa de Flores participan históricamente setenta y seis comunidades en los procesos electivos, aun cuando no siempre lo hacen de manera simultánea ni las mismas comunidades en cada proceso. Conforme a las normas consuetudinarias vigentes, corresponde al Ayuntamiento convocar a la integración del Consejo Electoral, mientras que el IEEPCO designa a las personas que ocupan la Presidencia y la Secretaría de dicho órgano.

También quedó acreditado que la convocatoria para los procesos comunitarios se elabora por escrito y se difunde en la cabecera municipal, así como en las agencias municipales y de policía. Cada comunidad, a través de su asamblea, designa a dos personas para integrarse al Consejo Electoral. En el proceso actual, sesenta y seis comunidades realizaron designaciones; no obstante, el Consejo Electoral se integró únicamente con representantes de cincuenta y cinco comunidades.

Bajo estas precisiones, lo **fundado de los agravios** no se sustenta únicamente en la falta formal de emisión y difusión de la convocatoria para integrar el Consejo Electoral, sino en el contexto específico en el que dicha omisión se produjo. En autos obran manifestaciones de personas

ciudadanas y de autoridades comunitarias que señalaron de manera reiterada que no fueron convocadas ni informadas sobre el inicio del procedimiento para designar representantes ante dicho órgano.

Estas manifestaciones no fueron desvirtuadas con prueba idónea por las autoridades responsables. La ausencia de constancias que acrediten la emisión y difusión de la convocatoria, aunada a los señalamientos coincidentes de la ciudadanía, genera una presunción razonable de que dicho acto no se realizó conforme a las normas consuetudinarias que rigen la vida comunitaria de Mazatlán Villa de Flores.

Esta presunción cobra especial relevancia cuando se analiza de manera contextual. La integración del Consejo Electoral no ocurrió en un escenario carente de tensión comunitaria, sino en medio de una controversia activa, en la que se cuestionan actos orientados a modificar aspectos sustanciales del sistema normativo indígena, como la realización de una Asamblea Consultiva y la posible incorporación de la figura de la reelección.

En ese contexto, el Consejo Electoral no se limitó a desempeñar funciones de organización administrativa, sino que adoptó decisiones de fondo que inciden directamente en la forma de organización política del municipio. Por ello, la exigencia de una integración legítima, incluyente y representativa debía observarse con especial cuidado, pues sus determinaciones impactan de manera directa en los derechos colectivos de las comunidades.

La omisión de emitir y difundir la convocatoria impidió que las comunidades tuvieran conocimiento oportuno del inicio del proceso y de los actos que se estaban desarrollando. Esta falta de información limitó la posibilidad de deliberar internamente, conforme a sus propias prácticas y tiempos comunitarios, y de decidir si participar o no en la designación de sus representantes ante el Consejo Electoral.

En consecuencia, la integración del Consejo Electoral se llevó a cabo sin garantizar la participación efectiva de todas las comunidades en un momento clave del proceso electivo. Esta situación generó un desequilibrio en la representación comunitaria y permitió que el órgano se conformara sin reflejar la pluralidad de opiniones existentes en el municipio.

Desde esta perspectiva integral y contextual, la falta de convocatoria no constituye una irregularidad aislada. Se trata de una omisión que, valorada junto con el resto de las inconsistencias acreditadas, afectó la legitimidad



del Consejo Electoral, al permitir que un órgano incompletamente integrado adoptara decisiones relacionadas con la modificación del sistema normativo indígena sin la participación plena de la ciudadanía.

Por tanto, al analizar la controversia en su conjunto, se concluye que la omisión atribuida a las autoridades responsables vulneró las normas consuetudinarias de la comunidad y comprometió la participación comunitaria en la integración del órgano electoral. En consecuencia, la conformación del Consejo Electoral no puede considerarse válida, al no haberse garantizado que su integración fuera resultado de un proceso informado, incluyente y representativo de todas las comunidades del municipio.

A mayor abundamiento, del propio contenido de las actas de las supuestas sesenta y seis actas comunidades que designaron consejeros, se constata que en cada una de ellas se hizo constar lo siguiente:

“[...]

Como único punto a tratar; por conducto de la autoridad comunitaria hace uso de la palabra exponiendo a las personas assembleístas; como ya es de conocimiento publico (sic) en los próximos (sic) meses de este año se renuevan las autoridades municipales de nuestro Municipio, **por ello se hace necesario dar a conocer a esta asamblea que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas mediante oficio IEEPCO/DESNI/3456/2025.** Turnado en la presidencia municipal y a travez (sic) del C. TEOFILO MARIN PABLO, Presidente Municipal Constitucional de nuestro Municipio, **se nos requiere el nombramiento de dos ciudadanos de esta comunidad** mismas que estarán (sic) representandonos (sic) con voz y voto ante el Consejo Municipal Electoral...

[...]”

Lo resaltado es propio

Del texto inserto, se advierte que quien supuestamente le hizo saber que debían designar a sus representantes o consejeros, fue la *DESNI* y no así el *Presidente Municipal o el Ayuntamiento*, acreditándose así la falta de emisión de convocatoria y violación al sistema normativo interno de Mazatlán Villa de Flores.

En tal tesitura, **al no haberse emitido la convocatoria para la integración del Consejo Electoral y no haberse difundido en cada una de las comunidades que integran el Municipio, se dejó inauditas a las 21 comunidades que no integraron dicho Consejo.**

Ello, porque de las 66 comunidades que realizaron su designación de consejeros, solo 55 integraron el órgano electoral, es decir, se dejaron fuera

a 11 comunidades que ya tenían designados a sus representantes, aunado a que existieron 10 comunidades que ni siquiera fueron enterados de que debían designar a sus representantes, lo que evidencia que un total de 21 comunidades se quedaron sin representación.

Ahora bien, aun cuando pudiera parecer que esas 55 comunidades constituyen una mayoría de las que integran el *Municipio*, lo cierto es que, ello no puede purgar el vicio de origen (falta de convocatoria), porque conforme al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2025, el *Consejo Electoral* se encarga de emitir la *Convocatoria Electiva*, es decir, determinan a través de dicho documento qué reglas serán aplicables en el proceso electivo.

Por ende, resultaba necesario que todas las comunidades fueran debidamente notificadas del inicio del proceso electivo y las fechas en las que debían designar a sus representantes y cuando se instalaría el *Consejo Electoral*, para que las deliberaciones y decisiones que emanaran de ese órgano fueran producto de un consenso legítimo de todas las comunidades y con ello dotar de certeza a su proceso electivo.

Ello cobra mayor relevancia, porque en autos obra copia certificada del escrito de diecisiete de octubre, signado por once *Autoridades Auxiliares*, recibido en el *IEEPCO* con número de folio B00795⁴¹; además, obran el escrito de quince de octubre, signado por el Representante del Barrio Copalillo⁴², los escritos identificados con números de folio de recepción B00838, B00840⁴³ y B00957⁴⁴.

Documentos a los que, en términos de lo previsto por el artículo 16, numerales 1, 2 y 3 de la *Ley de Medios*, se les otorga **valor probatorio pleno**, porque se trata de documentos públicos y privados que se encuentran adminiculados entre sí, aunado a que su contenido es coincidente con lo que señalan las personas actoras en los juicios acumulados, aunado a que su contenido no se encuentra desvirtuado en autos por las responsables con documento idóneo, por lo que generan convicción en este *Tribunal*.

De esos documentos y de los demás que han sido valorados en la presente sentencia, se acredita que existe un conflicto en la comunidad sobre la implementación de la figura de la reelección, puesto que existen dos

⁴¹ Visible a fojas 452 a 465 del Cuaderno Accesorio I anexo al expediente JDCI/202/2025.

⁴² Consultable a fojas 386 y 387 del Cuaderno Accesorio I anexo al expediente JDCI/202/2025.

⁴³ Visibles a fojas 465 a 468 del Cuaderno Accesorio I anexo al expediente JDCI/202/2025.

⁴⁴ Consultable a fojas 491 a 502 del mismo Cuaderno Accesorio.



sectores de la población de Mazatlán Villa de Flores que tienen intereses opuestos sobre este tópico, pues uno de ellos integrado por diversas *Autoridades Auxiliares* tienen la intención de que dicha figura sea implementada, mientras que el otro sector integrado por personas ciudadanas y por algunas *Autoridades Auxiliares* se oponen a su implementación.

Ello, pues en el primer documento referido, se advierte que los Agentes y representantes de las comunidades de Santiago el Mirador, Cacalotepec, La Toma, Loma Celosa, San Vicente, El Progreso, Llano Teotitlán, Agua Mosquito, Platanillo, Copalillo y Capulín Naranjo, manifestaron ante el *IEEPCO* que:

“[...]”

Como autoridades municipales nos vimos en la necesidad de recurrir a este instituto debido a que, estamos inconformes por la presión ejercida por parte de la autoridad municipal actual, para avalar una supuesta consulta para que la autoridad actual se pueda reelegir en este proceso de elección ordinaria, sin embargo, conforme a nuestras normas internas la figura de reelección no está contemplada.

Por lo anterior expresamos que desconocemos cualquier documento que hayan presentado ante este instituto que contenga la aprobación de la figura de reelección, puesto que nunca fuimos consultados de manera previa, libre e informada, además de que como ya manifestamos loas que suscriben **y otras autoridades del municipio** estamos **amenazados con la suspensión de los apoyos o recursos municipales** del ramo 28, así como de los recursos para nuestras obras públicas correspondientes al ramo 33 fondo III.

Por otra parte, también manifestamos que en la elección ordinaria de las nuevas autoridades municipales, **la autoridad municipal con engaños y amenazas antes descritas, anda recabando oficios y actas que contienen la supuesta elección o nombramiento de los supuestos consejeros electorales que integraran (sic) el consejo municipal electoral, sin que, realmente estén avaladas por las respectivas asambleas generales comunitarias**, por ello, desde este momento expresamos nuestra inconformidad y desconocemos cualquier documento que haya presentado la autoridad municipal en nombre de las comunidades que representamos, puesto que, **nuestras respectivas asambleas generales comunitarias aun no nombran a su representante electoral, por lo tanto, no puede llevarse a cabo la instalación del referido consejo municipal electoral.**

[...]”

Lo resaltado es propio

De lo anterior, se advierte que, esas comunidades reconocieron públicamente que el *Presidente Municipal y Ayuntamiento* los han amenazado con la suspensión de recursos a fin de lograr integrar el *Consejo Electoral* y la realizar una *Asamblea Consultiva* (acto que también se combate en los juicios acumulados). Además, reconocen que hasta esa

fecha (diecisiete de octubre) no habían realizado sus asambleas para realizar la designación de representantes ante el *Consejo Electoral*.

Manifestaciones que se robustecen con las expresadas en las demandas de los juicios acumulados, pues las personas actoras argumentan que se ha realizado una “*simulación de las asambleas de designación de representantes*” y que existe presión sobre las *Autoridades Auxiliares*, para realizar una integración del *Consejo Electoral* “*a modo*”.

Bajo ese contexto, resulta evidente que, para garantizar el principio de certeza en la integración del Consejo Electoral, era indispensable que se convocara a la totalidad de las setenta y seis comunidades que integran el Municipio. Esta exigencia no obedece a un criterio formal o aritmético, sino a la necesidad de asegurar que todas las posiciones existentes en la comunidad —tanto las favorables como las contrarias a la reelección— contaran con la posibilidad real de participar en la conformación del órgano electoral, sin exclusiones indebidas.

En ese sentido, la convocatoria a todas las comunidades constituía una condición necesaria para que las deliberaciones y decisiones adoptadas por el Consejo Electoral fueran expresión de un consenso comunitario legítimo, y no el resultado de la participación de un solo sector político. Solo bajo ese supuesto podía dotarse de certeza y legitimidad al proceso electivo que se pretendía conducir.

El análisis conjunto de las constancias que obran en autos permite concluir que, en la integración del Consejo Electoral, existió una exclusión injustificada de comunidades. En efecto, de las once comunidades que denunciaron públicamente la existencia de presiones y amenazas, en siete de ellas no se permitió la designación de representantes ni su participación en la integración del órgano electoral. Estas comunidades corresponden a Santiago el Mirador, La Toma, San Vicente, Llano Teotitlán, Platanillo, Copalillo y Capulín Naranja.

Asimismo, respecto de las comunidades de Cacalotepec, Loma Celosa, El Progreso y Agua Mosquito, si bien se afirma que participaron en la instalación del Consejo Electoral, lo cierto es que estas desconocieron el contenido de las actas en las que supuestamente designaron a sus representantes. A lo anterior se suma que existieron once comunidades que, aun cuando realizaron la designación de representantes, no fueron integradas al Consejo Electoral, así como otras diez comunidades respecto



de las cuales no existe constancia alguna de que hayan tenido conocimiento del proceso de integración de dicho órgano.

De esta forma, se acredita que un total de veinticinco comunidades quedaron excluidas de la integración del Consejo Electoral, ya sea porque no se les permitió designar representantes, porque se desconoció el resultado de sus asambleas o porque ni siquiera fueron informadas del inicio del procedimiento. Esta situación evidencia una afectación directa a la participación comunitaria y a la representatividad del órgano electoral.

En ese contexto, asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que el Presidente Municipal y el Ayuntamiento debieron requerir a las comunidades faltantes para que informaran quiénes eran sus representantes o, en su caso, realizaran la designación correspondiente. En autos no existe elemento alguno que acredite que dichas comunidades hubieran decidido no participar o abstenerse voluntariamente del proceso electivo. Por el contrario, la omisión de las autoridades municipales generó una exclusión indebida que les impidió ejercer su derecho de participación conforme a las normas consuetudinarias.

Además, de las sesenta y seis actas relativas a la supuesta designación de representantes comunitarios, se advierte que, con excepción de las correspondientes a Agua Duende, Almolonga y Peña Blanca, todas presentan un contenido idéntico, palabra por palabra, variando únicamente la fecha, la hora y el nombre de las personas designadas. Esta coincidencia resulta inverosímil tratándose de sesenta y tres asambleas distintas, celebradas en comunidades diversas y en momentos distintos.

Conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, dicha uniformidad impide tener certeza de que en cada comunidad se haya llevado a cabo una deliberación real y autónoma. Por el contrario, esta circunstancia refuerza la presunción de que las actas fueron elaboradas de manera previa o estandarizada, lo que afecta su credibilidad y abona a la convicción de que existió una simulación en la designación de representantes.

Aunado a lo anterior, del acta de la primera sesión del Consejo Electoral, celebrada el veintisiete de noviembre, se advierte que las decisiones adoptadas —como la aprobación de la Asamblea Consultiva y de la Convocatoria Electiva— no constituyeron actos de mero trámite. Por el contrario, se trata de determinaciones de fondo que inciden directamente en el sistema normativo de la comunidad, por lo que no podían ser

adoptadas únicamente por representantes de cincuenta y cuatro comunidades.

Debe considerarse, además, que, conforme a las normas consuetudinarias de Mazatlán Villa de Flores, cada comunidad debe designar a dos consejeras o consejeros para integrar el Consejo Electoral, a los que se suman las dos personas designadas por la DESNI para ocupar la Presidencia y la Secretaría. En consecuencia, dicho órgano debía integrarse con un total de ciento cincuenta y cuatro personas.

Sin embargo, del análisis de las firmas que obran al final del acta de instalación se advierte que el Consejo Electoral se integró únicamente con setenta y dos personas, incluidas aquellas designadas por la DESNI. Esto implica que el órgano se instaló con menos de la mitad de sus integrantes, lo que representa apenas el cuarenta y seis puntos setenta y cinco por ciento del total previsto conforme a las normas consuetudinarias.

En tales condiciones, la instalación del Consejo Electoral se realizó sin la participación mínima necesaria para reflejar la voluntad comunitaria del municipio en su conjunto. Esta falta de representatividad, aunada a la exclusión acreditada de comunidades y a la simulación en la elaboración de actas, permite concluir que la integración del órgano electoral careció de certeza y legitimidad, y se llevó a cabo sin observar las prácticas comunitarias que rigen su sistema normativo.

Aunado a lo anterior, del acta de la primera sesión del *Consejo Electoral* se advierte que en ella se hizo constar lo que a continuación se precisa:

“[...]”

EN USO DE LA PALABRA, **LA C. MANUEL CÉSAR SOTO CORTÉS SECRETARIO DEL CONSEJO REALIZA EL PASE DE LISTA E INFORMA: PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL, SEÑORAS Y SEÑORES INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, PARA EFECTOS DE LA SESIÓN DE INSTALACIÓN, UNA VEZ REALIZADO EL PASE DE LISTA DE ASISTENCIA, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE SE ENCUENTRAN 45 CONSEJERAS Y CONSEJEROS PROPIETARIOS Y 22 DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS SUPLENTE, POR LO QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL PARA SU REALIZACIÓN.**

....

CONTINUANDO CON EL USO DE LA VOZ EN USO DE LA PALABRA EL C. MANUEL CÉSAR SOTO CORTÉS SECRETARIO MANIFIESTA INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL AL ESCUCHAR SU NOMVBRE POR FAVOR MANIFIESTEN SI ESTÁN A FAVOR DE LA PROPUESTA 1 O BIEN A FAVOR DE LA PROPUESTA 2. SEÑORA PRESIDENTA HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA PROPUESTA 1



TUVO UN TOTAL DE 44 VOTOS Y LA PROPUESTA 2 TUVO UN TOTAL DE 24 VOTOS POR LO QUE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL APRUEBA LA PROPUESTA 1 EN RELACIÓN A QUE SE REALICE UNA SOLA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA EN LA CABECERA MUNICIPAL PARA ANALIZAR LAS FIGURAS DE REELECCIÓN Y ELECCIÓN CONSECUTIVA.

...

EN USO DE LA PALABRA, EL C. MANUEL CÉSAR SOTO CORTÉS SECRETARIO MANIFIESTA: CON GUSTO PRESIDENTA, CONSEJERAS Y CONSEJEROS SE SOMETE A VOTACIÓN LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE CONVOCATORIA, POR FAVOR LOS QUE ESTÉN DE ACUERDO SÍRVANSE LEVANTANDO LA MANO, GRACIAS, AHORA LOS QUE ESTEN (sic) EN CONTRA SÍRVANSE A LEVANTAR LA MANO, GRACIAS, CONSEJERA PRESIDENTA LE INFORMO QUE **HA SIDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PROYECTO DE CONVOCATORIA** PARA LA RENOVACIÓN DE AUTORIDADES PARA EL PROCESO ORDINARIO 2026-2028.

[...]"

Lo resaltado es propio.

Del texto trasunto se acredita que **en la sesión donde se aprobaron las normas que serían implementadas para el actual proceso electivo de Mazatlán Villa de Flores, únicamente participaron 67 consejeros de los 154 que deberían integrar el Consejo Electoral**, lo que representa que en dicha sesión tampoco existió el quórum necesario por constituir el 43.5% de sus integrantes.

En consecuencia, los acuerdos tomados en la sesión carecen de validez, por no haber emanado de una decisión mayoritaria de todas las 76 comunidades que integran el *Municipio*, derivado de la negativa acreditada de haberlos convocado a la conformación del órgano electoral.

A mayor abundamiento, el acuerdo tomado para implementar una consulta sobre la aplicación de la figura de la reelección dentro del sistema normativo de Mazatlán Villa de Flores emanó únicamente de 44 consejeras y consejeros, lo que, en relación con los 154 que deberían conformar el *Consejo Electoral*, **apenas constituye el 28.57% de sus integrantes, evidenciándose así que esa decisión no fue universal de las 176 comunidades.**

De lo anterior, es válidamente concluir que, derivado de la falta de emisión de la convocatoria para la integración del *Consejo Electoral* y de difundirla en cada una de las comunidades que integran el *Municipio*, **la integración de ese órgano electoral realizada el pasado veintisiete de noviembre, se realizó sin una existencia real de quórum, porque se instaló con solo 72 consejeros de los 154 que establece su sistema normativo de**

Mazatlán Villa de Flores, es decir, menos del 50%. Aunado a que no existen constancias que acrediten que las comunidades que no se integraron a dicho Consejo se hayan negado a participar en el actual proceso electoral o a designar a sus consejeros, por lo que no era válido que se integrara con un número inferior de consejeros.

Lo que a su vez implicó que todos los acuerdos emanados de ese *Consejo Electoral* indebidamente integrado sean inválidos. De ahí lo fundado de los agravios en estudio. Lo que a su vez implica que todos los actos y acuerdos emanados de ese Consejo deben ser revocados en vía de consecuencia y carecen de todo efecto jurídico.

Así, conforme a la metodología de estudio previamente planteada, por haberse dejado sin efectos todos los actos emanados del *Consejo Electoral*, entre ellos la *Convocatoria Electiva*, resulta innecesario analizar los agravios que se han planteado en contra de dicho acto, por lo que a continuación se procederá únicamente al estudio de los motivos de disenso que se hacen valer en contra de la *Asamblea Consultiva*.

6.4.4.2. Agravios en contra de la *Asamblea Electiva*

Como fue previamente precisado, en este apartado todos los agravios que se hacen valer en contra del acto precisado serán estudiados de manera conjunta, al estar estrechamente vinculados.

Así, a fin de evitar transcripciones innecesarias, se destaca que, las personas actoras esencialmente estiman que, al introducir la figura de la reelección o elección consecutiva, se transgredió el sistema normativo de Mazatlán Villa de Flores, así como los requisitos esenciales de una consulta previa, libre e informada.

Aunado a ello, si bien es cierto que, en el apartado que antecede, al haberse dejado sin efectos la integración del *Consejo Electoral* y todos los actos y acuerdos emitidos por este, lo que incluiría a la *Asamblea Consultiva*, igual de cierto es que, se estima pertinente dar respuesta a los agravios establecidos en contra de dicho acto, a fin de dotar de certeza al proceso electivo de esa comunidad y, sobre todo, esclarecer la reglas que serán aplicables en su actual proceso electivo.

Bajo ese entendido, en primer término, resulta necesario que se realicen algunas precisiones sobre el contexto en que se desarrolló la citada



Asamblea Electiva para que pueda darse contestación a los agravios hechos valer, en los términos que enseguida se precisan.

Tal como consta en el acta de reunión de trabajo con autoridades, ciudadanos y ciudadanas del municipio de Mazatlán villa de Flores, Oaxaca, de veintitrés de noviembre, celebrada con motivo de diversas inconformidades relacionadas con los actos preparatorios de la jornada electoral, en donde participaron las autoridades Municipales, algunas *Autoridades Auxiliares*, representaciones para el *Consejo Electoral* y ciudadanía de la referida municipalidad, así como personal de la Secretaría de Gobierno y de la *DESNI*, fueron tomados los siguientes acuerdos:

“[...]

1) LA SEGO INSTALARÁ MESA DE TRABAJO PARA EL TEMA DE OBRAS CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y LAS AUTORIDADES DE LAS COMUNIDADES PETICIONARIAS.

2) SE ACUERDA LLEVAR A CABO LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL EL DÍA JUEVES 27 DE NOVIEMBRE DE 2025 A LAS 11 HORAS EN LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, SITA EN PRIVADA DE SABINOS 402, COLONIA BOSQUEN NORTE, SANTA LUCÍA DEL CAMINO.

3) **SE REALIZARÁN ASAMBLEAS COMUNITARIAS PARA QUE SE DETERMINE SI EN ESTE PROCESO SE PERMITIRÁ COMPETIR PARA UNA REELECCIÓN.**

[...]”

Lo resaltado es propio.

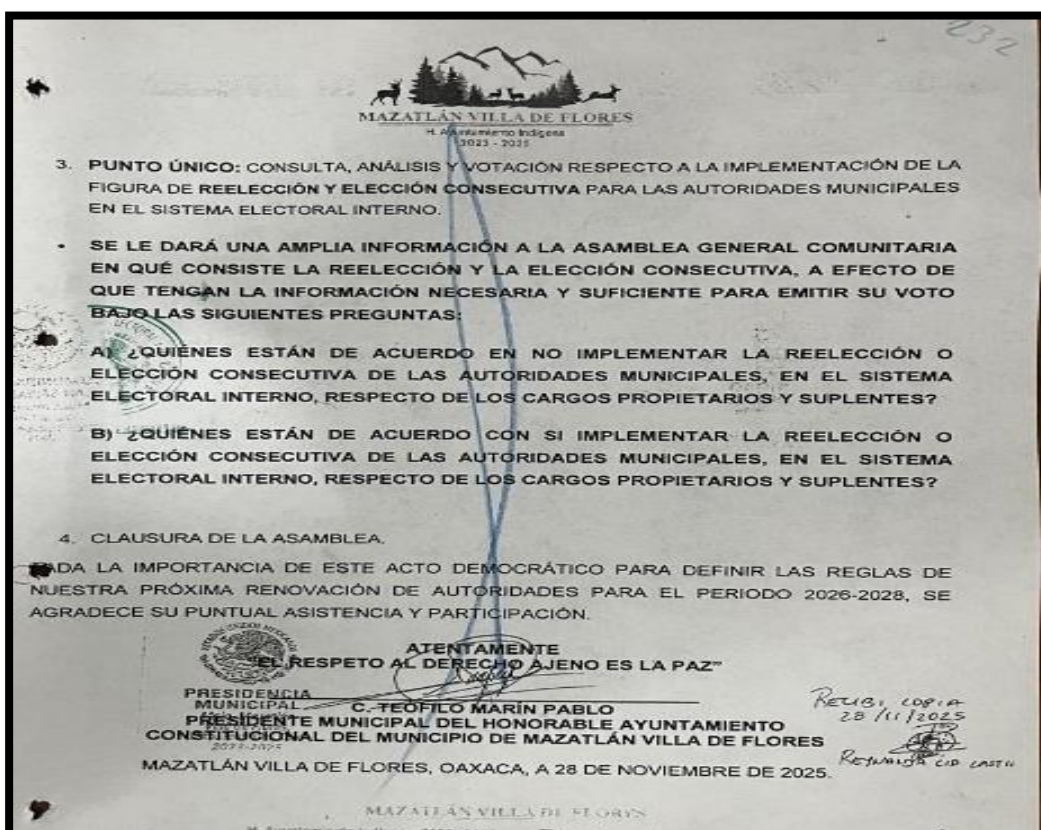
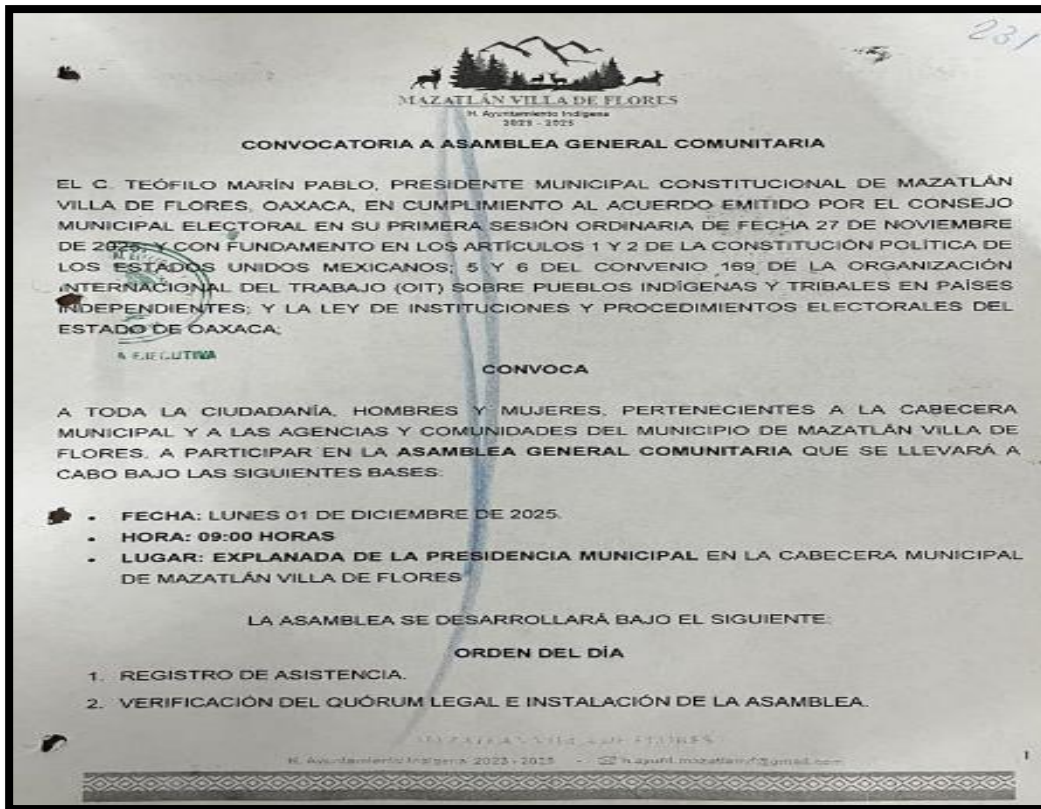
Además, de la citada acta de primera sesión ordinaria del *Consejo Electoral*⁴⁵, se acredita que el veintisiete de noviembre, mediante sesión llevada a cabo en las instalaciones de la *DESNI*, **sin que existiera petición expresa** para modificar el sistema normativo del *Municipio*, se abordó y discutió lo relativo al análisis de la implementación de la figura de la reelección o elección consecutiva para el actual proceso electoral que se desarrolla en el municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

En dicha sesión, existieron dos propuestas respecto a la aprobación de la figura de la reelección y elección consecutiva, la primera consistió en que se realizara una sola *Asamblea Consultiva* en la cabecera municipal, mientras que, la segunda, consistía en que cada localidad llevara a cabo su propia asamblea; tales propuestas, fueron sometidas a consideración de los consejeros presentes, siendo aprobada por 44 votos la primera, es decir, la

⁴⁵ la cual al ser una documental pública expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numerales 1 y 2 de la *Ley de Medios*

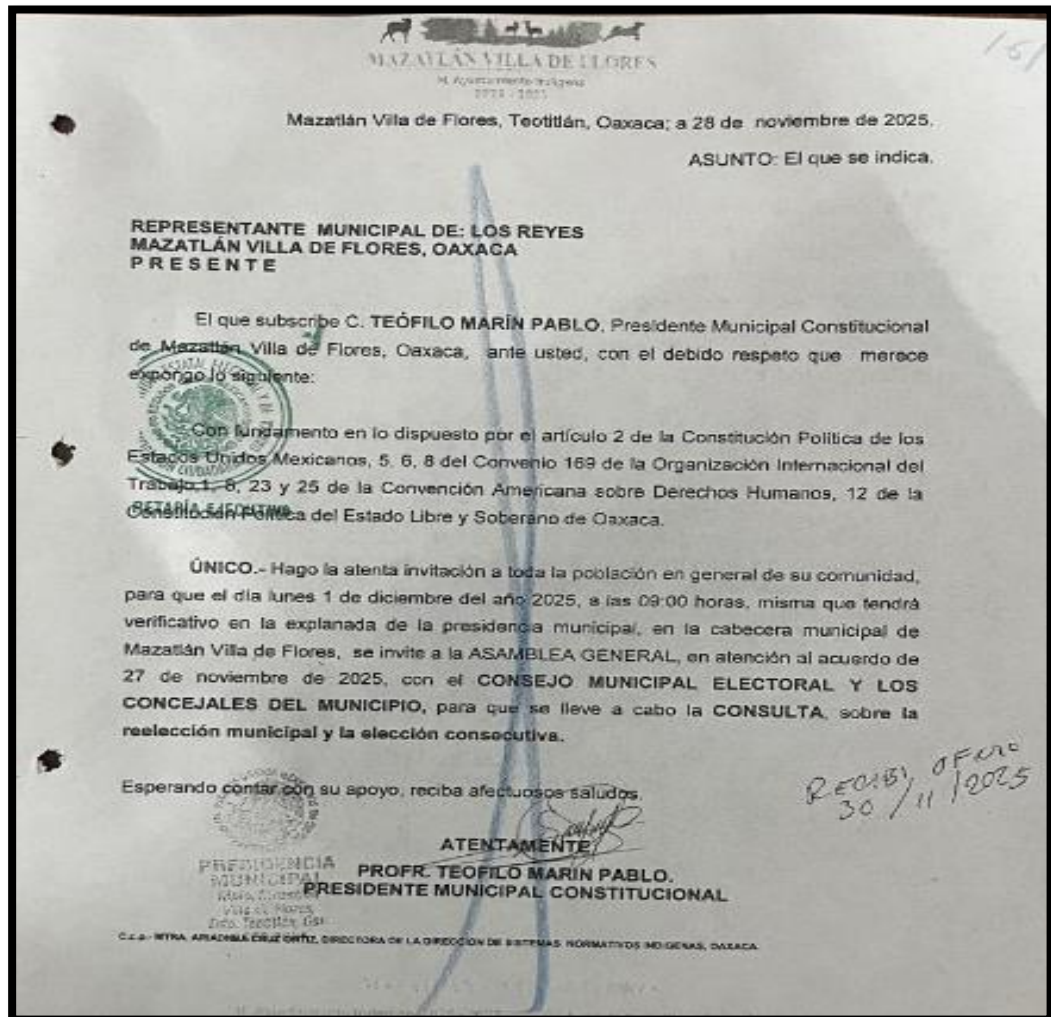
relativa a realizar una sola *Asamblea Consultiva* en la cabecera municipal, con el fin de consultar a la población lo referente a la implementación, o no, de la figura de la reelección.

Derivado del acuerdo tomado en la referida sesión ordinaria, el veintiocho siguiente, fue emitida una convocatoria por parte del *Presidente Municipal*, misma que a continuación se inserta:





Asimismo, también consta en autos que la citada autoridad realizó diversos oficios mediante los cuales “invitó” a cada una de las *Autoridades Auxiliares*, para que estas a su vez invitaran a la población en general, a la asamblea general que tendría verificativo el día uno de diciembre, a las nueve horas, en la explanada de la presidencia municipal, con la finalidad de llevar a cabo la consulta sobre la reelección municipal y la elección consecutiva, los cuales siguieron el mismo formato de aquel que a continuación se inserta, cambiando únicamente el nombre de la autoridad a quien se dirigían.



Luego, respecto al acta de la *Asamblea Consultiva* que obra en autos⁴⁶, a la que se le otorga valor probatorio pleno al ser una documental pública expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, se desprende que el orden del día fue el siguiente:

“[...]

1. REGISTRO DE ASISTENCIA.

⁴⁶ Visible a fojas 5 a 158 del Cuaderno Accesorio II anexo al expediente JDCI/202/2025.

2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA.

3. DESIGNACIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES.

4. PUNTO ÚNICO: CONSULTA, ANÁLISIS Y VOTACIÓN RESPECTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA FIGURA DE LA REELECCIÓN Y ELECCIÓN CONSECUTIVA PARA LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN EL SISTEMA ELECTORAL INTERNO.

[...]"

De lo cual, respecto al punto número «1», el ciudadano Aristeo Marín López, en su carácter de Coordinador General de la *Asamblea Consultiva*, verificó la asistencia de la ciudadanía.

Posteriormente en lo relativo al punto número «2» dicho Coordinador General declaró la existencia de quórum legal, con un total de dos mil quinientas dos (2502) personas presentes.

Después y, en atención al punto número «3», fueron designadas las siguientes personas, para integrar la mesa de los debates:

1. Misael Cruz Ojeda – Escrutador 1.
2. Constanza Moreno Cervantes- Escrutador 2.
3. Roberto Carrera – Escrutador 3.

Por último, en lo que respecta al punto número «4», el Secretario Municipal de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca⁴⁷ informó a la Asamblea en qué consisten los temas a votar, dando a conocer el concepto o definición de la reelección y la elección consecutiva, siendo que en el acta, se asentó expresamente lo siguiente:

“[...]

CUARTO.- ABORDANDO EL PUNTO ÚNICO, Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ORDEN DEL DÍA RESPECTO A BRINDAR **AMPLIA INFORMACIÓN, EL SECRETARIO MUNICIPAL EXPLICÓ A LA ASAMBLEA DE MANERA SENCILLA Y CLARA EN QUÉ CONSISTEN LOS TEMAS A VOTAR:**

• ¿QUÉ ES LA REELECCIÓN?

SE EXPLICÓ QUE ES CUANDO UNA AUTORIDAD QUE ACTUALMENTE OCUPA UN CARGO (COMO PRESIDENTE O REGIDOR) PIDE QUE LA ASAMBLEA LO VUELVA A NOMBRAR PARA OCUPAR EL MISMO CARGO OTRA VEZ. EN PALABRAS SENCILLAS: ES PERMITIR QUE LA AUTORIDAD ACTUAL REPITA EN EL PUESTO.

⁴⁷ En lo subsecuente podrá referirse solo como «Secretario Municipal»



Reelección: es la elección consecutiva en el mismo cargo de Presidenta o presidente Municipal; síndica o síndico, regidora o regidor de los Ayuntamientos de los Municipios que se eligen por el sistema normativo interno.

•¿Qué ES LA ELECCIÓN CONSECUTIVA?

SE EXPLICÓ QUE SIGNIFICA QUE ESA REPETICIÓN SE HACE “DE CORRIDO” O INMEDIATAMENTE. ES DECIR, QUE LA AUTORIDAD TERMINA SU PERIODO ACTUAL EL 31 DE DICIEMBRE Y AL DÍA SIGUIENTE EMPIEZA NUEVAMENTE SU CARGO, SIN DESCANSAR Y DEJAR PASAR UN PERIODO EN MEDIO.

Elección consecutiva: Es aquella elección por un periodo consecutivo adicional en un cargo distinto que la persona electa fungió en el periodo inmediato anterior dentro del Ayuntamiento.

[...]

Acto seguido, intervino el intérprete a efecto de traducir aquello que fue explicado por el Secretario Municipal a la lengua mazateca, para posteriormente dar lugar a la votación, formulando la siguiente pregunta:

[...]

¿Quiénes están de acuerdo en NO implementar la reelección o elección consecutiva de las autoridades municipales, en el sistema electoral interno, respecto de los cargos propietarios y suplentes?

[...]

Obteniendo un total de cuatro (4) votos.

Después, preguntó lo siguiente:

[...]

¿Quiénes están de acuerdo con SÍ implementar la reelección o elección consecutiva de las autoridades municipales, en el sistema electoral interno, respecto de los cargos propietarios y suplentes?

[...]

Obteniendo un total de dos mil quinientos dos (2,502) votos.

De tal manera, la referida acta de la *Asamblea Consultiva* concluye de la manera siguiente:

[...]

ACUERDO DE LA ASAMBLEA:

VISTA LA VOTACIÓN ANTERIOR, LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, OAXACA, EN EJERCICIO DE SU LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA, DETERMINA POR MAYORÍA DE VOTOS QUE SI SE IMPLEMENTARÁ LA FIGURA DE LA REELECCIÓN O ELECCIÓN CONSECUTIVA PARA SUS AUTORIDADES MUNICIPALES EN EL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

[...]"

Bajo ese contexto, se recuerda que las personas actoras hacen valer diversos agravios que, en su estima, evidencian que la *asamblea consultiva* realizada por la responsable no cumplió con los parámetros mínimos para sostener su legalidad. Estimándose que **los motivos de disenso en estudio resultan ser fundados y de la entidad suficiente para revocar la Asamblea Consultiva.**

Ello es así, porque las personas actoras se inconforman con el hecho de que hayan sido los integrantes del *Consejo Electoral* quienes tomaran la decisión de que fuera en una sola asamblea, donde se realizara la consulta a la población respecto a implementar o no, dentro del sistema normativo de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, la figura de la reelección y elección consecutiva.

En ese sentido, resulta relevante establecer cuáles son las facultades con las que cuentan los integrantes del *Consejo Electoral*, por lo cual, analizado el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2025, se desprende que las atribuciones del *Consejo Electoral* se limitan a las siguientes:

- Aprueba la convocatoria y registro de las planillas.
- En coadyuvancia con la autoridad municipal emiten y publican la convocatoria.
- Realiza el cómputo de la elección y levanta el acta correspondiente.

Por tanto, aun prescindiendo de las irregularidades advertidas en la integración del Consejo Electoral, es evidente que asiste la razón a la parte actora al sostener que la decisión de modificar el sistema normativo no podía emanar de dicho órgano. Ello se debe a que las facultades originarias para definir, conservar o transformar las normas que rigen la vida comunitaria residen exclusivamente en las comunidades que integran el Municipio, a través de sus asambleas, y no en un órgano electoral de carácter instrumental.

En los sistemas normativos indígenas, la representación no implica delegación plena de la voluntad comunitaria. El hecho de que el Consejo Electoral se integre con personas representantes de las comunidades no lo convierte en un órgano con competencia normativa, ni le otorga atribuciones para sustituir la deliberación directa de las asambleas comunitarias. Su



función se limita a conducir el proceso electivo conforme a las normas consuetudinarias previamente reconocidas por la comunidad, sin que pueda exceder ese marco.

En ese sentido, la decisión relativa a introducir una figura que impacta de manera directa en la estructura de gobierno comunitario, como lo es la reelección o elección consecutiva, constituye una determinación de carácter sustantivo que rebasa las atribuciones del Consejo Electoral. Dicha determinación debía adoptarse mediante los mecanismos de deliberación comunitaria reconocidos por las propias comunidades, y no a partir de acuerdos tomados por un órgano cuya competencia se circunscribe a la organización del proceso electoral.

Aceptar que el Consejo Electoral podía decidir la forma y el alcance de la consulta sobre la modificación del sistema normativo implicaría reconocerle facultades que la comunidad no le ha conferido, y permitiría que un órgano con funciones operativas asumiera decisiones que corresponden al ámbito exclusivo de la autodeterminación comunitaria.

En consecuencia, la determinación adoptada por el Consejo Electoral para definir el mecanismo mediante el cual se consultaría a la población sobre la implementación de la reelección carece de sustento competencial. Tal actuación vulneró el derecho de las comunidades a decidir directamente sobre sus normas consuetudinarias, al sustituir la voluntad comunitaria por una decisión adoptada fuera del cauce legítimo de deliberación.

Más aún, cuando en la reunión de trabajo de veintitrés de noviembre, llevada a cabo en las instalaciones de la *DESNI*, se había acordado la realización de asambleas comunitarias simultaneas para que se determinara si en este proceso se permitiría competir para una reelección.

Lo cual resulta de suma trascendencia, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que, la Asamblea General Comunitaria es el único órgano con capacidad y legitimidad para modificar un método de elección, en virtud de que se integra por la ciudadanía de la comunidad y constituye el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad⁴⁸.

Del mismo modo, dicha Sala ha establecido en su jurisprudencia «**37/2015**», de rubro «**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDIGENAS. DEBE**

⁴⁸ Criterio adoptado en los expedientes «SUP-REC-82/2016» y «SUP-REC-611/2019»

REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS», que las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser **diseñadas y operadas conjuntamente con ellos**, haciendo obligatorio el deber por parte de las autoridades de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Estos criterios, encuentran sustento en el artículo 2, inciso a), fracción XIII de la *Constitución Federal*, que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para ser consultados **y que estas se realicen de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución** y además se armoniza con lo previsto en el artículo 2, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, que dispone:

*Artículo 2. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a ser consultadas de manera previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, mediante procedimientos apropiados y **a través de sus asambleas generales, autoridades comunitarias, entre otras instituciones representativas de conformidad con sus sistemas normativos**, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. (énfasis añadido)*

De este modo, es evidente que correspondía a la ciudadanía de todo el *Municipio*, a través de las asambleas generales de cada comunidad, determinar si estaban o no de acuerdo en que, ante la problemática que se advierte de constancias de autos y que quedó precisada en párrafos anteriores (pugna entre dos sectores de la población sobre la implementación de la figura de la reelección), se realiza una consulta en el Municipio, a fin de dirimir esa problemática.



Por ende, el hecho de que fueran los integrantes del *Consejo Electoral* quienes tomaran la decisión al respecto, implicó que se pasaran por alto los acuerdos adoptados previamente por las comunidades que integran el *Municipio* y el propio sistema normativo de Mazatlán Villa de Flores, subrogando los derechos que por mandato constitucional le corresponden a la colectividad de esa comunidad a través de sus asambleas comunitarias.

Ello, ya que, tratándose de una decisión de gran importancia y trascendencia, como lo es modificar su sistema normativo interno, les correspondía plantear ante sus respectivas asambleas, en primer término, si estaban o no de acuerdo en que se realizara una consulta sobre la implementación de la figura de la reelección y elección consecutiva y, en un segundo momento y solo en caso de que las comunidades aprobaran la celebración de esa consulta, correspondía definir la forma en que se realizaría, pero no le correspondía a las y los consejeros definir a su libre arbitrio y de manera unilateral, la decisión de realizar la consulta controvertida y la forma en que se desahogaría.

Esto cobra mayor relevancia, si se toma en consideración lo que se argumentó al estudiar lo relativo a la indebida integración del *Consejo Electoral*, porque como ahí se expuso, ese órgano electoral se instaló con un número de consejeros inferior al 50% de los que debían integrarlo, además de que en su conformación no participaron las 76 comunidades que conforman el *Municipio*.

Por ende, antes de que se tomara la determinación de realizar una sola asamblea general de consulta, se debió llamar al resto de comunidades que no integraron el *Consejo Electoral*, para que estas, expusieran su opinión sobre la pertinencia de celebrar o no esa *Asamblea Consultiva*.

Por ello, **debían ser las propias comunidades quienes a través de sus respectivas asambleas y en ejercicio de su libre determinación y autonomía, reconocidas en la *Constitución Federal*, tomaran la decisión al respecto y no así los integrantes del *Consejo Electoral*.**

Lo cual es coincidente con el sistema normativo interno del *Municipio* precisado en el Dictamen antes mencionado, en el que se precisa que, para elegir a sus autoridades municipales, la ciudadanía de Mazatlán Villa de Flores, se celebran de manera simultánea asambleas generales en cada una de las comunidades, lo que garantiza fehacientemente una debida participación.

De ahí que, para que la *Asamblea Consultiva* fuera válida, debía ajustarse a los mismos parámetros que el sistema normativo interno de esa comunidad prevé para sus asambleas electivas, porque al ser una medida que implicaría un cambio sustancial en dicho sistema, se debió garantizar el respeto al derecho de autodeterminación de la comunidad y una debida participación de la ciudadanía, lo que implicaba que ese acto debía ajustarse a los mismos parámetros establecidos para las asambleas electivas, dada la importancia del tema que sería tratado.

Por lo tanto, **los argumentos dirigidos a controvertir la decisión adoptada por los integrantes del Consejo Electoral**, relativos a la realización de una sola asamblea en la cabecera municipal, para realizar la consulta a la comunidad sobre **implementar o no la figura de la reelección y elección consecutiva, resulten fundados.**

Ahora bien, incluso si se admitiera que el Consejo Electoral contaba con facultades para determinar la realización de una consulta única para analizar la modificación del sistema normativo interno del Municipio, dicha actuación debía observar, como presupuesto indispensable, la emisión y difusión previa de una convocatoria en todas las comunidades, a fin de garantizar que la ciudadanía tuviera conocimiento oportuno y pudiera participar en el desarrollo de la Asamblea Consultiva.

Sin embargo, ello no se acredita, puesto que si bien, existió una convocatoria emitida por el *Presidente Municipal*, esta no fue debidamente difundida en todas las comunidades, por las consideraciones que enseguida se exponen.

De autos se advierte que, dentro de las constancias que fueron remitidas por el Secretario Ejecutivo del *IEEPCO*, mediante oficio IEEPCO/SE/2886/2025⁴⁹, existen documentos relacionados con la emisión de la convocatoria y su difusión en cada una de las comunidades, a las cuales en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numerales 1 y 3 de la *Ley de Medios*, se le otorgan **valor probatorio de indicio**, porque aun cuando constituyen documentales públicas, su contenido se encuentra controvertido en autos, aunado a que presentan diversas irregularidades que restan certeza de que lo ahí asentado realmente sea acorde a la realidad de los hechos.

⁴⁹ Visible en las fojas 159 y 160 del cuaderno accesorio II, anexo al expediente «JDCI/202/2025»



Así, dentro de esas constancias que el *Presidente Municipal* remitió al *IEEPCO*, además de la convocatoria de veintiocho de noviembre cuya imagen fue previamente inserta, también se advierte que obra un documento que presenta una tabla inserta que lleva por título “*RELACIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES QUE SE (sic) LES ENTREGÓ LA CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA DEL 1 DE DICIEMBRE DEL 2025*”.

En dicha tabla, como su nombre lo indica, se observa el nombre de aquellas comunidades a quienes supuestamente se les entregó la convocatoria para la *Asamblea Consultiva*, siendo estas las siguientes:

1. Los Reyes.	20. Llano de Fresno.	39. San Salvador.
2. El Progreso.	21. Agua Rota.	40. La Ihualeja.
3. Rancho Nuevo.	22. Soyaltitla.	41. Barrio Enrique.
4. Piedra Mazacoatl.	23. El Encinal.	42. Pochotepec.
5. Almolonga.	24. Loma Alta.	43. Cacahuatlán.
6. Agua Duende.	25. Piedra Ancha.	44. Nogaltepec.
7. El Mirador.	26. El Sabino.	45. Platanillo
8. Loma Tucán.	27. La Raya.	46. Centro de Mazatlán.
9. Cerro Central.	28. Arroyo Zapote.	47. Barrio del Maestro.
10. Loma Mediana.	29. Aguacatitla.	48. Agua Mosquito.
11. El Manzano.	30. Loma Santa Cruz.	49. Barrio 5 de Mayo.
12. San Pedro de los Encinos.	31. Agua de Cerro.	50. Cruz de Plata.
13. La Juquilita.	32. Barrio Las Flores.	51. Las Minas.
14. Barrio Guadalupe.	33. Barrio Hermanos Flores Magón.	52. El Naranjo Pochotepec.
15. Trapiche Viejo.	34. Capulín-Naranjo.	53. Loma Delgada.
16. Piedra Conejo.	35. Llano Largo.	54. Hierba Santa.
17. El Corral.	36. Loma Cosahuico	55. Malangar.
18. San Pedro.	37. El Relámpago.	
19. San Simón Coyoltepec	38. Agua Pajarito.	

Ahora bien, como se precisó en párrafos anteriores, para acreditar que se difundió la convocatoria, el *Presidente Municipal* remitió cada uno de los oficios dirigidos a las referidas comunidades, cuyo contenido también fue ejemplificado en la imagen inserta párrafos arriba, y en todos ellos fue asentada una misma certificación por parte del *Secretario Municipal*, donde hizo constar lo siguiente:

“[...]”

...QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSISTE EN FIRMA Y SELLO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD, DONDE RECIBEN LA CONVOCATORIA Y LA INVITACIÓN PARA LA ASAMBLEA COMUNITARIA EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DEL 2025.

[...]"

Así, de esos documentos y certificaciones respectivas, se acredita que, pese a que su redacción carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no precisa quien recibió dicho oficio o la fecha de dicha recepción, tales circunstancias quedan convalidadas con el sello distintivo de las *Autoridades Auxiliares* que obra en cada uno de los oficios. Sin embargo, aun con ello, únicamente se acredita que a 42 comunidades se les entregó el oficio respectivo. Siendo las siguientes:

1. El Progreso.	15. El Corral.	29. Barrio Hermanos Flores Magón.
2. Rancho Nuevo.	16. San Pedro.	30. Capulín-Naranja
3. Piedra Mazacoatl.	17. San Simón Coyoltepec.	31. Llano Largo.
4. Almolonga.	18. Llano Fresno.	32. El Relampago.
5. Aguaduate.	19. Agua Rota.	33. San Salvador.
6. El Mirador.	20. Soyaltitla.	34. La Ihualeja.
7. Loma Tucán.	21. El encinal.	35. Barrio Enrique.
8. Cerro Central.	22. Loma Alta.	36. Pochotepec.
9. Loma Mediana.	23. Piedra Ancha.	37. Centro de Mazatlán.
10. San Pedro Los Encinos.	24. La Raya.	38. Barrio del Maestro.
11. La Juquilita.	25. Arroyo Zapote.	39. Barrio 5 de Mayo.
12. Barrio Guadalupe.	26. Aguacatitla.	40. Cruz de Plata.
13. Trapiche Viejo.	27. Loma Santa Cruz.	41. Las Minas
14. Piedra Conejo.	28. Agua de Cerro.	42. El Naranja Pochotepec.

Sin embargo, tales elementos de prueba son insuficientes para acreditar que respecto de las doce comunidades restantes se les entregó el oficio que contenía la convocatoria a la *Asamblea Consultiva*. Siendo dichas comunidades las siguientes.

N/P	Comunidad
1.	Los Reyes.
2.	El Manzano.
3.	El sabino.
4.	Barrio Las Flores.
5.	Loma Cosahuico.
6.	Agua Pajarito.
7.	Cacahuatlán.
8.	Platanillo.
9.	Aguamosquito.
10.	Loma Delgada.
11.	Hierba Santa.
12.	Malangar.



Ello es así, pues a diferencia de las cuarenta y dos comunidades anteriormente referidas, en los oficios que fueron remitidos a las comunidades que ahora se precisan⁵⁰, **no se estampó el sello distintivo de las Autoridades Auxiliares y tampoco se asentó el nombre de quienes supuestamente recibieron** los respectivos oficios, pues en cada caso solo se asentó lo siguiente:

N/P	Comunidad a la que se dirige	Forma en que se recibió el oficio
1	Los reyes	Se estampó la leyenda: «RECIBI OFICIO 30/11/2025».
2.	Cacahutlan:	Se estampó la leyenda: «RECIBI INVITACIÓN Y CONVOCATORIA». Y una rúbrica
3.	Platanillo:	Se estampó la leyenda: «Recibi convocatoria». Y una rúbrica.
4.	Agua Mosquito:	Se estampó la leyenda: «Recibi oficio 30/11/2025». Y una rúbrica.
5.	Loma Delgada:	Se estampó la leyenda: «Recibi convocatoria a 30 de noviembre 2025 Angel». Y una rúbrica.
6.	Hierva Santa:	Se plasmó una rubrica.
7.	El Malangar:	Se estampó la leyenda: «Recibi convocatoria». Y una rúbrica.
8.	El Manzano:	Se estampó la leyenda: «Recibido convocatoria». Y una rúbrica.
9.	El sabino:	Se estampó la leyenda: «Recibi original convocatoria y oficio». Y una rúbrica.
10.	Barrio Las Flores:	Se estampó la leyenda: «Recibi convocatoria y oficio». Y una rúbrica.
11.	Loma Cosahuico:	Se estampó la leyenda: «Recibi convocatoria y oficio». Y una rubrica.
12.	Agua Pajarito:	Se estampó la leyenda: «Recibi convocatoria y oficio». Y una rubrica.

⁵⁰ Visibles en las páginas: 161, 169, 170, 173, 178, 179, 180, 190, 205, 211, 215 y 217, del cuaderno accesorio II, anexo al expediente «JDCI/202/2025»

De tal modo que, en estos casos, **no existe certeza de que efectivamente las Autoridades Auxiliares a quienes iban dirigidos los oficios respectivos, los hayan recibido**, pues correspondía al *Secretario Municipal* hacer constar el nombre de quien, en cada caso, hubiere recibido los oficios, o en su caso, en su certificación correspondiente debió referir la causa por la cual se omitió estampar el sello respectivo o describir la media filiación de las personas que supuestamente recibieron los oficios y acusaron recibo de estos, a fin de subsanar las referidas deficiencias y, con ello, generar certeza en cuanto a su entrega. Cuestión que en el presente caso no aconteció.

En ese sentido, tal circunstancia resta certeza a lo asentado por el *Secretario Municipal*, en cuanto al hecho de que hayan sido los representantes de dichas comunidades quienes recibieron los respectivos oficios, pues al no haber subsanado con su certificación los elementos mínimos que ahora se analizan, impide, siquiera presumir la veracidad de su dicho.

Por otro lado, se observa que, dentro del recuadro donde se aprecian las cincuenta y cinco (55) comunidades que aparentemente recibieron la convocatoria para la *Asamblea Consultiva*, aparece el nombre de de la comunidad de «*Nogaltepec*», sin embargo, después de haber realizado una búsqueda minuciosa dentro de las constancias que obran en cada uno de los expedientes acumulados, no se localizó el oficio correspondiente a dicha comunidad, por ende, no existe certeza de que esta última realmente hubiere sido oportunamente notificada, pues no existe documental alguna que así lo acredite, ni siquiera de manera indiciaria.

Ahora bien, de las constancias de análisis, se advierte la existencia de otro documento que presenta una tabla que lleva por título “RELACIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES QUE NO QUISIERON RECIBIR LA CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA DEL 1 DE DICIEMBRE DEL 2025”⁵¹, donde, se aprecia el nombre de las siguientes comunidades.

N/P	Comunidad
1.	Piedra de León.
2.	Llano de Guadalupe.
3.	Caracol 1.
4.	Loma Grande.
5.	La Toma.

⁵¹ Visible en la foja 181 del cuaderno accesorio II, anexo al expediente «JDCI/202/2025»



N/P	Comunidad
6.	Cacalotepec.
7.	La Laguna.
8.	Santiago El Mirador.
9.	Caracol 2
10.	Loma Relampago.
11.	San Vicente.
12.	Salina Cruz.
13.	Loma Celosa

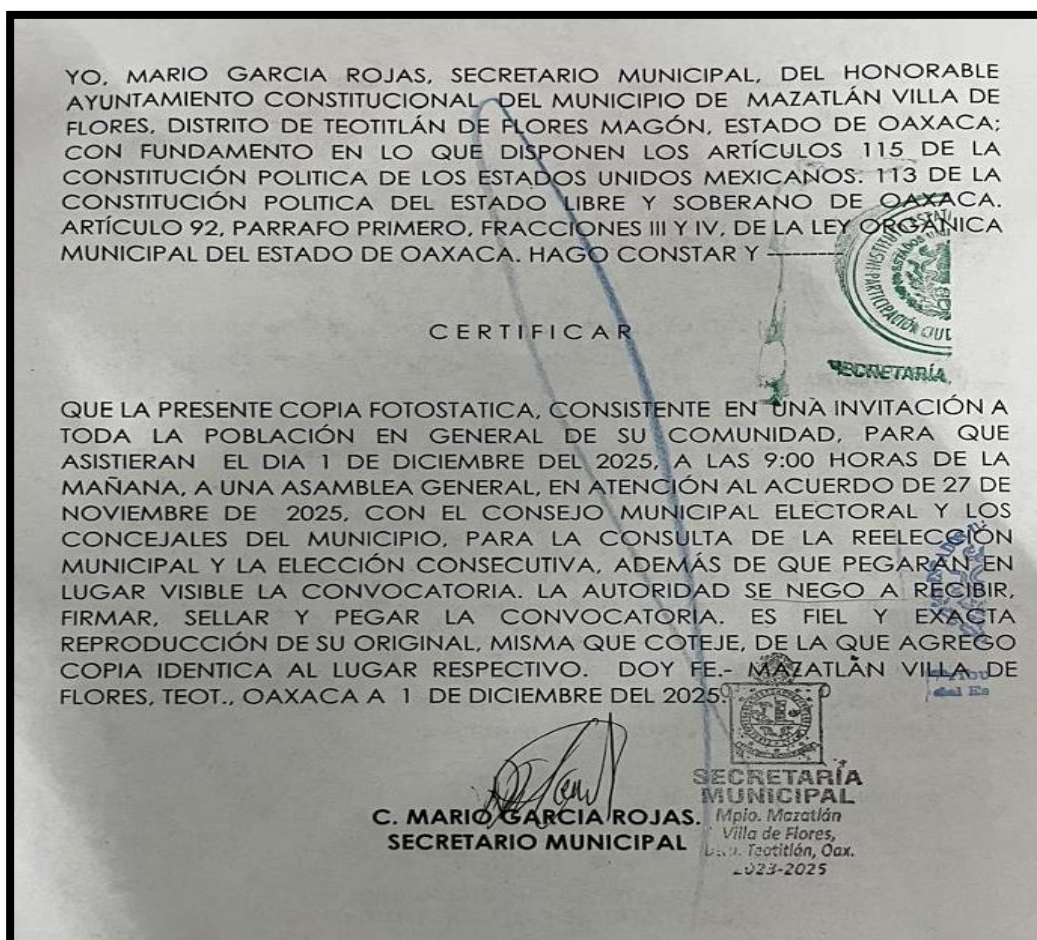
Cabe precisar que, pese a que la autoridad municipal no lo haya incluido en la anterior tabla, dentro de las constancias de referencia obra un oficio sin número, de veintiocho de noviembre, dirigido al Representante Municipal de «Buenavista»⁵², mismo que, al reverso cuenta con una certificación asentada por el Secretario Municipal, donde se hace constar que la autoridad supuestamente se negó a «recibir, firmar, sellar y pegar» la convocatoria, de modo que, tomando en cuenta dicho oficio, son catorce las *Autoridades Auxiliares* que el *Presidente Municipal* pretende acreditar que se negaron a recibir el oficio por el que se les hacía del conocimiento el contenido de la convocatoria a la *Asamblea Consultiva*.

Sin embargo, de las certificaciones asentadas por el *Secretario Municipal*, relativas a justificar la negativa de las catorce (14) autoridades referidas previamente, para recibir las respectivas convocatorias a la *Asamblea Consultiva*, este *Tribunal* advierte diversas circunstancias que restan certeza en cuanto a su contenido y veracidad, como a continuación se expone.

En primer lugar, se destaca que las certificaciones asentadas por el Secretario Municipal, en los oficios dirigidos a las *Autoridades Auxiliares* de **Buenavista, Piedra León, Llano Guadalupe, Cacalotepec y Salina Cruz**⁵³, siguieron el mismo formato que a continuación se inserta:

⁵² Visible en la foja 182

⁵³ Visibles en las páginas 182, 183, 184, 222 Y 228 del cuaderno accesorio II, anexo al expediente «JDCI/202/2025»



De la imagen inserta, se constata que, para acreditar que las mencionadas autoridades se negaron a recibir el oficio respectivo, el fedatario municipal únicamente asentó que “*LA AUTORIDAD SE NEGÓ A RECIBIR, FIRMAR, SELLAR Y PEGAR LA CONVOCARIA*”.

Manifestación que evidentemente carece de los elementos mínimos para acreditar la supuesta negativa de recibir la convocatoria a la *Asamblea Electiva*, pues se omite proporcionar información esencial y necesaria para sostener la veracidad de esa negativa, porque dichas certificaciones, tal como se encuentran redactadas, dan lugar a las siguientes dudas ¿qué autoridad se negó a recibir?, ¿con quién se entendió la diligencia de notificación?, ¿dónde sucedió o donde se pretendió entregar la convocatoria?, ¿a qué hora sucedió?, ¿cómo sucedieron los hechos?, etcétera; esto es, el hecho de no haber establecido circunstancias de tiempo, modo y lugar, resta certeza ya que que la redacción es ambigua e insuficiente para acreditar que efectivamente existió una negativa de recibir el oficio y la convocatoria a la *Asamblea Electiva*.

Dichas circunstancias permiten comprender lo siguiente:

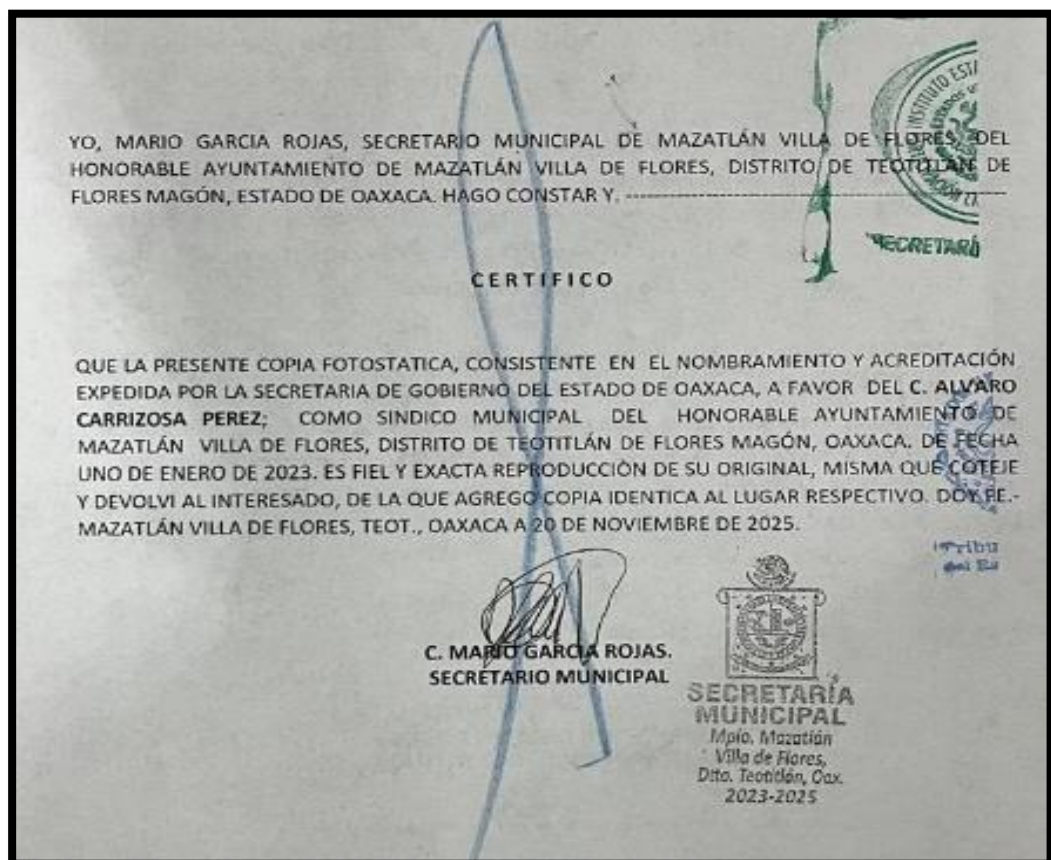
- **Tiempo:** Explica cómo se ejecuta la acción.



- **Modo:** Indica cuando sucede la acción.
- **Lugar:** Señala donde ocurre la acción.

Por ende, era necesario, que dicho *Secretario Municipal* incluyera mínimamente tales elementos en su certificación a fin de acreditar fehacientemente lo ocurrido.

Ahora bien, en segundo lugar, en lo que respecta a las certificaciones asentadas por el mismo funcionario en los oficios dirigidos a las comunidades de: **Caracol 1, La Laguna y Loma celosa**⁵⁴, estas siguieron el siguiente formato:



De la imagen inserta, sin lugar a duda se observa que la certificación es totalmente ajena a lo que pretende acreditarse, esto es, la negativa por parte de las *Autoridades Auxiliares* de las comunidades en cita de recibir la convocatoria para la *Asamblea Consultiva*, pues, en la certificación se hizo constar textualmente lo siguiente:

[...]

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSISTE EN EL NOMBRAMIENTO Y ACREDITACIÓN EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, A FAVOR DEL C. ALVARO

⁵⁴ Visibles en las páginas 185, 223 y 229, respectivamente, del cuaderno accesorio II, anexo al expediente «JDCI/202/2025»

CARRIZOSA PÉREZ; COMO SÍNDICO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, DISTRITO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA. DE FECHA UNO DE ENERO DE 2023. ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL, MISMA QUE COTEJE Y DEVOLVI AL INTERESADO, DE LA QUE AGREGO COPIA IDENTICA AL LUGAR RESPECTIVO...

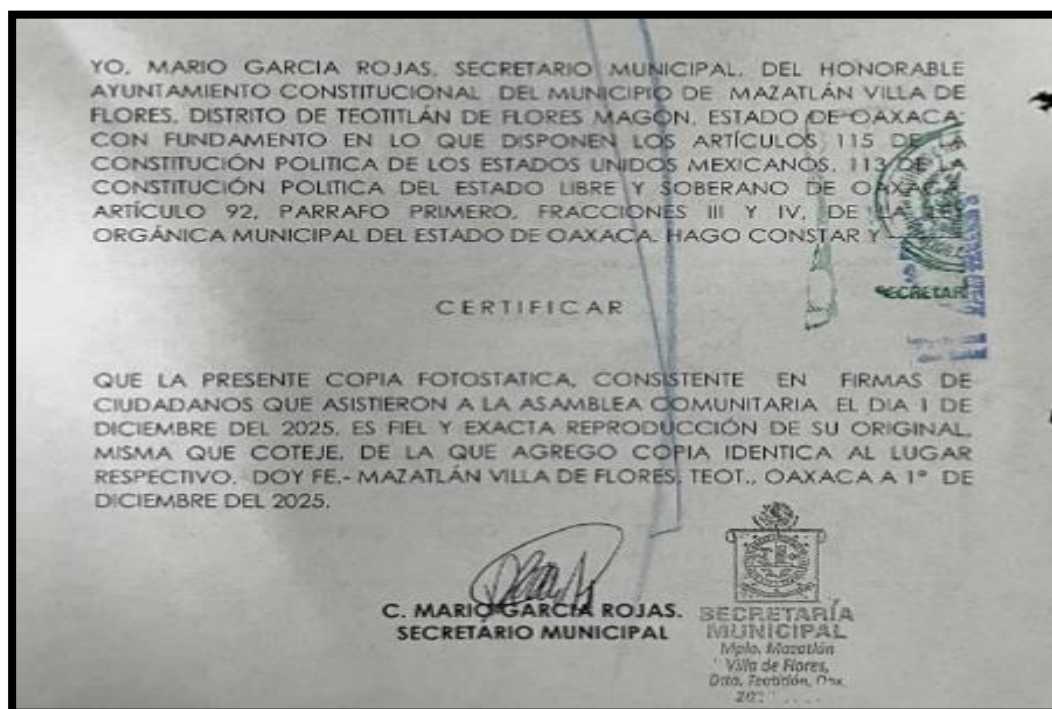
[...]"

Lo resaltado es propio

Es decir, lejos de hacer constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que supuestamente las Autoridades Auxiliares se negaron a recibir los oficios dirigidos a ellas, certificó que dichos oficios correspondían al nombramiento del Síndico Municipal. Hecho que, evidentemente, resta certeza y credibilidad, puesto que dicha certificación corresponde a un documento que no guarda relación con lo que se pretende demostrar.

Por ende, no es factible acreditar la negativa de recepción con base en la certificación de referencia; máxime que, en autos no obra algún otro documento o elemento de prueba que, adminiculado con los oficios de referencia, puedan acreditar, al menos de manera indiciaria, que existió dicha negativa de recepción.

Por su parte, en lo que concierne a las certificaciones asentadas por el *Secretario Municipal* en los oficios dirigidos a las comunidades de **Loma Grande, Santiago el Mirador y San Vicente**⁵⁵, estas se redactaron en los términos que constan en la imagen que enseguida se inserta.



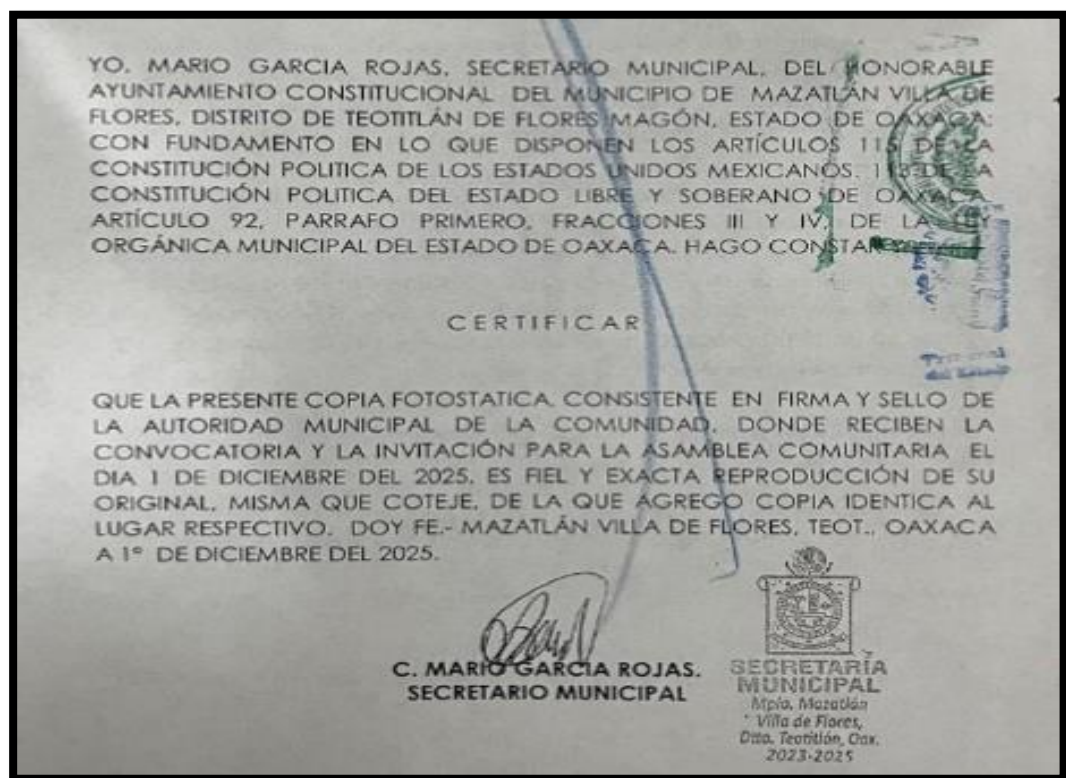
⁵⁵ Visibles en las páginas 220, 224 y 227, respectivamente, del cuaderno accesorio II, anexo al expediente «JDCI/202/2025»



De la imagen inserta se advierte que en cada una de las certificaciones en análisis se expresó textualmente *“QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSISTENTE EN FIRMAS DE CIUDADANOS QUE ASISTIERON A LA ASAMBLEA COMUNITARIA EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DEL 2025”*.

Esto es, al igual que aconteció con las certificaciones analizadas con antelación, en el caso, nuevamente se trata de una certificación que no guarda relación con lo que se pretende demostrar; por lo tanto, carece de idoneidad para ser valorada, siendo inviable para acreditar la negativa de recepción que se pretende acreditar, por no encontrarse administrada con algún otro elemento de prueba idóneo.

Por último, respecto a las certificaciones asentadas por el *Secretario Municipal* en los oficios dirigidos a las comunidades de **La Toma, Caracol 2 y Loma Relámpago**⁵⁶, estas últimas siguieron el formato siguiente:



Acreditándose que en cada caso se precisó *“QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSISTENTE EN FIRMA Y SELLO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DONDE RECIBEN LA CONVOCATORIA Y LA INVITACIÓN PARA LA ASAMBLEA COMUNITARIA EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2025”*

⁵⁶ Visibles en las páginas 221, 225 y 226, respectivamente, del cuaderno accesorio II, anexo al expediente «JDCI/202/2025».

Lo anterior, evidencia una contradicción, puesto que, por un lado, se pretende acreditar que las *Autoridades Auxiliares* de referencia se negaron a recibir la convocatoria para la *Asamblea consultiva*, mientras que, conforme al contenido de la certificación asentada para tal efecto, se hace constar lo contrario, utilizando, inclusive, la misma certificación que obra en los oficios que supuestamente sí fueron recibidos por las cincuenta y cinco (55) autoridades que refiere la responsable con antelación, lo cual, desde luego, genera confusión y resta certeza sobre si realmente cada una de las comunidades que integran el *Municipio*, a través de sus *Autoridades Auxiliares*, recibieron la citada convocatoria o si efectivamente, las autoridades en análisis se negaron a recibir la convocatoria en comento.

Por último, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que, dentro de las constancias que obran en autos, no existe elemento de prueba idóneo y suficiente que acrediten la recepción o negativa de las convocatorias dirigidas a las *Autoridades Auxiliares* de las siguientes comunidades:

N/P	Comunidad
1.	Llano Teotitlán.
2.	Peña Blanca.
3.	Cerro de Lluvia.
4.	Cruz Gálvez.
5.	Las Águilas.
6.	Loma Tepehuaje.
7.	Barrio Copalillo.

De todo lo anterior, **se acredita que, en todo caso, el *Presidente Municipal* únicamente hizo entrega a 42 comunidades de las 76 que integran el *Municipio*, de la convocatoria a la *Asamblea Consultiva*, pero ello por sí solo no acredita que dicha convocatoria haya sido real y debidamente difundida en cada una de las comunidades referidas.**

Se afirma lo anterior, porque en lo que concierne a la publicación de la convocatoria, obran en autos copias certificadas de veintidós (22) fotografías⁵⁷, con las cuales la responsable refiere acreditar la publicidad de la convocatoria para la *Asamblea Consultiva* en las siguientes comunidades:

1. La Raya.	12. El Espino.
2. Arroyo Zapote.	13. La Juquilita.
3. Piedra de León.	14. Loma Mediana.
4. Platanillo.	15. Rancho Nuevo.

⁵⁷ Visibles en las fojas 234 a 244, del cuaderno accesorio II, anexo al expediente «JDCI/202/2025»

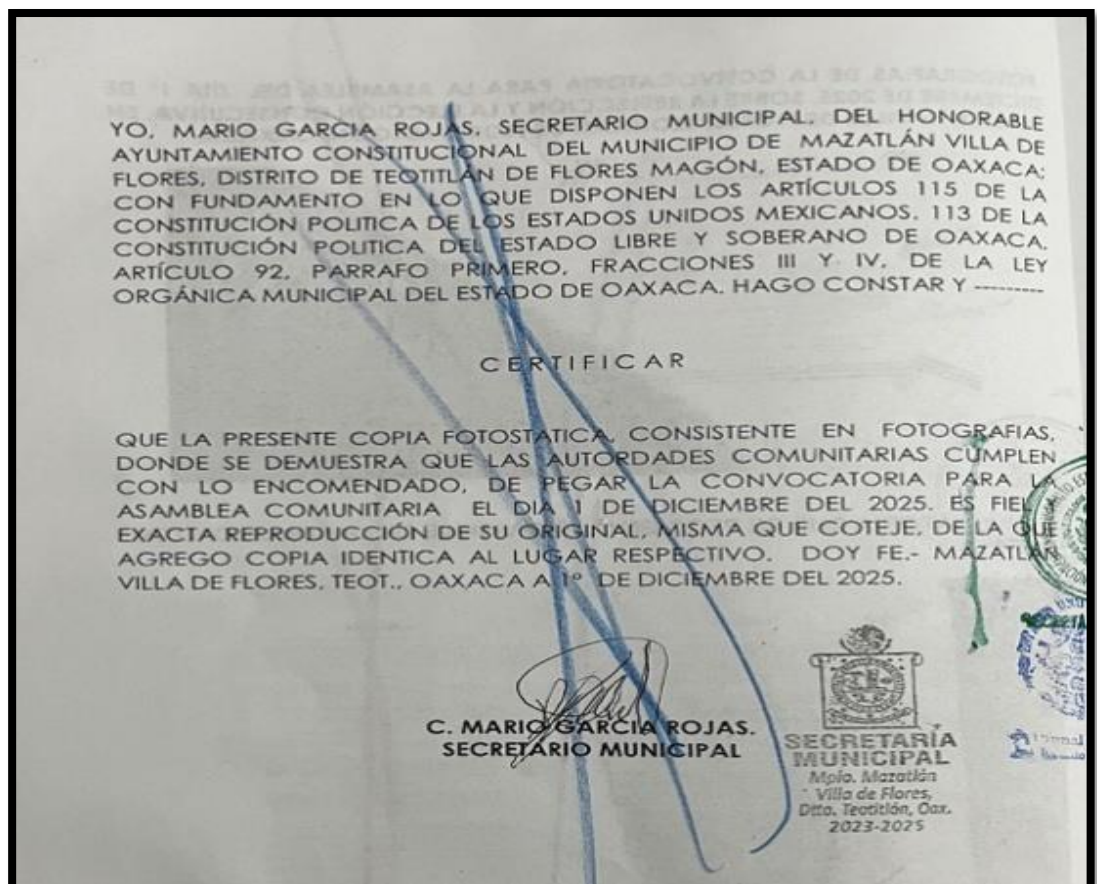


5. Agua Duende.	16. Barrio Hermanos Flores Magón
6. Hierva Santa.	17. Agua Pajarito.
7. Buena Vista.	18. Loma Santa Cruz.
8. Cacalotepec.	19. Malangar.
9. Trapiche Viejo	20. Cacahuatlán.
10. Agua Rota	21. Piedra Conejo.
11. Loma Tucán	22. La Ihualeja

Sin embargo, a estima de este Tribunal, dichas fotografías no resultan de la entidad suficiente para acreditar de manera fehacientemente que la convocatoria para la *Asamblea Consultiva* haya sido debidamente publicitada en las comunidades que se precisan en tabla anterior.

Se concluye lo anterior, puesto que, si bien es cierto, en ellas se observa a distintas personas pegando lo que aparentan ser hojas de papel en distintitos lugares, ello no demuestra por sí solo que dichos sitios se encuentren dentro de las comunidades que al pie de cada fotografía se mencionan, o que los documentos que en apariencia fueron fijados, realmente corresponden a la convocatoria de la *Asamblea Consultiva*

Máxime considerando que de la certificación asentada por el Síndico Municipal no se advierten los requisitos mínimos que permitan corroborar esa fijación, pues de manera general, al reverso de cada fotografía, asentó la siguiente certificación:



De la cual se desprende la siguiente transcripción:

“[...]

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSISTENTE EN FOTOGRAFÍAS, DONDE SE DEMUESTRA QUE LAS AUTORIDADES COMUNITARIAS CUMPLEN CON LO ENCOMENDADO, DE PEGAR LA CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA COMUNITARIA EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DEL 2025.

[...]”

Certificaciones que, al igual que las anteriormente analizadas, carecen de los elementos mínimos (circunstancias de tiempo, modo y lugar) que permitan advertir que efectivamente se trata de una fijación de la convocatoria de mérito, porque no se indica quien o quienes son las personas que aparecen en las fotografías, tampoco se precisa cuál es o donde se ubica el “LUGAR VISIBLE DE LA COMUNIDAD” donde supuestamente se fijó, es decir, no se dice si se pegó en los estrados de la Agencia o Casa Comunitaria, una tienda, una escuela o cualquiera otra o el domicilio del inmueble donde supuestamente se fijó.

Así, en las certificaciones no obra elemento alguno que permita advertir siquiera que realmente se trata de la comunidad a la que se refiere en cada caso, pues de lo que se logra observar en las fotografías no es posible identificar el lugar del que se trata, por ello, era necesario que dicho funcionario municipal fuera quien aportara dicha información, para generar certeza respecto a lo que pretendía acreditar, lo que en la especie nunca aconteció

Ello, porque como se precisó en el apartado 6.4.2.2 de esta sentencia, en los procesos electivos de Mazatlán Villa de Flores participan setenta y seis comunidades. En ese contexto, aun cuando se tomara en consideración que las fotografías aportadas por la autoridad responsable corresponden a las comunidades que señala, tales elementos únicamente acreditarían la difusión de la convocatoria para la Asamblea Consultiva en veintidós comunidades, lo que representa apenas el veintiocho punto noventa y cinco por ciento del total.

Dicha circunstancia resulta insuficiente para tener por satisfecha una difusión adecuada de la convocatoria, pues implica que, en más del setenta por ciento de las comunidades, y por ende de la población del Municipio, no se garantizó el conocimiento oportuno de la celebración de la Asamblea Consultiva. En consecuencia, no puede considerarse que la ciudadanía haya contado con condiciones reales para participar de manera informada



en un acto que incidía directamente en el sistema normativo interno de la comunidad.

En tales consideraciones, correspondía a los propios integrantes del *Consejo Electoral* e, inclusive a la propias autoridad municipales, dar la publicidad de la convocatoria, en aquellas comunidades en que se hubiera percatado que las *Autoridades Auxiliares* no cumplieron con tal requisito, a fin de garantizar una debida participación e inclusión de la ciudadanía, más aún, tratándose de un tema que generaría un impacto radical en su sistema normativo, como lo es la inclusión de la figura de la reelección o elección consecutiva.

Así las cosas, resumidas las anteriores consideraciones, tenemos los resultados siguientes:

Autoridades que efectivamente recibieron la convocatoria para la <i>Asamblea Consultiva</i> , estampando el sello correspondiente a su comunidad:	42
<i>Autoridades Auxiliares</i> sobre las que no existe certeza que hayan recibido la convocatoria correspondiente (por no obrar el sello oficial, por no acreditarse que se hayan negado a recibirla y aquellas sobre las que no hayan ni constancia sobre su posible notificación)	34

Comunidades donde supuestamente se publicó la convocatoria para la <i>asamblea consultiva</i> :	22
Comunidades sobre las que no hay constancia de publicación y difusión de la convocatoria a la <i>Asamblea Consultiva</i> .	54

En consecuencia, es evidente que asiste la razón a las personas actoras sobre que **no existe certeza sobre que la convocatoria a la *Asamblea Consultiva* haya sido debidamente difundida en cada una de las setenta y seis comunidades que integran el *Municipio*.**

A mayor abundamiento, del contenido del acta de la *Asamblea Consultiva*, se advierte que supuestamente, durante su desahogo, a la ciudadanía se le explicó en lengua Mazateca, la finalidad de esa Asamblea, es decir, en ese documento se hace constar que supuestamente se le expuso a la ciudadanía en Mazateco en qué consistía la reelección o elección consecutiva.

Situación que también se corrobora con el hecho de que algunas comunidades presentan pocos asistentes, cuando para la supuesta designación de sus consejeros presentaron una mayor asistencia, como es el caso de las comunidades siguientes:

N/P	Comunidad	Asistentes a la <i>Asamblea Consultiva</i>	Asistentes a la designación de Consejeros
1	Llano Largo	17	41
2	Almolonga	15	40
3	La Laguna	14	21
4	Llano Guadalupe	10	36
5	Barrio de las Flores	18	37
6	Piedra de León	22	46
7	El Relámpago	10	57
8	Cacalotepec	3	64
9	Rancho Nuevo	5	17
10	Las Minas	11	30
11	Loma Tucán	14	34
12	Loma Santa Cruz	9	23

Lo anterior pone de manifiesto que la decisión de realizar una sola Asamblea General Comunitaria, en lugar de las asambleas que tradicionalmente se celebran en cada una de las comunidades que integran el Municipio, constituyó una modificación sustancial a la forma de deliberación y toma de decisiones prevista en el sistema normativo de Mazatlán Villa de Flores. Esta determinación no se limitó a un ajuste organizativo, sino que alteró el mecanismo comunitario mediante el cual la ciudadanía participa y expresa su voluntad colectiva.

En los sistemas normativos indígenas, la realización de asambleas comunitarias en cada localidad no responde únicamente a una cuestión logística, sino que forma parte de la cosmovisión y de la organización social de la comunidad, pues permite que la deliberación se lleve a cabo en espacios cercanos, accesibles y culturalmente significativos para la población. Sustituir ese esquema por una sola asamblea centralizada implica desconocer esa forma de organización y reduce de manera efectiva las condiciones de participación de diversas comunidades.

Esta alteración, aunada a la falta de difusión adecuada de la convocatoria, generó una disminución relevante en la participación ciudadana. En efecto, de las comunidades que asistieron a la Asamblea Consultiva, al menos doce registraron una participación menor en comparación con la que tuvieron cuando celebraron sus asambleas para designar representantes ante el Consejo Electoral. Tal circunstancia evidencia que la centralización de la asamblea impactó negativamente en la posibilidad real de participación.



En ese contexto, la realización de una sola Asamblea General Comunitaria vulneró el principio de universalidad de la participación, al no garantizar que todas las personas integrantes de las comunidades contaran con condiciones equivalentes para intervenir en una decisión que incidía directamente en el sistema normativo interno. Esta afectación resulta particularmente grave, porque la determinación adoptada no correspondía al Consejo Electoral, sino a las comunidades, a través de sus propias asambleas, conforme a su cosmovisión y prácticas consuetudinarias.

De ahí que, como se precisó en el apartado del contexto social de Mazatlán Villa de Flores, efectivamente, la lengua materna más hablada resulta ser el Mazateco, lo que hacía necesario que la convocatoria a esa asamblea también tuvo que emitirse en esa misma lengua, pero **en autos solo se acredita que la convocatoria únicamente se expidió en español, por lo que al no haberse emitido en Mazateco, también acredita que su difusión fue deficiente.**

Ahora bien, analizado lo anterior, resulta oportuno abordar los agravios encaminados a controvertir la baja participación de la ciudadanía en el desarrollo de la *Asamblea Consultiva*.

Así, conforme al acta de la *Asamblea Consultiva* se advierte que supuestamente a su desahogo comparecieron 61 de las 76 comunidades, pero la realidad es que solo compareció ciudadanía de 60 comunidades del *Municipio*.

Ello, porque en lo que respecta a la localidad Salina Cruz, aun cuando se precisa que tuvo dos asistentes, lo cierto es que no hay listas de asistencia de esa comunidad, lo que acredita que, derivado de la falta de difusión de la convocatoria, se dejaron a 16 comunidades inauditas en la celebración de esa asamblea, por lo que no pudieron estar en aptitud de comparecer a su desahogo y exponer en ella sus puntos de vista u opiniones. Lo que acredita que la consulta no fue universal, y la inasistencia se debió a la falta de una difusión correcta de la convocatoria.

De este modo, de conformidad a la “*RELACIÓN DE CIUDADANOS DE 62 COMUNIDADES QUE ASISTIERON A LA REUNIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2025*” que obra en autos⁵⁸, se advierte que el *Presidente Municipal* hizo constar

⁵⁸ Visibles en las páginas 10 a 158, del Cuaderno Accesorio II, anexo al expediente «JDCI/202/2025».

que supuestamente, durante el desarrollo de la *Asamblea Consultiva*, comparecieron un total de dos mil quinientas dos personas (2,502) a su desahogo.

Sin embargo, analizadas las constancias y cotejadas las listas de asistentes, contrario a lo referido por la responsable, este Tribunal acredita los siguientes datos, relativos a las comunidades presentes y el número de asistentes, estableciendo una comparativa con aquellos aportados por la responsable:

N/P	COMUNIDAD	ASISTENTES PRECISADOS EN EL ACTA	FIRMAS REALES EN LISTAS DE ASISTENCIA (incluyendo marcas "x" y huellas dactilares)
1	Ihualaja	103	101
2	Malangar	53	52
3	Aguaduende	43	40
4	Hermanos Flores Magón	65	64
5	Loma Cosahuico	44	43
6	Piedra Ancha	48	47
7	Llano Largo	17	17
8	Buenavista	38	38
9	Los Reyes	54	54
10	Loma Alta	62	62
11	Llano Teotitlán	11	11
12	Almolonga	15	15
13	Peña Blanca	64	64
14	Barrio Guadalupe	135	134
15	Cruz de Plata	33	31
16	Aguacatitla	177	176
17	Centro	59	58
18	La Raya	55	55
19	Caracol II	21	21
20	Naranjo-Pochotepec	28	27
21	El Encinal	56	56
22	Soyaltitla	78	78
23	La Laguna	15	14
24	Cacahuatlán	45	43
25	Llano Guadalupe	10	10
26	Trapiche Viejo	47	47
27	Barrio de las Flores	18	18
28	Cerro Central	33	33
29	Barrio del Maestro	26	26
30	Loma Grande	49	47
31	San Salvador	17	17
32	Piedra de León	22	22



N/P	COMUNIDAD	ASISTENTES PRECISADOS EN EL ACTA	FIRMAS REALES EN LISTAS DE ASISTENCIA (incluyendo marcas "x" y huellas dactilares)
33	Piedra Mazacóatl	62	61
34	Aguamosquito	82	60
35	Nogaltepec	38	38
36	San Pedro de los Encinos	43	40
37	El Corral	9	9
38	El Relámpago	15	10
39	Cacalotepec	3	3
40	Rancho Nuevo	5	5
41	Caracol I	10	10
42	El Sabino	57	57
43	Hierba Santa	14	14
44	Piedra Conejo	32	32
45	Juquilita	43	42
46	Las Minas	11	11
47	Platanillo	60	54
48	San Simón	77	76
49	San Pedro	97	97
50	El Manzano	29	29
51	Loma Mediana	34	34
52	Loma Celosa	39	39
53	Loma Tucán	14	14
54	Capulín-Naranja	7	7
55	Llano de Fresno	55	55
56	Agua de Cerro	36	36
57	Loma Delgada	21	20
58	Loma Santa Cruz	9	9
59	Agua Rota	30	29
60	Arroyo Zapote	28	27
61	Salina Cruz	2	0 (no hay lista de asistencia de esta comunidad.
Total de asambleístas		2,502	2,439

Como se adelantó, aun y cuando la responsable hizo constar la asistencia de dos ciudadanos originarios de la comunidad de Salina Cruz, analizadas las listas de asistencia, no se advierte la existencia de aquella correspondiente a dicha comunidad, por lo cual, no existe evidencia respecto a su participación.

Hecho que, desde luego, resta certeza a lo asentado por la responsable, sin que sea factible presumir la presencia de los referidos ciudadanos en el desarrollo de la *Asamblea Consultiva*, pues no existe alguna otra prueba que pueda concatenarse con el informe de la responsable y hacer prueba

plena de su participación y, por el contrario, lo que se acredita es que fueron realmente sesenta (60) las comunidades participantes.

Por otra parte, en cuanto al número de personas asistentes, existe también una discrepancia entre aquel computado por la responsable y aquel que se corrobora de las listas de asistencia, donde obran plasmados los nombres y firmas de diversos ciudadanos y ciudadanas originarias de las comunidades participantes en la *Asamblea Consultiva*.

De este modo, mientras la responsable refiere que fueron dos mil quinientas dos (2,502) personas asistentes, de las constancias que obran en autos **solo se corrobora la presencia de dos mil cuatrocientas treinta y nueve (2,439) personas.**

Entonces, esa discrepancia general la interrogante ¿de dónde surgen dichas cantidades?, pues bien, en las referidas listas de asistencia se encuentran manuscritos los nombres de los participantes, acompañados de sus respectivas rúbricas y en algunos casos huellas digitales y en algunos otros la marca "x".

Ahora, si contamos los nombres que se encuentran transcritos en las referidas listas, nos da un total de dos mil quinientas (2,500) personas participantes (ello, recordando que no existen constancias donde se observen los nombres de las personas pertenecientes a la comunidad de Salina Cruz).

Por el contrario, si en lugar de contar los nombres, contamos las firmas que obran en cada lista, es entonces cuando el resultado se reduce a dos mil cuatrocientas treinta y nueve (2,439) personas asistentes.

Al respecto, a estima de este Tribunal, esto último, resulta ser adecuado para computar el número correcto de asistentes, porque la firma o huella digital respectiva es lo que evidencia que existe la voluntad de la persona de que su nombre obre en dicha lista y demuestre de manera cierta su asistencia al desahogo de la *Asamblea Electiva*. Sobre todo, considerando que no existe manifestación alguna que justifique el porqué de aquellos espacios donde solo se observa el nombre de diversos ciudadanos, sin que se hagan acompañar de su respectiva rúbrica o huella digital.

Es por ello que, en el caso, se considera que el número real de participantes fue de dos mil cuatrocientas treinta y nueve (2,439) personas asistentes.



Ahora bien, dicha cantidad resulta relevante y llama la atención porque **el número de asistentes es muy bajo en comparación con la asamblea electiva de dos mil veintidós**, donde se contó con la asistencia de seis mil trescientas sesenta y ocho (6,368) personas.

Lo cual, pese a que se realice una comparativa entre una asamblea electiva y una asamblea preparatoria, que podría justificar el motivo de una menor afluencia, ello no quita el hecho de que esa participación **solo representa el 38.44% de la ciudadanía**, lo que es un porcentaje inadecuado para considerar que la decisión fue mayoritaria o universal.

Máxime si consideramos que en párrafos que anteceden se acreditó que la convocatoria para la *Asamblea Consultiva* no fue debidamente publicitada, hecho que, no resulta ser una coincidencia, pues evidentemente ello impacto en la poca afluencia de la asamblea en comento, confirmando la falta de publicidad de la convocatoria.

A mayor abundamiento es relevante precisar que, aunque pudiera parecer desproporcionado comparar la asamblea electiva de 2022 con la Asamblea Consultiva, lo cierto es que dicha comparación resulta adecuada, porque en el caso en concreto, estamos en presencia de una asamblea en la que se trataría un tema de igual trascendencia o importancia como si fuera una asamblea de elección de autoridades municipales, como lo es la modificación al sistema normativo interno de Mazatlán Villa de Flores, para incluir la figura de la reelección o elección consecutiva.

Sobre todo, si se toma en cuenta que, precisamente por la intención de incluir la figura de la reelección en el actual proceso electivo, se generó una problemática que generó el retraso en la instalación del *Consejo Electoral* y que, incluso, generó disturbios al interior de la comunidad, como se acredita con el escrito de cinco de noviembre, signado por quienes se ostentan como Integrantes del Consejo ciudadano y diversas *Autoridades Auxiliares*, con número de folio del *IEEPCO* B00957⁵⁹; así como con el reporte fotográfico de 7 de noviembre⁶⁰; minuta de acuerdos de diez de noviembre, celebrada ante personas de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca⁶¹ y la propia minuta de veintitrés de noviembre celebrada ante la *DESNI*.

De dichos documentos, se acredita que, al menos desde el cinco de noviembre, ya existía una tensión en el municipio en relación a la intención

⁵⁹ Consultable a fojas 513 a 518 del Cuaderno Accesorio I anexo al expediente JDCI/202/2025.

⁶⁰ Visible a fojas 525 a 532 de ese mismo Cuaderno.

⁶¹ Consultable a foja 534 de ese mismo expediente.

de implementar la figura de la reelección, lo que, a su vez, acredita que la ciudadanía estaba interesada en conocer lo que pasaría con ese tema en su actual proceso electivo y, por ende, es evidente que esa modificación al sistema normativo interno, era un tema de trascendencia para Mazatlán Villa de Flores, por lo que de haberse realizado una correcta difusión de la convocatoria a la *Asamblea Consultiva*, se hubiera obtenido una participación mayor.

Por otra parte y, establecido lo anterior, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que **aún y cuando se trató de una sola Asamblea General Comunitaria, las listas de asistencia que se anexan no corresponden a un formato unificado**, hecho que hasta cierto punto sería lo lógico; no obstante, algunas listas presentan encabezado con leyenda “CONSULTA A LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA QUE SE LLEVA A CABO EL DÍA 01 DE DICIEMBRE DEL 2025, EN EL MUNICIPIO DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES” y un formato impreso con tres rubros cuyos encabezados son «NOMBRE», «COMUNIDAD O AGENCIA» y «FIRMA», mientras que otras en el encabezado solo cuentan con el nombre de la comunidad, lo que impide tener certeza de que efectivamente todas esas listas de nombres y firmas que se anexan corresponden a la misma *Asamblea Consultiva*.

Asimismo, resalta y es de advertirse que, en diversas listas, se observa a simple vista el mismo tipo de caligrafía, sin que exista justificación al respecto, es decir, las listas generan una duda razonable de que las personas que se precisan en esas listas, realmente hayan asistido, porque bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, se advierte que los supuestos asistentes nos plasmaron de su puño y letra su nombre, porque cada lista, como ya se dijo, presenta una misma caligrafía, lo que hace presumible que las listas de cada comunidad fueron redactadas por la misma persona en cada una de ellas.

Todas las deficiencias e irregularidades hasta aquí expuestas **acreditan que los acuerdos emanados de la Asamblea Consultiva no son válidos, por transgredir el principio de certeza**, porque no se acredita que la decisión haya sido universal o tomada por la mayoría de la ciudadanía que conforma el *Municipio* y que ha participado en los procesos electivos anteriores.

Situación que por sí sola es suficiente para declarar su nulidad de la citada *Asamblea Consultiva* y revocarla; sin embargo, también se estima que dicha



asamblea incumple con los parámetros previstos constitucionalmente para considerar que la consulta es válida.

Ello es así, porque como se precisó en el marco normativo de la presente sentencia, el artículo 2, apartado A, fracción XIII, de la *Constitucional Federal* reconoce la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, y ordena que las consultas se realicen conforme a principios y normas que aseguren el respeto y el ejercicio efectivo de sus derechos sustantivos.

En lo que interesa al caso, conforme a la Jurisprudencia⁶² de la Sala Superior, el derecho a la consulta impone, al menos, estas condiciones:

- **Previdad.** La consulta debe efectuarse antes de adoptar la medida, de modo que la comunidad participe desde etapas tempranas con tiempo razonable para deliberar.
- **Información suficiente.** La autoridad debe proporcionar información precisa sobre la naturaleza y consecuencias de la medida, y facilitar los insumos necesarios para una participación genuina antes y durante el proceso; la Corte Interamericana exige difusión adecuada y comunicación constante con la comunidad.

Así, conforme a las constancias de autos, se acredita que dichas requisitos no fueron garantizados y, por ende, la ciudadanía de Mazatlán Villa de Flores tomó una decisión sin contar con el tiempo suficiente ni con la información necesaria para decidir o pronunciarse sobre la implementación de la figura de la reelección o elección consecutiva.

En lo que se refiere al requisito de **previedad**, este no se satisfizo, porque como previamente se ha valorado, del contenido del acta de la primera sesión del *Consejo Electoral*, se acredita que el día **veintisiete de noviembre (jueves)**, en lo que interesa al presente apartado, **se acordó**

⁶² De acuerdo con: i) La tesis XII/2013 de Sala Superior de rubro USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013; ii) La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresada en la sentencia "Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador" del 27 de junio de 2012; iii) Las acciones de inconstitucionalidad 78/2018, 136/2020, 81/2018, 164/2020 y 239/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; iv) La tesis aislada 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, página 736; v) La tesis aislada 2a. XXIX/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1212.

realizar el día uno de diciembre (lunes), la **Asamblea Consultiva** en donde se analizaría la inclusión en el sistema normativo de la figura de la reelección o elección consecutiva.

Ahora bien, como consta en **los oficios por los que el Presidente Municipal hizo llegar a algunas Autoridades Auxiliares la convocatoria** respectiva, estos datan del **veintiocho de noviembre (viernes)**. Destacándose que los oficios dirigidos a las comunidades de San Salvador y La Ihualeja, fueron entregados a las respectivas autoridades el **treinta de noviembre**, es decir, **apenas un día antes de que se celebrara la Asamblea Consultiva**.

Mientras que en el resto de los oficios en los que si constan los sellos y firmas de las *Autoridades Auxiliares* que recibieron la convocatoria respectiva, el Secretario Municipal asentó una certificación que refiere que se entregó esa convocatoria, pero dicha certificación data del **uno de diciembre**, esto es, **fue entregada la convocatoria a la mayoría de las comunidades, el mismo día en que se celebraría la Asamblea Consultiva**.

En tal consideración, es innegable que la ciudadanía de las 76 comunidades no tuvo un tiempo razonable para analizar la trascendencia de la decisión que tomarían, pues en el mejor de los casos, **solo mediaron dos días entre la emisión de la convocatoria y la celebración de la Asamblea Consultiva**, en otros casos las convocatorias fueron entregadas un día antes y en la mayoría de los casos, el Secretario Municipal asentó su razón de entrega el día uno de diciembre, por lo que al no haberse asentado una fecha diversa en el acuse de recibo.

Hecho que obviamente acredita que **no existió un plazo prudente y razonable para que la ciudadanía de Mazatlán Villa de Flores pudiera tener conocimiento de que se le consultaría sobre la implementación de la figura de la reelección y allegarse de la información necesaria para tomar una decisión**.

Ahora bien, en lo que se refiere al requisito de que la consulta se realice con **información suficiente**, este tampoco se acredita, porque del contenido del acta de la *Asamblea Consultiva*, se hizo constar que "**SE LE DARÁ UNA AMPLIA INFORMACIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA EN QUÉ CONSISTE LA REELECCIÓN Y LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, A EFECTO DE QUE TENGAN LA INFORMACIÓN NECESARIA Y**



SUFICIENTE PARA EMITIR SU VOTO BAJO LAS SIGUIENTES PREGUNTAS...”

Además, en el desarrollo del punto CUARTO del orden del día, se hizo constar textualmente que:

“[...]

CUARTO.- ABORDANDO EL PUNTO ÚNICO Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ORDEN DEL DÍA RESPECTO A BRINCAR UNA **AMPLIA INFORMACIÓN**, EL SECRETARIO MUNICIPAL EXPLICÓ A LA ASAMBLEA DE MANERA SENCILLA Y CLARA EN QUÉ CONSISTEN LOS TEMAS A VOTAR:

- **¿QUÉ ES LA REELECCIÓN?**

SE EXPLICÓ QUE ES CUANDO UNA AUTORIDAD QUE ACTUALMENTE OCUPA UN CARGO (COMO PRESIDENTE O REGIDOR) PIDE QUE LA ASAMBLEA LO VUELVA A NOMBRAR PARA OCUPAR EL MISMO CARGO OTRA VEZ. EN PALABRAS SENCILLAS: ES PERMITIR QUE LA AUTORIDAD ACTUAL REPITA EN EL PUESTO.

Reelección: es la elección consecutiva en el mismo cargo de Presidenta o presidente Municipal; síndica o síndico, regidora o regidor de los Ayuntamientos de los Municipios que se eligen por el sistema normativo interno.

- **¿QUÉ ES LA ELECCIÓN CONSECUTIVA?**

SE EXPLICÓ QUE SIGNIFICA QUE ESA REPETICIÓN SE HACE “DE CORRIDO” O INMEDIATAMENTE, ES DECIR, QUE LA AUTORIDAD TERMINA SU PERIODO ACTUAL EL 31 DE DICIEMBRE Y AL DÍA SIGUIENTE EMPIEZA NUEVAMENTE SU CARGO, SIN DESCANSAR Y SIN DEJAR PASAR UN PERIODO EN MEDIO.

Elección consecutiva: Es aquella elección por un periodo consecutivo adicional en un cargo distinto al que la persona electa fungió en el periodo inmediato anterior dentro del Ayuntamiento.

[...]”

Del texto inserto se acredita que, si bien es cierto, en el desarrollo de la *Asamblea Consultivas* se expusieron los conceptos de “reelección” y “elección consecutiva” igual de cierto es que, **de su contenido no se acredita que se hayan explicado los alcances, implicaciones y posibles consecuencias de la implementación de esa regla en el sistema normativo interno.**

Además, tampoco se advierte que se hayan permitido participaciones de personas ciudadanas para exponer opiniones o puntos de vista sobre la nueva regla que se pretendía implementar al sistema normativo, ni tampoco se delimitaron parámetros de dicha regla como son a partir de cuando sería

utilizada, si existiría algún límite la número de periodos, o cualquier aspecto necesario que permitiera la regulación de esa nueva norma.

Aspectos que, como ya se dijo, resultaban necesarios para que la ciudadanía estuviera en óptimas condiciones de emitir un voto debidamente razonado y fundado y, en consecuencia, decidir si adoptaban o no esa nueva regla en su sistema normativo.

Sin embargo, en autos no existe ningún elemento de prueba que acredite que la ciudadanía haya contado con la información necesaria y suficiente para emitir su decisión.

Por el contrario, lo expuesto en dicha acta se encuentra desvirtuado con el contenido del Instrumento Notarial número 22,264, Volumen número 288, de la Notaria Pública número 40 en el Estado de Oaxaca⁶³.

Documental a la que en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, se le concede valor probatorio pleno, toda vez que se trata de un documento público, emitido por fedatario en cumplimiento de sus funciones, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido en autos, por lo que genera convicción en este *Órgano Jurisdiccional*.

Dicho documento se refiere a la certificación que la citada Notaria realizó respecto a la Asamblea Consultiva, en donde hizo constar lo siguiente:

“[...]

Acto seguido se le pide a los asambleístas que designen de manera directa a 3 (tres) escrutadores quienes serán los encargados de llevar a cabo el conteo de votos, mismos que una vez nombrados toman sus cargos de manera inmediata, quedando como escrutadores los ciudadanos MISAEL CRUZ OJEDA, CONSTANCIA MORENO CERVANTES Y ROBERTO CARRERA.- Acto seguido se le pregunta a los asambleístas: **1°.- ¿QUIÉNES ESTÁN DE ACUERDO EN NO IMPLEMENTAR LA REELECCIÓN O ELECCIÓN CONSECUTIVA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, EN EL SISTEMA ELECTORAL INTERNO, RESPECTO DE LOS CARTOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE?**; **2°.- ¿QUIÉNES ESTÁN DE ACUERDO CON SI IMPLEMENTAR LA REELECCIÓN O ELECCIÓN CONSECUTIVA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN EL SISTEMA ELECTORA INRTERNO, RESPECTO DE LOS CARGOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE?**, a lo cual **CERTIFICO** que todos los asambleístas levantan la mano y los escrutadores hacen el conteo y manifiestan que por mayoría visible se acepta la reelección.

[...]”

⁶³ Visible a fojas 245 a 247 del Cuaderno Accesorio II anexo al expediente JDCI/202/2025.



De lo antes inserto se acredita que, contrario a lo que se plasmó en el acta de la *Asamblea Consultiva* (la cual se encuentra controvertida), la fedataria pública **certificó que inmediatamente después de designar a la mesa de los debates, se procedió directamente a preguntar a las y los asambleístas si estaban o no de acuerdo con la implementación de la reelección o elección consecutiva.**

Es decir, con ese documento cuyo contenido no está controvertido por las partes, **se acredita que no se le explicó a la ciudadanía ni siquiera el concepto de la figura que se pretendía incluir en el sistema normativo**, ni se le proporcionó alguna otra información, ni tampoco se acredita que haya existido una parte deliberativa en la que la ciudadanía pudiera analizar todas las consecuencias e implicaciones que conlleva la modificación a su sistema normativo, al igual que tampoco se permitió la participación para definir reglas, requisitos y demás aspectos necesarios para que cobrara efectividad la implementación de la reelección o elección consecutiva.

En consecuencia, todo ese cúmulo de irregularidades e inconsistencias **impiden tener certeza de que, efectivamente la supuesta decisión de introducir la figura de la reelección o elección consecutiva en el sistema normativo de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, haya sido un producto de una consulta válida o una decisión universal o al menos mayoritaria de la ciudadanía de las 76 comunidades que integran el Municipio.**

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado en el apartado precedente, y con fundamento en los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, 16 de la *Constitución Oaxaqueña*, así como en lo previsto por el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, se determinan los siguientes efectos:

Primero. Se **revoca** la instalación del Consejo Electoral de Mazatlán Villa de Flores y, en vía de consecuencia, se dejan sin efectos todos los actos y acuerdos que hayan emanado de dicho órgano, incluidos la Convocatoria Electiva, la calificación y el registro de planillas, así como cualquier otro acto que, conforme al sistema normativo interno, le correspondía emitir.

Segundo. Se **revoca** el acta de la Asamblea Consultiva celebrada el uno de diciembre y, en consecuencia, se **declaran inválidos** todos los acuerdos adoptados en dicha asamblea, en particular aquellos relacionados con la

aprobación de la figura de la reelección o elección consecutiva. Por tanto, dicha modificación al sistema normativo interno no puede considerarse vigente ni aplicable en el actual proceso electivo de Mazatlán Villa de Flores.

Lo anterior no implica pronunciamiento alguno sobre la procedencia o improcedencia de dicha figura, pues, en ejercicio de su autonomía y derecho de autodeterminación, corresponderá exclusivamente a las comunidades que integran el Municipio decidir, a través de sus asambleas comunitarias y conforme a sus normas consuetudinarias, si la reelección o elección consecutiva se implementa o no en el proceso electivo que habrá de reponerse con motivo de la presente sentencia, así como, en su caso, en los procesos subsecuentes.

Tercero. Se ordena la reposición del procedimiento electoral de Mazatlán Villa de Flores hasta la etapa previa a la instalación del Consejo Electoral, a fin de restituir la participación plena de todas las comunidades conforme a su sistema normativo interno.

Cuarto. A efecto de no generar un perjuicio a la comunidad en relación con la elección de sus autoridades municipales, y atendiendo a la etapa en la que se encuentra el proceso, se **ordena** al Presidente Municipal que, dentro de un plazo razonable **que no exceda de tres días naturales** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la convocatoria para la integración del Consejo Electoral, la cual deberá prever un tiempo suficiente y adecuado para su correcta difusión, a fin de que todas las comunidades que integran el Municipio tengan conocimiento oportuno de su contenido y puedan deliberar y participar conforme a sus prácticas comunitarias.

Dicha convocatoria deberá ajustarse al sistema normativo reconocido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2025 y difundirse de manera escrita en cada una de las setenta y seis comunidades que integran el Municipio, a fin de que cada comunidad pueda deliberar y designar a sus representantes ante el Consejo Electoral, conforme a sus prácticas comunitarias. En la convocatoria deberá precisarse la fecha y el momento en que habrá de integrarse dicho órgano.

El Presidente Municipal deberá remitir a este Tribunal, dentro de los **tres días naturales siguientes** a la emisión de la convocatoria, las constancias que acrediten su difusión efectiva en todas las comunidades del Municipio.



Quinto. Una vez integrado el Consejo Electoral, y en ejercicio de las facultades que le reconoce el sistema normativo interno, dicho órgano deberá emitir la convocatoria electiva y realizar los actos necesarios para la celebración de la elección de autoridades municipales, respetando en todo momento las normas consuetudinarias y la decisión que, en su caso, adopten las comunidades respecto a la implementación de la figura de la reelección o elección consecutiva.

Sexto. Con el objeto de garantizar los principios de certeza, seguridad jurídica y máxima publicidad, se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que **coadyuve** con las autoridades municipales y comunitarias en la emisión y difusión de la convocatoria ordenada, verifique su apego al sistema normativo de Mazatlán Villa de Flores y designe a las personas que fungirán en la Presidencia y Secretaría del Consejo Electoral.

Dicha autoridad deberá remitir a este Tribunal, dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Séptimo. Se **apercibe** al Presidente Municipal y a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas que, en caso de incumplimiento injustificado de las determinaciones contenidas en la presente sentencia, este Tribunal podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 37, inciso b), de la *Ley de Medios*.

RESUELVE

PRIMERO. Se **encauzan** los escritos de demanda de los expedientes JDCI/202/2025 y JDCI/214/2025 a *Juicios Electorales* por ser la vía idónea para conocer la controversia planteada.

SEGUNDO. Se **acumulan** los expedientes JDCI/214/2025, JNI/107/2025, JNI/120/2025, JNI/121/2025 y JNI/123/2025, al diverso JDCI/202/2025.

TERCERO. Se **ordena** la reconducción del proceso electivo comunitario de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, hasta antes de la instalación del Consejo Electoral, para que las comunidades del Municipio conduzcan dicho proceso conforme a sus normas consuetudinarias y a su propia forma de deliberación y toma de decisiones, en los términos establecidos en este fallo.

CUARTO. Notifíquese a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 27, 29 y 93, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁶⁴ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

⁶⁴ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.